Comentarios Normativos sobre
Legislación Ambiental

Dr. Fabio Patiño Navas
Dr. Jairo Alberto Merlo Pinzón

editorial UNIMETA
Fundada en 1985
40 AÑOS UNIMETA
Fundada en 1985

COMENTARIOS NORMATIVOS SOBRE LEGISLACIÓN AMBIENTAL

AUTORES
Dr. Fabio Patiño Navas
Dr. Jairo Alberto Merlo Pinzón

editorial
UNIMETA
Fundada en 1983

Patiño Navas, Fabio; Merlo Pinzón, Jairo Alberto.
Comentarios Normativos sobre Legislación Ambiental.
Villavicencio: Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA, 2025.
164 páginas: figuras
ISBN: 978-628-7636-28-6 (versión electrónica)
ISBN: 978-628-7636-27-9 (versión impresa)
Derecho ambiental – Colombia 2. Legislación ambiental 3. Políticas públicas ambientales 4. Derecho internacional ambiental 5. Derecho agrario – Colombia 6. Educación ambiental
344.04 P278n. Sistema de Clasificación Decimal Dewey 22.ª edición
Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA

Fabio Patiño Navas
Jairo Alberto Merlo Pinzón
Autores

Leonor Mojica Sánchez
Rectora

Nancy Espinel Riveros
Presidenta Sala General

Manuel Humberto Paérez Baquero
Vicerrector General y de la Calidad

Cristian Julián Díaz Álvarez
Vicerrector Académico, Investigaciones
y Proyección Social

Janeth del Pilar Vaca Devia
Vicerrectora de Postgrados, Investigaciones
y Proyección Social

Editorial Corporación Universitaria del Meta–UNIMETA
Carrera 32 No. 34B-26, Campus San Fernando
Villavicencio, Meta (Colombia)
Teléfono: (57-8) 662 1825 Ext. 130
Fax: 662 1827
https://www.unimeta.edu.co
http://www.editorial.unimeta.edu.co

Comité Editorial

Leonor Mojica Sánchez
Rectora

Cristian Julián Díaz Álvarez
Vicerrector Académico, Investigaciones
y Proyección Social

Janeth del Pilar Vaca Devia
Vicerrectora de Posgrados, Investigaciones
y Proyección Social

Hebandreyna González García
Directora de Investigaciones
y Proyección Social

Leonor Mojica Sánchez
Sergio Andrés Alfaro Marenco
Editores

Sergio Andrés Alfaro Marenco
Corrección de estilo

eLibros – info@elibros.com.co
Armado digital

Imagen de carátula:
Image by Mystic Art Design from Pixabay

© Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA
ISBN (impreso): 978-628-7636-27-9
ISBN (digital): 978-628-7636-28-6
Junio de 2025
Villavicencio, Meta. Colombia.

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en sistema recuperable o transmitida en ninguna forma por medios electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros, sin la previa autorización por escrito de la Editorial Corporación Universitaria del Meta-UNIMETA y de los autores. Los conceptos expresados en este documento son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente corresponden con los de la Corporación Universitaria del Meta-UNIMETA y da cumplimiento al Depósito Legal según lo establecido en la Ley 44 de 1993, los Decretos 460 de 1995, el 2150 de 1995, el 358 de 2000 y la Ley 1379 de 2010.

En agradecimiento a todos aquellos que han contribuido con sus valiosas retroalimentaciones y profundas preocupaciones, las cuales han sido fundamentales para fomentar la conciencia y el compromiso hacia el Derecho Ambiental en especial a los abogados Dailin Islene Díaz Vanegas, Nader Salgado Zalma, Blanca Lucía Ordosgoitia Betin e Isabella Orestegui Salgado.

CONTENIDO

PRÓLOGO 11
INTRODUCCIÓN 15

CAPÍTULO I 19

1. ANTECEDENTES Y NOCIONES DEL DERECHO AMBIENTAL 19
1.1. Derecho ambiental: concepto y definición 19
1.2. Las características del concepto de Medio Ambiente 20
1.3. Características del derecho ambiental 21
1.4. Antecedentes de la legislación ambiental y formación del derecho ambiental 22
1.5. Principales declaraciones sobre medio ambiente 26
1.5.1. Los inicios: antes de Estocolmo 27
1.5.2. Declaración de Estocolmo 27
1.5.3. Entre Estocolmo y Río 28
1.5.4. La Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro 29
1.5.5. Luego de Río y hacia el futuro 30
1.5.6. ¿En qué quedamos? 32
1.6. Concepto jurídico básico sobre biodiversidad 34
1.7. Bases normativas e institucionales de la biodiversidad en Colombia 35
1.8. Desarrollo Sostenible 36
1.9. Energías Limpias 38

CAPÍTULO II 41

2. GESTIÓN DE LAS POLITICAS PÚBLICAS AMBIENTALES 41
2.1. Licencias ambientales 41
2.2. Conceptos imprescindibles del Decreto 2041 de 2014 42
2.2.1. Artículos resaltables del Decreto 2041 de 2014 43
2.2.2. ¿Cuándo se requiere una licencia ambiental? 45
2.2.3. ¿Qué pasa si el proyecto no necesita de una licencia ambiental? 46

2.2.3. ¿Qué pasa luego de la obtención de la licencia ambiental? 47
2.2.4. ¿Cuáles son las corporaciones autónomas encargadas de otorgar una licencia ambiental? 48
2.3. Licencias ambientales frente a otros países 50
2.4. Diagnóstico ambiental de alternativas 54
2.5. Sistema Nacional Ambiental – SINA 55
2.5.1. El SINA es Estado y sociedad civil 56
2.5.2. Un 'sistema de acciones' 57
2.6. Gestión ambiental empresarial 57
2.6.1. Importancia de la gestión ambiental empresarial 58
2.7. Acciones populares y acciones de grupo 60
2.7.1. Acciones populares 60
2.7.2. Acción de grupo 62
2.8. Registro único de infractores ambientales – RUIA 63

CAPÍTULO III 65

3. DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL 65
3.1. Formación del derecho internacional ambiental 65
3.2. Fuentes del derecho ambiental internacional 69
3.2.1. Tratados internacionales 69
3.2.2. Costumbre Internacional 71
3.3. Principios Generales del Derecho 72
3.3.1. Actos de Organizaciones Internacionales Intergubernamentales 72
3.3.2. Jurisprudencia internacional 73
3.3.3. Doctrina Internacional 73
3.5. Principios del derecho ambiental internacional 74
3.5.1. Principio de soberanía 75
3.5.2. Principio de cooperación en el aprovechamiento de los recursos naturales compartidos 75
3.5.3. Principio de prevención 76
3.5.4. Principio de precaución 77
3.5.5. Principio de desarrollo sustentable 78
3.5.6. Principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas 78
3.6. Principales tratados internacionales en materia ambiental 78
3.6.1. Carta Mundial de la Naturaleza 78
3.6.2. La Cumbre de Rio de Janeiro 79
3.6.3. La Cumbre del Milenio 80
3.6.4. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC) 81
3.6.5. Cumbre del Clima de París 2015 82
3.6.6. Protocolo de Montreal 82

3.6.7. Convenio de Viena 83
3.6.8. Convenio Marco de la Diversidad Biológica 84
3.6.9. Protocolo Ambiental de Cartagena 84
3.6.10. Convenio de Ramsar 85
3.6.11. Convenio de Basilea 86
3.6.12. Convenio de Aarhus 86
3.6.13. Cumbre de Estocolmo 87
3.7. Políticas ambientales internacionales: tendencias y conclusiones 88
3.7.1. La prospectiva ambiental nacional 88
3.7.2. Marco Supranacional 89

CAPÍTULO IV **93**

4. MARCO JURÍDICO AMBIENTAL EN COLOMBIA 93
4.1. Medio ambiente y Constitución Política 93
4.2. Derechos de tercera generación 94
4.3. Pirámide jurídica del Derecho Ambiental en Colombia 97
4.4. Normas individuales que regulan la protección del ambiente 98
4.5. Proceso sancionatorio ambiental 100
4.5.1. Ley 1333 de 2009 – Sanciones Ambientales. 101
4.5.2. Código Penal Colombiano 105
4.5.3. Empresarios extranjeros pueden ir a la cárcel por daños al Medio Ambiente 106
4.5.4. Delito de aprovechamiento de los recursos naturales renovables 107
4.5.5. Delito por explotación minera 109
4.5.6. Ley 685 de 2001 110
4.5.7. Otras sanciones 112
4.6. Responsabilidad Civil Ambiental 113
4.6.1. Sistema de responsabilidad civil por daño ambiental 114
4.6.2. El que contamina paga: Una aplicación del principio contaminador-pagador 115
4.6.3. ¿Cómo se debe reparar? 118
4.7. La jurisprudencia 119

CAPÍTULO V **121**

5. DERECHO AGRARIO 121
5.1. Historia y definición del derecho agrario 121
5.1.1. Ley 135 de 1961. Diciembre 13 de 1961. Modificada por las Leyes 1ª de 1968, 4ª de 1973 y 30 de 1988. Derogada por la Ley 160 de 1994 123
5.1.2. Ley 1ª de 1968. Diario Oficial 32428 de febrero 12 de 1968 125
5.1.3. La Ley 4ª de 1973. Diario Oficial 33828 de abril 13 de 1973 125

5.2. Reformas agrarias 126
5.3. La Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas 126
5.4. Reformas agrarias en Colombia 128
5.5. Ley 1448 de 2011 131
5.5.1. ¿Cómo se hará efectiva la Restitución de tierras? 132
5.5.2. ¿Cuáles son los pasos para acceder a la restitución, una vez entre en pleno funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las Autoridades Judiciales de Restitución? 132
5.6. Sentencias agrarias 133

CONCLUSIÓN 141
GLOSARIO 145
BIBLIOGRAFÍA 149
ÍNDICE TEMÁTICO 153

PRÓLOGO

A pesar de que los problemas ambientales han sido reconocidos desde hace tiempo, la acción global para proteger nuestros recursos naturales ha sido, lamentablemente, insuficiente. La crisis ambiental que enfrentamos actualmente, caracterizada por el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación, ha puesto de manifiesto la urgencia de adoptar medidas más efectivas y coordinadas a nivel internacional. En este contexto, Colombia se ha destacado por su compromiso histórico con la conservación del medio ambiente, siendo pionera en la región en la implementación de normas ambientales que buscan equilibrar el desarrollo económico con la protección de los ecosistemas.

Desde la promulgación de la Constitución de 1991, Colombia ha incorporado en su marco legal principios fundamentales que priorizan la protección del medio ambiente. La Carta Magna establece que todos los ciudadanos tienen el derecho a un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad de los recursos naturales. Sin embargo, a pesar de estos avances legislativos, la efectividad de las normas ambientales sigue siendo un desafío. La falta de cumplimiento, la debilidad de las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley y la escasa conciencia ambiental en la población son factores que han limitado el impacto de estas regulaciones.

Hoy podemos afirmar que el único camino efectivo para combatir los estragos al ambiente es a través de la toma de conciencia de cada uno de los habitantes de nuestra patria. Esta conciencia debe ir acompañada de una educación ambiental sólida y accesible. Por ello, distintas instituciones educativas han comenzado a integrar en sus planes de estudio la materia ambiental, lo que permite a jóvenes y adultos conocer más sobre la realidad ambiental de nuestro país. La educación ambiental si bien trata de la transmisión de unos conocimientos específicos,

su interés principal es fomentar una actitud crítica y proactiva ante los problemas ambientales actuales. Es urgente que empecemos a pensar en las generaciones futuras y en la protección de nuestros ecosistemas, entendiendo que nuestras acciones de hoy tendrán repercusiones directas en el futuro del planeta.

En este sentido, es fundamental que todos nos involucremos en la construcción de un ambiente sano, como lo indica nuestra Carta Magna. La educación ambiental nos empodera para tomar decisiones informadas y exigir acciones concretas frente a la crisis climática. La participación activa de la sociedad civil en la formulación y monitoreo de políticas ambientales es crucial para garantizar que los intereses de la comunidad sean considerados en la toma de decisiones.

Este aporte que hoy hacemos servirá como una consulta permanente sobre nuestras dudas en el tema ambiental, no solo para estudiantes, sino también para docentes y directivos de los centros educativos. Al facilitar de manera clara y acertada el conocimiento profundo de la terminología, las definiciones y todo lo relacionado con el medio ambiente y el agro, estamos contribuyendo a la formación de una ciudadanía informada y comprometida.

Asimismo, es vital que las futuras generaciones tengan acceso a una educación que les permita conocer de primera mano lo relacionado con el ambiente, sus ecosistemas, lo biótico, lo abiótico y demás recursos naturales. Las decisiones que tomemos hoy en relación con la conservación y uso sostenible de nuestros recursos afectarán a quienes vendrán después de nosotros. La historia ha demostrado que la falta de previsión y acción puede llevar a consecuencias devastadoras, como la extinción de especies, la degradación de suelos y la contaminación de fuentes de agua.

En este contexto, las Cumbres Internacionales Ambientales han desempeñado un papel crucial al proporcionar un espacio para que los Estados discutan y acuerden estrategias para abordar los desafíos ambientales globales. Sin embargo, es esencial que estos acuerdos se traduzcan en acciones concretas a nivel local, regional y nacional. La implementación de políticas públicas efectivas y coherentes con los compromisos internacionales otorgan elementos indispensables para garantizar la protección del medio ambiente.

La protección del medio ambiente y la promoción de un desarrollo sostenible requieren un esfuerzo conjunto que involucre a todos los sectores de la sociedad. Al fomentar la educación ambiental y la toma de conciencia, estamos sentando las bases para un futuro en el que la humanidad y la naturaleza cohabiten en armonía. Como bien se expresa en la frase: "La Tierra es mi hogar y quiero dejarla en mejores condiciones para las generaciones futuras." Esta declaración debe ser el principio rector de nuestras acciones, guiando nuestras decisiones y políticas hacia un futuro más sostenible y equitativo. Con este propósito en mente, las notas legislativas sobre Derecho Ambiental que aquí se presentan buscan contribuir a ese objetivo, ofreciendo un marco claro y accesible para la comprensión y aplicación de las normativas ambientales en Colombia.

Fabio Patiño Navas.

INTRODUCCIÓN

La historia del Derecho Ambiental, si bien se remonta a preocupaciones sobre la conservación de la naturaleza y la salud pública, ha evolucionado de manera significativa a lo largo de las décadas. La Conferencia de Estocolmo de 1972 marcó un hito en esta evolución al reconocer el derecho de las personas a un medio ambiente saludable y ecuánime. Este evento no solo sentó las bases del Derecho Ambiental moderno, sino que también dio paso a un reconocimiento más amplio de la interdependencia entre el bienestar humano y la salud del planeta. En Colombia, un país que se destaca por su vasta biodiversidad y recursos naturales, la creación de un marco jurídico robusto se ha vuelto aún más apremiante. La explotación desmedida de sus recursos, la deforestación, incluso el conflicto armado, han puesto en riesgo ecosistemas enteros, lo que subraya la necesidad de una protección efectiva y sostenida.

El Derecho Ambiental, en su esencia, no puede ser visto como una mera recopilación de normas. Se trata de un campo que invita a replantear nuestro lugar en el mundo y la relación que mantenemos con otros seres vivos y el entorno. Es por eso que nuevos paradigmas como el eco céntrico y biocéntrico han venido emergiendo en medio de las tensiones económicas y climáticas. Estos enfoques promueven una visión en la que la naturaleza no es sólo un recurso a ser explotado, sino un ente con valor intrínseco y derechos propios. Al integrar estos principios en la práctica del Derecho Ambiental, se abre un espacio para la reflexión profunda sobre cómo nuestras decisiones legales y políticas pueden contribuir a un mundo más justo y sostenible.

A medida que nos adentramos en este campo, es importante comprender que el Derecho Ambiental no es un enfoque reactivo. Por el contrario, busca fomentar una visión proactiva que promueva la

sostenibilidad y el respeto por la biodiversidad. La evolución de la legislación ambiental ha estado marcada por la creciente conciencia sobre la importancia de proteger el medio ambiente, lo que ha llevado a la creación de declaraciones y tratados que han sentado las bases para el desarrollo de este campo del derecho.

La biodiversidad, como concepto jurídico, se presenta como un pilar fundamental del Derecho Ambiental. Este concepto va más allá de la mera conservación de especies; abarca la totalidad de interrelaciones que constituyen los ecosistemas y el bienestar humano. En Colombia, la biodiversidad no solo es un recurso valioso en términos ecológicos, sino que también tiene implicaciones sociales y económicas que deben ser consideradas en la formulación de políticas públicas. A medida que se entrelazan los conceptos de biodiversidad y desarrollo sostenible, surge la necesidad de un enfoque que equilibre el crecimiento económico con la conservación del medio ambiente. En este sentido, la gestión de las políticas públicas ambientales se convierte en un aspecto crucial para la implementación efectiva del Derecho Ambiental. La regulación de actividades a través de licencias ambientales y la creación de sistemas nacionales, como el Sistema Nacional Ambiental (SINA), muestra un avance hacia una gestión más responsable. Sin embargo, esta gestión no debe limitarse a la imposición de normas, sino que debe implicar una colaboración activa entre el Estado, las empresas y la sociedad civil. En este diálogo, las empresas tienen un papel fundamental al asumir la responsabilidad de sus acciones (quizá más allá de economías circulares y economías verdes) y contribuir a la sostenibilidad, no solo como un imperativo legal, sino también como un compromiso ético.

A medida que exploramos el marco jurídico ambiental en Colombia, se hace evidente que este no sólo se basa en la Constitución y las leyes específicas, sino que también refleja un contexto más amplio de derechos humanos y justicia social. La relación entre el medio ambiente y los derechos de tercera generación resalta la importancia de reconocer el acceso a un ambiente sano (Artículo 79 de la Constitución Colombiana) como un derecho fundamental. Se trata de fomentar la responsabilidad civil ambiental como comportamiento ético transversal a todos los campos de la realidad ya que este mundo finito es la condición de posibilidad de todas potencialidades de la existencia. La cultura de cooperación

internacional camina por esta senda a través de sus múltiples tratados empujando con esfuerzo y resistencia las iniciativas nacionales. Sin embargo, la apuesta medio ambiental es mucho más antigua y se remite al modo de relación respeto-conservación de los pueblos originarios con la realidad natural a la que revestían de divinidad y sacralidad. Dicha relación permeó las luchas agrarias modernas hasta plasmarse en derechos agrarios y en apuestas críticas sobre la regulación de la propiedad, el uso de la tierra, el compromiso con la justicia social y la sostenibilidad.

Este libro se presenta como una herramienta valiosa para aquellos que buscan comprender y profundizar en el Derecho Ambiental. A través de un enfoque interdisciplinario que abarca aspectos jurídicos, filosóficos y prácticos, se espera contribuir a la formación de profesionales comprometidos con la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

CAPÍTULO I

1. ANTECEDENTES Y NOCIONES DEL DERECHO AMBIENTAL

1.1. Derecho ambiental: concepto y definición

El Derecho Ambiental se distingue por su naturaleza interdisciplinaria, lo que implica una interconexión con diversas áreas del conocimiento, tales como la economía, la política, la salud pública y la sociología. Esta complejidad se ve acentuada por las diferentes interpretaciones que se pueden dar al concepto de medio ambiente. Esta definición no solo delimita el objeto de estudio de la disciplina, sino que también permite identificar las normas y regulaciones necesarias para su protección y conservación.

Desde una perspectiva estrictamente literal, el medio ambiente puede ser entendido como todo lo que nos rodea. Sin embargo, esta concepción resulta excesivamente amplia y poco práctica para fines legales, ya que regular todos los aspectos del entorno es inviable. Por lo tanto, es imperativo adoptar una definición más específica que contemple los elementos esenciales que afectan la calidad de vida y la sostenibilidad del planeta.

El Derecho Ambiental, al abordar cuestiones como la contaminación, la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales, debe centrarse en aquellos componentes del medio ambiente que son susceptibles de regulación y que tienen un impacto directo en la salud pública y el bienestar social. Surge así una cuestión crucial: ¿Cómo podemos definir el medio ambiente de manera que sea útil para la formulación de políticas y leyes efectivas?

La respuesta a esta interrogante es fundamental para el desarrollo del Derecho Ambiental y esencial para la implementación de estrategias que promuevan un desarrollo sostenible. Al establecer un marco normativo claro y específico, se facilita la colaboración entre diferentes sectores y disciplinas, lo que, a su vez, potencia la efectividad de las acciones destinadas a proteger nuestro entorno. En este sentido, el Derecho Ambiental no solo se convierte en un conjunto de normas, sino en un instrumento vital para la construcción de un futuro sostenible y equitativo.

1.2. Las características del concepto de Medio Ambiente

El medio ambiente se presenta como un concepto jurídico indeterminado, lo que significa que su definición no es fija ni universalmente aceptada. Esta indeterminación se debe a su naturaleza adaptativa, que le permite ajustarse a las condiciones cambiantes del entorno. A medida que la ciencia avanza y se generan nuevos conocimientos sobre los ecosistemas, la biodiversidad y los impactos humanos, es necesario actualizar y redefinir lo que entendemos por medio ambiente. Por lo tanto, este concepto está en constante evolución y cambio, reflejando tanto los avances científicos, como las continuas transformaciones sociales, económicas y políticas que afectan nuestra relación con el entorno. Esta dinámica implica que los legisladores y los juristas deben estar en un proceso continuo de investigación y revisión para garantizar que las normativas ambientales sean efectivas y pertinentes.

Además, el concepto de medio ambiente está intrínsecamente ligado al ser humano. La protección del medio ambiente no es un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo primordial la protección de la humanidad y su supervivencia como especie. Esto implica que cualquier acción destinada a preservar el medio ambiente debe considerar su impacto en la calidad de vida de los pueblos y en su bienestar. La interdependencia entre el ser humano y su entorno natural subraya la necesidad de un enfoque holístico en la gestión ambiental, donde se reconozca que la degradación del medio ambiente puede tener consecuencias directas y devastadoras para la salud, la seguridad y el futuro de las comunidades. Por lo tanto, la defensa del medio ambiente se

convierte en una cuestión de justicia social y equidad, ya que los grupos más vulnerables suelen ser los más afectados por la contaminación y el deterioro ambiental.

1.3. Características del derecho ambiental

El derecho ambiental se caracteriza por varias particularidades que son fundamentales para su comprensión:

- **Multidisciplinariedad**: el medio ambiente es un concepto que abarca múltiples disciplinas y sectores, dado que se trata de un sistema dinámico compuesto por diversos elementos, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales. Estos aspectos están relacionados con la calidad de vida de la población.
- **Prevención:** aunque el derecho ambiental cuenta con un sistema de sanciones para quienes infrinjan las normas, su enfoque principal es preventivo. Esto significa que su objetivo es evitar que ocurran daños al medio ambiente antes de que se materialicen.
- **Sustrato físico impreciso y base técnica:** el medio ambiente presenta un sustrato físico que es difícil de definir con precisión, lo que se refiere a la variedad de espacios en los que se manifiestan los problemas ambientales.
- **Colectividad y distribución equitativa de costos:** una de las características esenciales del derecho ambiental es la búsqueda de una distribución justa de los costos asociados a la degradación ambiental. Esto implica que aquellos que utilizan y deterioran los recursos con fines lucrativos deben asumir los gastos necesarios para prevenir la contaminación y reparar los daños causados, siguiendo el principio de "quien contamina, paga".
- **Integración y globalización:** el derecho ambiental es integrador y globalizador, ya que se entrelaza con diversas ramas del conocimiento científico y del derecho, promoviendo una regulación que se adapte a las particularidades del entorno y a las conductas humanas.
- **Complejidad:** la legislación ambiental es intrínsecamente compleja, lo que puede dificultar su aplicación exhaustiva. En ocasiones, esta legislación es general, mientras que en otras es muy

específica, lo que añade un nivel adicional de dificultad en su implementación.

Dentro de su naturaleza multidisciplinar, el derecho ambiental abarca aspectos como la administración pública, la responsabilidad compartida, la protección de la salud, la política industrial, la defensa de la propiedad, la represión penal, la protección de intereses difusos y el uso de técnicas de mercado, entre otros.

La protección del medio ambiente ha dejado de ser vista como un lujo o un capricho, convirtiéndose en un elemento clave para garantizar el desarrollo sostenible y la continuidad de la sociedad. Se trata de salvaguardar un bien común que está indisolublemente vinculado a la supervivencia y el progreso de la humanidad a medio y largo plazo. Además, esta protección se ha transformado en una demanda social, ya que está relacionada con derechos individuales fundamentales, como la salud y la calidad de vida. Así, el componente ambiental se ha establecido como un punto de convergencia en políticas que, a primera vista, podrían parecer desconectadas de la protección del medio ambiente.

1.4. Antecedentes de la legislación ambiental y formación del derecho ambiental

A lo largo de la historia, las primeras normativas en materia ambiental fueron creadas principalmente para salvaguardar la propiedad privada, más que para proteger el medio ambiente en sí. Esta característica indica que, en sus inicios, el derecho ambiental puede situarse dentro de las disciplinas del derecho privado, especialmente en el ámbito del derecho civil. En este sentido, Llodrá (2008) sostiene que, aunque el desarrollo contemporáneo del derecho ambiental se basa en aspectos públicos y administrativos, fue el derecho privado el que ofreció las primeras soluciones a los problemas relacionados con cuestiones ambientales, con el derecho civil desempeñando un papel significativo, particularmente en el derecho romano. A pesar de que en nuestro país y en el resto del continente la protección del medio ambiente es relativamente nueva, existen normas históricas con ese propósito. Sin embargo, Jordano (1995) aclara que, históricamente, no se puede hablar de un derecho ambiental tal como lo entendemos hoy, ya que muchas de esas normas,

consideradas actualmente como protectoras del medio ambiente, pertenecían a otras áreas del ordenamiento jurídico.

Desde la perspectiva del derecho romano, los recursos naturales —que abarcan la tierra, el agua, los yacimientos minerales, la flora y fauna, así como los recursos paisajísticos y el medio ambiente en su totalidad— eran considerados, en términos amplios, como *res communis*. Esto significa que eran bienes comunitarios, disponibles para el uso de todos, a menos que se establecieran derechos específicos sobre pequeñas porciones individuales. Siempre que el uso individual de estos recursos no causara un daño considerable a la naturaleza, no había restricciones legales o económicas que limitaran su explotación y abuso. Aunque la Roma antigua no enfrentaba los niveles de contaminación que vemos hoy, existía una clara preocupación legislativa por preservar la pureza del agua. Así, a pesar de las diferencias en los desafíos ambientales de su época, los romanos ya demostraban una notable conciencia sobre la necesidad de proteger la calidad del agua.

Además, en un pasaje del Digesto se menciona la contaminación de las aguas de una propiedad vecina debido a la instalación de sistemas hidráulicos para usos industriales, como lavanderías o tintorerías (*fullonicae*), situadas junto a una fuente. Esto perjudicaba a los propietarios ubicados aguas abajo, quienes recibían agua contaminada (Zambrana, 2011). También se establecía la obligación para los propietarios de los terrenos por donde transitaban los acueductos de mantenerlos limpios. La falta de cumplimiento con esta obligación resultaba en la pérdida de los bienes, ya que el fisco se quedaba con la propiedad de aquel cuya negligencia había contribuido a la degradación del acueducto (Zambrana, 2011). Asimismo, una constitución de Zenón prohibía la plantación de árboles junto a los acueductos para evitar que sus raíces dañaran las paredes de estos, y quien incumpliera esta norma enfrentaría el embargo de sus bienes (Zamora, 2003).

En Roma, la limpieza de canales y cloacas era fundamental para prevenir enfermedades y proteger la infraestructura urbana. Los romanos comprendían que la acumulación de desechos podía provocar malos olores y dañar edificios. De manera similar, Julio César, preocupado por la salud y el bienestar de los ciudadanos, prohibió la circulación de carruajes en ciertas áreas para reducir el ruido y la contaminación.

Durante la Edad Media, que abarcó desde la caída del Imperio Romano de Occidente en 476 d.C. hasta la caída de Constantinopla en 1453, se caracterizó por una visión distorsionada del mundo. Este período incluyó las cruzadas, que tuvieron lugar entre los siglos XI y XIII, y coincidió con la invención de la imprenta en 1455 y el descubrimiento de América en 1492. En esta época, se avanzó en el desarrollo agrícola, lo que llevó a la deforestación, no solo para obtener tierras cultivables, sino también para el uso de combustible y la construcción de ciudades. Además, la creciente demanda de madera para construir barcos y producir carbón vegetal amplió la deforestación en Europa. No obstante, en el siglo XVII se iniciaron algunas políticas de reforestación y conservación de bosques en Europa, aunque estas eran bastante limitadas y carecían de un impacto práctico significativo. Por ejemplo, las zonas de caza de reyes y nobles, así como los lugares de recreo, recibieron una protección especial a lo largo de los siglos (Echarri, 2007).

El siglo XIX trajo un cambio radical en la explotación de recursos naturales con la invención de la máquina de vapor, que resultó en la primera emisión de gases al ambiente. Además, se comenzó a usar energía eléctrica y a operar las primeras industrias químicas (Mohedano, 2004). Hubo una expansión en la explotación del carbón y, a mediados de siglo se inició el uso del petróleo, lo que llevó a la creación de varias organizaciones denominadas "sociedades conservacionistas". Durante este tiempo, se estableció el parque nacional de Yosemite en Estados Unidos, el primero del mundo, seguido más tarde por el parque de Yellowstone (Echarri, 2007).

A finales de siglo, se aprobaron algunas normas para controlar las emisiones de humo y los desechos de las fábricas químicas de jabones en Inglaterra y otros países industrializados, así como la prohibición de la creciente contaminación de ríos y fuentes. Sin embargo, aunque estas normas eran un primer intento de protección ambiental que indicaban un inicio de conciencia sobre el tema, estaban lejos de constituir una verdadera regulación ambiental, ya que no especificaban las cantidades de contaminantes prohibidos.

En las décadas de 1930 y 1940, se promulgaron algunas leyes relacionadas con bosques, suelos, aguas y fauna, especialmente en lo que respecta a los recursos pesqueros, lo que refleja un impulso hacia la

regulación. En la lenta construcción de estas primeras legislaciones y organizaciones en varios países durante la primera mitad del siglo, así como en las nuevas visiones sobre el manejo de los recursos naturales, se encuentran las bases de la gestión ambiental moderna (Castro, 1994; Alvarenga & Lago, 2000; De Alba, 2000; Espino, 2000; Espinoza, 1990).

En América Latina, a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, se establecieron nuevas regulaciones sobre la explotación y el uso de recursos naturales renovables, lo que permite identificar tres períodos distintos (FUP, 2008).

- **Primer período:** este corresponde a la etapa de producción legislativa que comenzó en el siglo XIX con la adopción de las primeras constituciones y códigos civiles. Estas normativas estaban caracterizadas por disposiciones dispersas sobre el uso de recursos naturales y, en su mayoría, carecían de consideraciones ecológicas y del concepto de derecho ambiental.
- **Segundo período:** comenzó con la Conferencia sobre el Medio Humano en Estocolmo en 1972, lo que dio inicio a proyectos destinados a la recuperación y sistematización de elementos del derecho ambiental que se encontraban dispersos en diversos decretos y reglamentaciones. Este esfuerzo se centró en reunir legislación sobre recursos naturales, salud pública, aguas, bosques, caza, pesca, control sanitario y sistemas de parques nacionales.
- **Tercer período:** se refiere al reconocimiento del derecho a un ambiente sano, que ha sido consagrado como un derecho fundamental y/o colectivo en las constituciones de la mayoría de los países de la región.

En la actualidad, el ámbito de los recursos genéticos representa uno de los mayores retos que deberá afrontar el derecho ambiental en el futuro cercano, especialmente en relación con las amenazas que plantea la manipulación genética sin límites éticos o legales, lo que puede afectar la biodiversidad y la integridad del medio ambiente. En este contexto, será crucial avanzar hacia una armonización regional del marco legal de bioseguridad. Además, el transporte motorizado, considerado el "núcleo duro" de la gestión ambiental, debe tomar en cuenta sus

externalidades, que incluyen los graves impactos en la calidad del aire en las ciudades y su contribución al aumento de los gases de efecto invernadero, así como sus costos sociales.

1.5. Principales declaraciones sobre medio ambiente

El Derecho Internacional Ambiental (DIA) es una rama del derecho que busca involucrar a toda la comunidad global en la protección de nuestro entorno, considerado un bien común esencial para la humanidad. En la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), aplicamos esta disciplina diariamente para empoderar a individuos y comunidades en la defensa del medio ambiente, así como de los derechos humanos fundamentales que dependen de un entorno saludable. Pero, ¿cuál es el origen y la evolución de esta importante área del derecho internacional?

El DIA no proviene de una única institución nacional ni de un marco legal específico, sino que se ha consolidado a través de un conjunto de declaraciones, tratados y normas, tanto vinculantes como voluntarias. Este desarrollo ha ido de la mano con el avance del conocimiento científico y una creciente conciencia sobre el estado del planeta y los desafíos ambientales que enfrentamos. La historia del Derecho Internacional Ambiental se puede dividir en tres etapas significativas, que están marcadas por dos conferencias internacionales de gran relevancia:

- **Conferencia de Estocolmo (1972):** este evento fue un hito en la historia del DIA, ya que reunió a líderes mundiales para debatir sobre la relación entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente. Se sentaron las bases para la creación de una política ambiental global y se destacó la importancia de la cooperación internacional.
- **Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro (1992):** esta cumbre amplió y profundizó los compromisos adquiridos en Estocolmo, destacando la Agenda 21, un plan de acción para el desarrollo sostenible a nivel local, nacional y global. Además, se establecieron convenios importantes como la Convención sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

- **Etapa actual:** en esta fase, se ha incrementado la atención hacia temas emergentes como la justicia ambiental, la biodiversidad, y los derechos de las generaciones futuras. A medida que la crisis climática se vuelve más evidente, el DIA continúa evolucionando para abordar estos desafíos contemporáneos, promoviendo un marco legal que sea efectivo y adaptativo ante las nuevas realidades ambientales.

1.5.1. Los inicios: antes de Estocolmo

Antes de la década de 1960, existía una escasa conciencia sobre el medio ambiente y solo algunas iniciativas aisladas de regulación ambiental a nivel internacional. Una de estas iniciativas fue la fallida Convención de Londres de 1900, la cual tenía como objetivo proteger la vida silvestre en África. Sin embargo, esta Convención nunca llegó a entrar en vigor debido a que no se firmó por el número mínimo de países requeridos. Fue reemplazada 33 años después por el Convenio de Londres de 1933, el cual se implementó en gran parte de África colonizada mediante la creación de parques naturales y la protección de diversas especies.

Durante esos años, se llevaron a cabo otras iniciativas de manera aislada. Sin embargo, el verdadero cambio comenzó con el aumento de la conciencia ambiental en los años 60, cuando la opinión pública comenzó a reconocer los peligros que amenazaban al planeta.

Entre los eventos que marcaron este período se destaca la publicación en 1962 del libro "Primavera Silenciosa" de Rachel Carson, que documentó los efectos adversos de los plaguicidas en las aves y el medio ambiente. También fue significativa la icónica imagen conocida como Amanecer de la Tierra (Earthrise), capturada por el astronauta William Anders en 1968 durante la importante misión Apolo 8. Esta fotografía es considerada un hito en el movimiento ambiental, ya que muestra la Tierra en su totalidad vista desde la luna, simbolizando la unidad del planeta.

1.5.2. Declaración de Estocolmo

Como resultado de la primera Conferencia de las Naciones Unidas (ONU) sobre el Medio Ambiente Humano, se elaboró la Declaración de Estocolmo en 1972. Este fue el primer documento internacional en

reconocer el derecho a un medio ambiente saludable a través de 26 principios, muchos de los cuales han sido fundamentales para el desarrollo posterior del Derecho Internacional Ambiental (DIA). Por ejemplo, el Principio 21 reafirmó una de las bases del DIA: la obligación de los Estados de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción no perjudiquen el medio ambiente de otros Estados. La Declaración también introdujo el Principio de Cooperación, fundamental para el desarrollo posterior del DIA, al señalar que los países debían colaborar para enfrentar los desafíos globales de nuestro entorno compartido. Además, en la Conferencia de Estocolmo, la Asamblea General de la ONU estableció el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), que se ha convertido en el organismo central encargado de los asuntos ambientales en la actualidad.

1.5.3. Entre Estocolmo y Río

Después de la Conferencia de Estocolmo, se empezaron a observar cambios significativos en la gestión gubernamental a nivel nacional. En este contexto, surgieron los primeros partidos políticos verdes, que se enfocaron en la protección del medio ambiente y la promoción de políticas sostenibles. Además, se establecieron Ministerios de Medio Ambiente en varios países, marcando un reconocimiento formal de la necesidad de abordar las problemáticas ambientales de manera estructurada y coordinada. Este período también fue testigo del desarrollo de una abundante legislación ambiental local, que buscaba regular y proteger los recursos naturales frente a prácticas destructivas.

En 1983, la ONU creó la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida como la Comisión Brundtland. Su labor se centró en la compleja interrelación entre el medio ambiente y el desarrollo, un tema crucial en un mundo que comenzaba a experimentar las consecuencias del crecimiento industrial desmedido. Esta comisión produjo el influyente informe Nuestro Futuro Común en 1987, que introdujo el concepto de desarrollo sostenible. Este término se define como "la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades." Este principio se convirtió en una guía esencial para la

evolución de las políticas ambientales y el desarrollo integral en las décadas siguientes.

Durante este periodo, comenzaron a hacerse evidentes varios problemas ambientales globales que continúan afectándonos hoy en día. Entre ellos se encuentran el agotamiento de la capa de ozono, la pérdida de biodiversidad y la amenaza del cambio climático. Estos desafíos resaltaron la urgente necesidad de cooperación internacional, ya que los problemas ambientales trascienden fronteras y requieren un enfoque colectivo para ser abordados de manera efectiva. En este sentido, los países desarrollados tienen la responsabilidad de apoyar a las naciones más vulnerables, que a menudo carecen de los recursos necesarios para enfrentar estos retos.

Un hito importante en esta cooperación internacional fue la firma del Protocolo de Montreal en 1987, un acuerdo diseñado para combatir el agotamiento de la capa de ozono. Este tratado ha sido un ejemplo paradigmático de colaboración efectiva entre naciones, que ha demostrado ser capaz de generar cambios positivos a nivel global. Gracias a las medidas adoptadas en el marco del Protocolo, se estima que la capa de ozono podría recuperarse para el año 2050, lo que subraya la importancia de la acción colectiva y el compromiso con la sostenibilidad en la protección de nuestro planeta.

1.5.4. La Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro

En 1992, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo dio lugar a la firma de dos convenios significativos: el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). Además, se estableció la Declaración de Río, que reafirmó los principios de la Declaración de Estocolmo y presentó el programa de acción Agenda 21, el cual continúa sirviendo como guía para gobiernos y actores no estatales en sus esfuerzos por proteger el medio ambiente.

La Conferencia de Río tuvo lugar en un contexto donde la evidencia de que las actividades humanas orientadas al crecimiento económico estaban causando serios problemas ambientales era cada vez más evidente. De este modo, el concepto de desarrollo sostenible se consolidó

como el eje central de las discusiones, subrayando la necesidad de equilibrar el progreso económico con la conservación ambiental.

Entre los principios destacados en la Declaración de Río, hay dos que merecen especial atención. Primero, el Principio de Precaución, que se considera la forma más avanzada de prevención y ha sido fundamental en la configuración del DIA moderno. Este principio implica que, ante la posibilidad de daño ambiental, la falta de certeza científica no debe ser una justificación para posponer medidas efectivas de protección.

En segundo lugar, el Principio 10 reconoce el derecho de los ciudadanos a la información, participación y justicia en cuestiones ambientales. Este principio ha sido esencial para empoderar a la sociedad civil, que ha emergido como un actor clave en la protección ambiental. Actualmente se está desarrollando un instrumento regional en América del Sur y el Caribe que formalizará estos derechos de participación ciudadana, mientras que el Convenio de Aarhus de 1998 ya ha establecido este marco vinculante para muchos países de Europa y Asia Central.

El reconocimiento de estos derechos es un hito significativo en la evolución del DIA, ya que refleja y resalta el creciente papel de la sociedad civil en la lucha por la justicia ambiental y la sostenibilidad. Este impulso hacia una mayor participación y transparencia no solo fortalece las políticas ambientales, sino que también fomenta una mayor responsabilidad colectiva en la conservación de nuestro planeta.

1.5.5. Luego de Río y hacia el futuro

Después de la Conferencia de Río en 1992, se produjo un cambio significativo en la forma en que los tratados económicos abordaban la protección del medio ambiente. Un ejemplo destacado de este cambio es el Acuerdo de Marrakech, que dio origen a la Organización Mundial del Comercio en 1994. Este tratado fue pionero al integrar explícitamente los objetivos de desarrollo sostenible y la protección ambiental en su marco.

La Convención sobre el Cambio Climático también merece una mención especial. Desde 1995, sus signatarios se han reunido anualmente en la Conferencia de las Partes (COP). En este contexto, el Protocolo de Kioto, adoptado en 1997, que se destacó por ser un hito en la lucha contra el cambio climático al establecer compromisos concretos y

legalmente vinculantes para los países desarrollados en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. Este acuerdo se basó en el principio de "responsabilidad común pero diferenciada", reconociendo que los países industrializados, que históricamente han contribuido más a la contaminación, tienen una mayor responsabilidad en la mitigación del cambio climático. Así, se establecieron metas específicas de reducción de emisiones para cada país, lo que representó un enfoque más estructurado en comparación con los esfuerzos anteriores.

A pesar de su importancia, el Protocolo de Kioto enfrentó varias críticas y desafíos. Uno de los principales problemas fue que muchos países en desarrollo, como China e India, no estaban obligados a cumplir con las mismas metas de reducción de emisiones, lo que llevó a un debate sobre la equidad del acuerdo. Además, la falta de mecanismos eficaces para garantizar el cumplimiento y la ausencia de sanciones significativas para los países que no lograban alcanzar sus objetivos contribuyeron a que el protocolo no lograra los resultados esperados en la reducción global de emisiones. Aunque Kioto sentó las bases para la cooperación internacional en la lucha contra el cambio climático, su implementación dejó mucho que desear, evidenciando la necesidad de un enfoque más integral y colaborativo en futuras negociaciones climáticas.

En el año 2000, 189 naciones se reunieron en Nueva York para adoptar la Declaración del Milenio, que subrayó la importancia del desarrollo sostenible al reconocer la necesidad de un crecimiento económico que priorizara a los sectores más vulnerables y respetara los derechos humanos. Este enfoque integral es fundamental para abordar las desigualdades que a menudo se agravan en el contexto del desarrollo.

Dos años después, en 2002, la Cumbre Mundial de la ONU sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo reunió a representantes de 190 países para dar seguimiento a los compromisos de la Cumbre de Río. En esta ocasión, se adoptó la Declaración sobre el Desarrollo Sostenible, que se centró en la erradicación de la pobreza y promovió un enfoque jurídico-económico basado en las asociaciones público-privadas, reconociendo la importancia de la colaboración entre sectores para alcanzar objetivos comunes.

En 2012, la ONU estableció la tercera Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como Río + 20, que convocó a 192 Estados

miembros, así como a empresas del sector privado y organizaciones no gubernamentales. El resultado fue un documento no vinculante titulado "El Futuro que Queremos", en el que los Estados reafirmaron su compromiso con el desarrollo sostenible y la promoción de un futuro sustentable. Este documento refleja la creciente conciencia global sobre la necesidad de integrar la sostenibilidad en todas las políticas y acciones, destacando que el bienestar del planeta y de sus habitantes está intrínsecamente ligado a la forma en que gestionamos nuestros recursos y abordamos los desafíos ambientales.

1.5.6. ¿En qué quedamos?

El análisis de los hitos más significativos en los esfuerzos globales para abordar la grave crisis ambiental actual revela preocupaciones profundas y urgentes. Las iniciativas globales han demostrado ser insuficientes para provocar el cambio de rumbo necesario que permita la recuperación de la salud del planeta. En la trayectoria actual, no existe garantía de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus necesidades de manera equivalente a las generaciones pasadas y presentes.

A pesar de estas desilusiones, es esencial continuar promoviendo iniciativas globales que faciliten el debate sobre políticas comunes y fortalezcan el desarrollo de la Declaración de los Derechos Ambientales (DDA). Aunque estas plataformas aún no han logrado mitigar la crisis ambiental, han contribuido a consolidar el DDA como un instrumento clave en la defensa de causas ambientales, lo cual es fundamental en el contexto actual.

Las conferencias mundiales representan oportunidades cruciales para la protesta y la concienciación masiva por parte de la sociedad civil global, que se muestra cada vez más alerta y decidida a proteger el medio ambiente. La COP 16, celebrada en Santiago de Cali del 21 de octubre al 01 de noviembre del 2024, se consolidó como un evento internacional fundamental centrado en la biodiversidad, la sostenibilidad y la acción climática. Este evento fue uno de los más importantes en la agenda ambiental global, reuniendo a expertos, líderes políticos, organizaciones internacionales, y una amplia gama de participantes del público general. Durante esos días, la ciudad de Cali se transformó en un centro neurálgico para la discusión de los principales desafíos ambientales del

mundo, con un enfoque específico en la protección de los ecosistemas naturales y la conservación de la biodiversidad.

Uno de los logros más destacados de la COP 16 fue la gran participación pública, que superó las expectativas organizativas. La Zona Verde, un espacio destinado a la educación ambiental y a la interacción directa con la ciudadanía, recibió más de 227,000 visitantes, una cifra mucho más alta que los 150,000 previstos. Este éxito reflejó el creciente interés global por los problemas ambientales y la urgencia de encontrar soluciones para proteger el planeta. Además, la asistencia de una gran diversidad de público, que incluyó hombres, mujeres y un importante número de niños y niñas, fue un claro indicador del enfoque inclusivo del evento. Se destacó la participación de generaciones futuras, lo que subraya la necesidad de educar y sensibilizar a los más jóvenes sobre la importancia de la sostenibilidad ambiental.

Uno de los componentes más innovadores de la COP 16 fue el Circuito Terra, que se presentó en el Centro de Ciencia, Arte y Tecnología Yawa. Este espacio fue una experiencia inmersiva que combinó arte, tecnología y conciencia ecológica, ofreciendo exhibiciones multimedia, cine, música, y actividades interactivas. Dicho Circuito abordó temas críticos de la agenda ambiental, tales como la protección del Amazonas, la conservación de los océanos, y el concepto de turismo regenerativo. Este último, un tema innovador presentado durante la cumbre, destacó la importancia de crear experiencias turísticas que minimicen el impacto ambiental y contribuyan activamente a la restauración o preservación de los ecosistemas locales.

Otro logro significativo fue la presentación del Plan de Acción de Biodiversidad de Colombia, que marca una hoja de ruta clara para la conservación y restauración de los ecosistemas del país. Este plan, que establece metas específicas para 2030, se alinea con los compromisos internacionales adquiridos en el marco de la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB). Durante la cumbre, se discutieron los mecanismos de financiamiento necesarios para implementar este plan, subrayando la importancia de la colaboración público-privada como clave para lograr un impacto duradero en la preservación de la biodiversidad. Asimismo, se debatió sobre cómo movilizar recursos tanto a

nivel nacional como internacional para apoyar proyectos de conservación y restauración ambiental.

Por último, la COP 16 en Cali también fue un evento de alto nivel diplomático y de colaboración internacional, donde se reafirmaron los compromisos globales de los países participantes para enfrentar el cambio climático y proteger la biodiversidad. Este tipo de conferencias sirven para discutir políticas, compartir experiencias, y para fortalecer alianzas y movilizar recursos para las acciones concretas que se deben tomar para mitigar los efectos del cambio climático y asegurar la conservación de los recursos naturales para las futuras generaciones.

1.6. Concepto jurídico básico sobre biodiversidad

La biodiversidad, en su sentido más amplio, representa un amplio rango de organización biológica y se define como la variedad de la vida en nuestro planeta. Actualmente, se entiende que la biodiversidad abarca todas las variaciones en la herencia genética en diferentes niveles de organización, que van desde los genes dentro de una población o especie, hasta las especies que forman parte de una comunidad local, y finalmente, las comunidades que integran los diversos ecosistemas del mundo (Wilson, 1997). Así, incluye todos los tipos y niveles de variación biológica.

Desde finales de los años 80, el uso y la referencia al concepto de biodiversidad han crecido de manera notable. Sin embargo, estos términos no siempre se refieren a los mismos aspectos o dimensiones y pueden variar en consecuencia del contexto en el que se utilicen. En el ámbito científico, esta variabilidad está influenciada por la disciplina y el área de especialización del investigador. Además, se han observado diferentes definiciones en las negociaciones de convenios y acuerdos internacionales, así como en la toma de decisiones en diversas áreas. Esta diversidad también se refleja al valorar la biodiversidad en términos de su importancia económica y sus impactos sociales, así como al comunicar estos temas a la opinión pública.

Por un lado, para los gobiernos de naciones industrializadas y las organizaciones internacionales, el conocimiento tradicional se considera un recurso colectivo que, al ser mejorado, puede transformarse en una innovación tecnológica sujeta a patentamiento y comercialización, sin

que los originarios del conocimiento se beneficien. Por otro lado, para campesinos, intelectuales y activistas, la sabiduría local y las prácticas tradicionales son fundamentales para reconstruir sus territorios y fortalecer su autonomía y autosuficiencia, participando de manera activa en la toma de decisiones que les afecten. Estas reflexiones han dado lugar a la creación de espacios que buscan responder a la privatización, fundamentándose en el concepto de "lo comunal" (Grain, 2005). Además, se considera que la biodiversidad es el capital biológico del mundo, ofreciendo opciones cruciales para un desarrollo sostenible (Echeverry-Galvis et al., 2019).

La relevancia de la biodiversidad y la necesidad de implementar medidas para su conservación, uso sostenible y distribución equitativa de los beneficios derivados de su uso están consagradas en la Convención sobre Diversidad Biológica, ratificada por Colombia a través de la Ley 165 de 1994. La Política Nacional de Biodiversidad proporciona un marco general y a largo plazo que orienta las estrategias nacionales en este ámbito, cimentándose en tres pilares: conservación, conocimiento y uso sostenible de la biodiversidad. Este documento también señala los instrumentos necesarios para facilitar su implementación mediante acciones en educación, participación ciudadana, desarrollo legislativo e institucional, así como incentivos e inversiones económicas.

1.7. Bases normativas e institucionales de la biodiversidad en Colombia

La normativa relacionada con la biodiversidad en el sector eléctrico se centra en la protección de especies en peligro de extinción, tanto de fauna como de flora. Es esencial que, al iniciar un nuevo proyecto, se lleve a cabo un análisis exhaustivo de la normativa aplicable para garantizar una gestión adecuada de estas especies protegidas. Dicha evaluación ayuda a cumplir con las regulaciones y contribuye a la conservación de la biodiversidad y al desarrollo sostenible.

En la actualidad, se está revisando la Política Nacional de Biodiversidad, establecida en 1995. Un documento preliminar tiene como objetivo "promover la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos" (Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo, 2016), con el fin de mantener o aumentar la capacidad adaptativa (resiliencia)

de los socioecosistemas a diferentes escalas: nacional, regional y local. Con este objetivo se busca alcanzar mediante una acción coordinada y concertada entre el Estado, el sector productivo y la sociedad civil, reconociendo que la colaboración es clave para abordar los desafíos ambientales actuales.

La Política Nacional de Biodiversidad, aprobada por el Consejo Nacional Ambiental, se fundamenta en principios esenciales que destacan el valor estratégico de la biodiversidad como patrimonio nacional. Esta diversidad biológica contiene componentes tangibles como moléculas, genes, poblaciones, especies, comunidades, ecosistemas y paisajes, así como componentes intangibles, que abarcan conocimientos, innovaciones y prácticas culturales. Es fundamental reconocer que la biodiversidad es un fenómeno dinámico, que evoluciona en el tiempo y el espacio, por lo que la preservación de sus componentes y procesos evolutivos es crucial para asegurar su sostenibilidad. En este sentido, es imperativo que los beneficios obtenidos del uso de la biodiversidad se distribuyan de manera justa y equitativa, en colaboración con las comunidades locales.

Estos principios subrayan la importancia vital de la biodiversidad para la supervivencia humana, ya que proporciona servicios ambientales esenciales y recursos diversos, incluyendo alimentos, combustibles fósiles y fibras naturales. Para implementar la Política Nacional de Biodiversidad de manera efectiva, es necesario desarrollar un Plan de Acción Nacional que defina claramente los responsables de cada acción y los recursos requeridos, ya sean humanos, institucionales, de infraestructura o financieros.

Este Plan de Acción Nacional debe estar complementado por planes de acción regionales, dirigidos por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, donde se establecerán acciones prioritarias adaptadas a las necesidades específicas de cada región, así como los mecanismos para su implementación.

1.8. Desarrollo Sostenible

El desarrollo sostenible es un concepto que carece de una definición única. No obstante, los estudiosos del tema rastrean sus raíces en el movimiento ambientalista y la economía ambiental. Durante la década de

1970, el movimiento ambientalista promovió la idea de sostenibilidad como una forma de conservar el medio ambiente, el cual estaba amenazado por la contaminación industrial y el crecimiento poblacional (Kline, 2011; Castro, 2004). Desde la perspectiva ambientalista, se argumenta que el crecimiento económico debe ser limitado para prevenir daños irreversibles al planeta. En contraste, la economía ambiental tiene una visión predominante que concibe la sostenibilidad como la optimización de los recursos naturales para asegurar un crecimiento económico sostenible (Pearce, 2002). A diferencia de la postura ambientalista que aboga por restringir el crecimiento, la economía ambiental sugiere que la liberalización de los mercados y la transferencia tecnológica son estrategias eficaces para mejorar la eficiencia en el uso de los recursos, lo que, según esta escuela de pensamiento, también beneficia al medio ambiente (Castro, 2004).

A pesar de sus diferencias en la definición de sostenibilidad y en los métodos para alcanzarla, tanto las corrientes ambientalistas como las economicistas surgieron del reconocimiento de las amenazas a la continuidad de la vida en el planeta, particularmente la humana. Esto implica que la noción de sostenibilidad está interconectada con el concepto de desarrollo, que tradicionalmente se define como "la modificación de la biósfera y la aplicación de recursos humanos, financieros, vivos y no vivos para satisfacer las necesidades humanas y mejorar la calidad de vida" (IUCN, 1980, sección 1.3). La definición más comúnmente aceptada de desarrollo sostenible proviene del informe Bruntland, donde se describe como aquel que compensa las necesidades actuales sin comprometer las de las futuras generaciones (ONU Bruntland Commission, 1987). Este informe reconoce que el desarrollo sostenible conlleva límites y sacrificios (según la perspectiva ambientalista), pero también sostiene que la tecnología y la organización social pueden ser gestionadas para "abrir el camino a una nueva era de desarrollo económico" (en línea con la economía ambiental). Así, el informe integra elementos de ambas visiones, sugiriendo que la erradicación de la pobreza y otros problemas sociales puede lograrse simultáneamente con el fomento del crecimiento económico.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) representan un conjunto de 17 ambiciosos propósitos sociales, económicos y ambientales que

193 países se comprometieron a alcanzar para mejorar las condiciones de vida a nivel global. Esta iniciativa se originó en Colombia, bajo el liderazgo de Paula Caballero, quien era directora de asuntos económicos, sociales y ambientales en el Ministerio de Relaciones Exteriores en ese momento. Desde entonces, la Organización de las Naciones Unidas y sus estados miembros han llevado a cabo esfuerzos coordinados para implementar estos objetivos y construir un futuro más sostenible para todos.

El cumplimiento de los ODS requiere la coordinación de acciones conjuntas entre organizaciones públicas, empresas, sociedad civil y el ámbito académico, tanto a nivel nacional como internacional. En este contexto, la ciencia, la tecnología y la innovación (CTI) pueden desempeñar un papel crucial.

1.9. Energías Limpias

La energía limpia se define como un sistema de producción de energía que excluye cualquier forma de contaminación y se enfoca en la gestión adecuada de residuos peligrosos para nuestro planeta. En este sentido, las energías limpias son aquellas que no generan desechos, lo que las convierte en una opción sostenible y responsable para el futuro.

Es importante señalar que, aunque existen energías limpias, no todas son necesariamente renovables como se dijo más arriba. Por ejemplo, el gas natural es un recurso que, aunque produce menos contaminación en comparación con otros combustibles fósiles, aún genera emisiones, aunque en menor medida. Esto nos lleva a la conclusión de que las energías limpias no solo son aquellas que no generan residuos, sino que también son sinónimos de fuentes energéticas que respetan y protegen el medio ambiente.

En la actualidad, la energía limpia está en pleno desarrollo, impulsada por la creciente preocupación por la preservación del medio ambiente y la crisis de recursos no renovables, como el gas y el petróleo. Es fundamental diferenciar entre energía limpia y fuentes de energía renovables pues mientras que la primera se centra en la ausencia de residuos, la segunda no necesariamente implica la eliminación de estos desechos.

Las fuentes de energía limpia aprovechan recursos naturales como el viento, el agua y la energía solar. Entre las más utilizadas se encuentran la energía geotérmica, que utiliza el calor interno de la Tierra, la

energía eólica, que captura la fuerza del viento, la energía hidroeléctrica, que aprovecha el flujo de ríos y corrientes, y la energía solar, que se utiliza comúnmente para sistemas de calentamiento de agua y generación eléctrica.

Un aspecto crítico a considerar es la creciente preocupación por los altos costos sociales y ambientales asociados con las fuentes de energía convencionales, como la energía nuclear y los combustibles fósiles. A medida que estos costos aumentan, la presión sobre los gobiernos y las sociedades para adoptar energías limpias se intensifica. Esta inquietud global beneficia el desarrollo de energías limpias y puras, ya que cada vez más naciones buscan alternativas que minimicen el impacto ambiental.

CAPÍTULO II

2. GESTIÓN DE LAS POLITICAS PÚBLICAS AMBIENTALES

2.1. Licencias ambientales

Durante el proceso de licenciamiento ambiental, se analizan los posibles efectos que los proyectos, obras o actividades pueden causar, lo que lo convierte en uno de los principales instrumentos de planificación ambiental en Colombia. Este proceso responde al rol del Estado como interventor en los desarrollos, con el objetivo de asegurar la mejora de la calidad de vida y un manejo adecuado del medio ambiente. Sin embargo, el sector productivo ha percibido este proceso como un impedimento para el desarrollo económico. Aunque el crecimiento económico es fundamental, es crucial que el derecho al desarrollo se ejerza de manera que atienda equitativamente las necesidades ambientales de las generaciones actuales y futuras. Es esencial lograr un equilibrio entre el crecimiento económico y la protección del medio ambiente. El desarrollo sostenible implica considerar los impactos ambientales de las actividades productivas para garantizar que el progreso no comprometa la calidad de vida de las generaciones venideras. Así, el licenciamiento ambiental no debe ser visto como un obstáculo, sino como una herramienta clave para asegurar que el desarrollo se realice de manera responsable y respetuosa con el entorno, lo que nos permitirá construir un futuro próspero y sustentable para todos.

El artículo 2° de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto-Ley 3570 de 2011, estableció la creación del Ministerio del Medio Ambiente, actualmente conocido como Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este ministerio actúa como la entidad rectora

en la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargándose, entre otras funciones, de definir las regulaciones para la conservación, protección y manejo de dichos recursos. La mencionada ley, en su artículo 49, establece la obligatoriedad de obtener una licencia ambiental para la realización de obras, la instalación de industrias o el desarrollo de cualquier actividad. Asimismo, los artículos 50 y 51 de esta ley definen la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para llevar a cabo una obra o actividad, condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Número 2041. Este decreto regula la ley 99 de 1993 en lo relacionado con las Licencias Ambientales, y estipula que la licencia será otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Finalmente, el artículo 53 de la Ley 99 establece que el Gobierno Nacional mediante reglamento determinará en qué casos las Corporaciones Autónomas Regionales podrán otorgar licencias ambientales y cuándo será necesario realizar un estudio de impacto ambiental y un diagnóstico ambiental de alternativas.

2.2. Conceptos imprescindibles del Decreto 2041 de 2014

Alcance de los proyectos, obras o actividades: este concepto abarca todas las fases de un proyecto tales como planificación, localización, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y finalización. En esencia, engloba todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura que están relacionados con el desarrollo del mismo.

Área de influencia: se refiere a la zona donde se pueden observar de forma objetiva y, en la medida de lo posible, cuantificable, los impactos ambientales significativos que resultan de la ejecución de un proyecto, obra o actividad. Esto incluye las repercusiones en los medios abiótico, biótico y socioeconómico, considerando cada uno de sus componentes.

Impacto ambiental: este término hace referencia a cualquier modificación en el entorno ambiental, ya sea biótico, abiótico o socioeconómico, que pueda ser tanto negativa como positiva.

Plan de manejo ambiental: se trata de un conjunto exhaustivo de medidas y actividades que, tras llevar a cabo una evaluación ambiental, tienen como objetivo prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que han sido identificados.

Medidas de mitigación: estas son las acciones implementadas para reducir los impactos y efectos negativos que un proyecto, obra o actividad puede causar al medio ambiente.

Medidas de prevención: se definen como las acciones diseñadas para evitar la aparición de impactos y efectos negativos desde el inicio del proyecto.

Medidas de compensación: estas acciones están orientadas a reparar y compensar a las comunidades afectadas por los impactos del proyecto.

Medidas de corrección: se refieren a las acciones que buscan recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente tras haber sufrido alteraciones.

2.2.1. Artículos resaltables del Decreto 2041 de 2014

Artículo 2°. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, 1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). 2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que proporciona la autoridad ambiental competente para llevar a cabo un proyecto, obra o actividad que, de acuerdo con la legislación y los reglamentos, pueda causar un daño significativo a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o que pueda realizar cambios notables en el paisaje. Esta licencia impone al beneficiario la obligación de cumplir con los requisitos, términos, condiciones y responsabilidades que se establecen en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y gestión de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. Además,

la licencia ambiental incluirá todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones necesarias para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables. En el caso de la licencia ambiental global para la explotación minera, esta abarcará la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los minerales o materiales correspondientes.

Artículo 5°. La licencia ambiental frente a otras licencias. La obtención de la licencia ambiental es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

Artículo 6°. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

Artículo 12° Definición de competencias. En todo caso, una vez otorgada la licencia ambiental, el beneficiario de esta deberá cancelar las tasas ambientales a la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se haga la utilización directa del recurso objeto de la tasa. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley 99 de 1993. A efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad ambiental ante la cual se formula la solicitud de licencia ambiental pondrá en conocimiento de la autoridad. Decreto 2041 hoja No. 17 continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales" Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA); además se anexa la siguiente información: a) Descripción del proyecto (objetivo, actividades y características de cada jurisdicción y localización georreferenciada); b) Consideraciones técnicas (descripción general de los componentes ambientales de cada jurisdicción, descripción y localización de la infraestructura general en cada jurisdicción e impactos ambientales significativos); y c) Demanda de recursos y permisos o concesiones ambientales requeridos en cada jurisdicción. Recibida la información la ANLA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes designará la autoridad ambiental competente, para adelantar el procedimiento de licenciamiento ambiental.

2.2.2. ¿Cuándo se requiere una licencia ambiental?

Los proyectos, obras o actividades que deben obtener una licencia ambiental son únicamente los que han sido definidos por la ley y los decretos nacionales. Ejemplos de algunos proyectos los cuales necesitan licencias:

Tabla 1. *Licencias ambientales*

Sector	ANLA	Autoridades ambientales regionales
Hidrocarburos	Las actividades de exploración sísmica que requieran construcción de vías y de exploración sísmica en áreas marinas en profundidad inferior a 200m. 2. Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos existentes. 3. La explotación de hidrocarburos.	N/A
Minería	Carbón: cuando la explotación sea mayor a 800.000 ton/año. 2. Materiales de construcción: cuando la producción sea mayor a 600.000 ton/año (arcillas) o mayor a 250.000 m^3/año (minerales no metálicos).	Carbón: cuando la explotación sea menor a 800.000 ton/año. 2.Materiales de construcción: cuando la Producción sea menor a 600.000 ton/año (arcillas) o menor a 250.000 m^3/año (minerales no metálicos).
Construcción presas, represas o embalses	Capacidad mayor a 200 millones de metros cúbicos de agua.	Capacidad inferior a 200 millones de metros cúbicos de agua.
Marítimo y portuario	La construcción y operación de puertos de gran calado. 2. Los dragados de profundización de canales a puertos de gran calado cuyo volumen sea superior a 1.000.000 de m^3/año. 3. La estabilización de playas y entradas costeras	La construcción y operación de puertos que no sean de gran calado. 2. Los dragados de profundización de canales a puertos que no sean de gran calado. 3. Las obras privadas de construcción de obras duras y regeneración de dunas y playas.

Sector	ANLA	Autoridades ambientales regionales
Ejecución de obras públicas	Proyectos en la red vial primaria La construcción de vías férreas públicas o privadas. 4. La construcción de obras marítimas duras. 5. La construcción y operación de aeropuertos de nivel internacional.	1. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria: La construcción de carreteras, incluyendo Puentes La construcción y operación de aeropuertos de nivel nacional
Construcción de riegos y drenajes	La construcción y operación para áreas mayores a 20.000 hectáreas	La construcción y operación para áreas entre 5.000 y 20.000 hectáreas.

Fuente: elaboración propia.

2.2.3. ¿Qué pasa si el proyecto no necesita de una licencia ambiental?

A pesar de que un proyecto no requiera licencia ambiental, es fundamental considerar que podría necesitar otros tipos de permisos ambientales específicos. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, como el agua, los bosques y el aire, están regulados por diversas normativas que exigen autorizaciones o concesiones. Por ejemplo, los permisos de aprovechamiento forestal son necesarios para la tala de árboles, mientras que las concesiones de aguas son imprescindibles para el uso de fuentes hídricas. Estos permisos suelen ser gestionados ante las autoridades ambientales regionales, que tienen la responsabilidad de garantizar que las actividades que se realicen no comprometan la salud del ecosistema ni la sostenibilidad de los recursos en su jurisdicción. Esto implica que, incluso sin una licencia ambiental formal, un proyecto puede estar sujeto a una serie de regulaciones que buscan proteger el medio ambiente.

Además, es importante destacar que las autoridades ambientales regionales tienen limitaciones en su capacidad para otorgar permisos cuando estos están vinculados a proyectos que requieran una licencia ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Esto significa que si un proyecto se considera de gran envergadura o tiene

un impacto significativo en el medio ambiente, la ANLA será la entidad responsable de evaluar y otorgar la licencia correspondiente. En tales casos, las autoridades regionales no pueden intervenir, lo que subraya la importancia de la coordinación entre diferentes niveles de gobierno y las entidades encargadas de la gestión ambiental. Esta estructura jerárquica asegura que los proyectos sean evaluados adecuadamente según su potencial impacto ambiental, promoviendo así un camino más integral y eficaz en la protección de los recursos naturales.

2.2.3. ¿Qué pasa luego de la obtención de la licencia ambiental?

Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental son susceptibles de inspección y seguimiento por parte de las autoridades ambientales durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicho seguimiento busca verificar la implementación del Plan de Manejo Ambiental, la eficiencia y eficacia de las medidas tomadas y el cumplimiento de las obligaciones descritas en la licencia ambiental. Con este objetivo, las autoridades ambientales podrán llevar a cabo visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto; hacer requerimientos de información y corroborar técnicamente o a través de pruebas la fuente hídrica. Esta obligación es independiente de las demás obligaciones de compensación ambiental de la licencia y debe ser concertada con la autoridad ambiental regional aun cuando sea un proyecto de competencia de la ANLA.

Los resultados de los monitores realizados por el beneficiario de la licencia, entre otras. Si las condiciones ambientales del proyecto varían respecto a las identificadas inicialmente en el estudio de impacto ambiental, la autoridad ambiental puede imponer obligaciones ambientales adicionales. Finalmente, si el titular de la licencia infringe la licencia ambiental, la normativa ambiental o causa daños ambientales, está sujeto a medidas preventivas y sanciones ambientales

2.2.4. ¿Cuáles son las corporaciones autónomas encargadas de otorgar una licencia ambiental?

Tabla 2. *Corporaciones autónomas encargadas de otorgar licencia ambiental*

SEDE	DENOMINACIÓN	SIGLAS
Neiva.	Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena	CAM
Bogotá D.C.	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.	CAR.
Pereira.	Corporación Autónoma Regional de Risaralda.	CARDER.
Cartagena de Indias.	Corporación Autónoma Regional del Dique.	CARDIQUE.
Sincelejo.	Corporación Autónoma Regional de Sucre.	CARSUCRE.
San Gil.	Corporación Autónoma Regional de Santander.	CAS.
Puerto Inirida.	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico.	CDA.
Bucaramanga.	Corporación Autónoma Regional de Defensa de la meseta de Bucaramanga.	CDMB.
Chocó.	Corporación para el desarrollo sostenible del Chocó.	CEDCHOCÓ.
San Andrés Isla.	Corporación para el desarrollo sostenible de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	CORALINA.
Medellín.	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.	CORANTIOQUIA.
Villavicencio.	Corporación para el desarrollo sostenible de la Macarena.	CORMACARENA.
Barranquilla.	Departamento Técnico Administrativo del medio ambiente Barranquilla.	DAMAB.
Rio Negro.	Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare.	CORNARE.

SEDE	DENOMINACIÓN	SIGLAS
Mocoa.	Corporación para el desarrollo sostenible del Sur de la Amazonía.	CORPOAMAZONÍA.
Tunja.	Corporación Autónoma Regional de Boyacá.	CORPOBOYACÁ.
Manizales.	Corporación Autónoma Regional de Caldas.	CORPOCALDAS.
Valledupar.	Corporación Autónoma Regional del César.	CORPOCESAR.
Garagoa.	Corporación Autónoma Regional de Chivor.	CORPOCHIVOR.
Riohacha.	Corporación Autónoma Regional de La Guajira.	CORPOGUAJIRA.
Gachalá.	Corporación Autónoma Regional del Guavio.	CORPOGUAVIO.
Santa Marta, Ciénega, Pivijay, Plato y Santa Ana.	Corporación Autónoma Regional del Magdalena.	CORPAMAG.
San Marcos.	Corporación para el desarrollo sostenible de la Mojana y el San Jorge.	CORPOMOJANA.
Pasto.	Corporación Autónoma Regional de Nariño.	CORPONARIÑO.
Cúcuta.	Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander.	CORPONOR.
Yopal.	Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.	CORPORINOQUIA.
Apartadó, Antioquia.	Corporación para el desarrollo sostenible de Urabá.	CORPOURABÁ.
Ibagué, Armero, Guayabal, Chaparral, Melgar, Purificación.	Corporación Autónoma Regional del Tolima.	CORTOLIMA.
Barranquilla.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico.	CRA.
Popayán.	Corporación Autónoma Regional del Cauca.	CRC.
Armenia.	Corporación Autónoma Regional del Quindío.	CRQ.

SEDE	DENOMINACIÓN	SIGLAS
Magangué.	Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.	CSB.
Santiago de Cali.	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.	CVC.
Montería, Córdoba.	Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge.	CVS.
Santiago de Cali.	Departamento de Gestión Ambiental.	DAGMA.
Bogotá, D.C.	Secretaría de Ambiente.	SDA.

Fuente: elaboración propia.

2.3. Licencias ambientales frente a otros países

Las licencias ambientales se caracterizan por servir como mecanismo de comando y control que corresponden al ejercicio de la autoridad ambiental y que, según los antecedentes internacionales, requiere de proyectos que previamente cuenten con evaluación de impacto ambiental.

En Perú existía una avalancha de críticas sobre la rigurosidad en las evaluaciones ambientales, el propio gobierno encomendó un examen independiente a una agencia de Naciones Unidas. En el primer estudio de impacto ambiental que revisaron (que correspondía a una minera) terminó en 138 observaciones. El resultado de ese ejercicio fue drástico: el gobierno peruano dio por terminado el acuerdo con Naciones Unidas para seguir revisando licencias ambientales.

En Ecuador hay mucha preocupación ante un proceso similar, especialmente por los nuevos grandes proyectos mineros o la posible explotación de petróleo en la Amazonia.

Estos casos muestran varias tendencias que deben ser indicadas con toda claridad. La primera es que el sueño de licencias ambientales rápidas y a la carta se repite en varios países. No es un problema propio de Colombia, sino que aparece en todas las naciones sudamericanas. La segunda es que la presión sobre las evaluaciones de impacto ambiental surge tanto desde la izquierda como la derecha. El nuevo progresismo sudamericano también quiere sus propias flexibilizaciones verdes. Las estrategias para atraer inversión son diversas. Algunas se centran

en seducir a grandes empresas, mientras que otras proponen un papel más activo del Estado en la captación de inversores.

Existen múltiples enfoques para atraer inversiones. Algunos apuestan por un enfoque más pasivo, esperando que las grandes empresas se acerquen, mientras que otros promueven una estrategia más proactiva por parte del Estado

La tercera es que, en casi todos los países, si bien existen normas sobre evaluaciones ambientales (por cierto, muy buenas en varios casos), su aplicación práctica adolece de muchos problemas. Este flanco es aprovechado por algunos gobiernos, los que, en lugar de rebajar la normativa, hacen que las agencias ambientales no tengan recursos financieros suficientes, le recortan la plantilla de técnicos, o la aíslan políticamente.

En México, se introduce la Licencia Ambiental Única (LAU), que es una autorización regulada para el funcionamiento de fuentes fijas bajo jurisdicción federal en relación con la atmósfera. Esta licencia permite abarcar en un único proceso la evaluación, dictamen y resolución de los trámites ambientales que deben cumplir los responsables de establecimientos industriales ante la SEMARNAT, abarcando aspectos como impacto y riesgo ambiental, emisiones a la atmósfera, y la generación y tratamiento de residuos peligrosos. Además, se requiere que los responsables también gestionen, ante la Comisión Nacional del Agua, los temas relacionados con la descarga de aguas residuales y otros trámites conexos vinculados a cuerpos de agua y bienes nacionales. Las bases para su implementación están establecidas en los acuerdos secretariales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y el 9 de abril de 1998.

Estas orientaciones son necesarias para los establecimientos antes citados cuando están por instalarse o por iniciar operaciones; también deben regularizarse si están operando sin Licencia de Funcionamiento, documento que se expedía anteriormente y que fue sustituido de manera gradual por la LAU a partir de 1997. En la primera situación se solicita licencia nueva; en la segunda situación se pide regularización. Si el establecimiento industrial no se encuentra en ninguno de las dos situaciones anteriores, la LAU puede solicitarse de manera voluntaria bajo la modalidad de relicenciamiento, cuando ya cuenten con licencia de funcionamiento.

En Bolivia, con la promulgación de la Ley 133 del Medio Ambiente, se ha determinado que toda actividad, obra o proyecto debe obtener una Licencia Ambiental antes de iniciar o continuar con sus operaciones. Esta licencia consiste en un documento emitido por las autoridades ambientales al representante legal de cada empresa, que certifica el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la ley y su reglamentación. A efectos legales y administrativos, tienen la misma validez de Licencia Ambiental la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), el Certificado de Dispensación y la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA). Es importante señalar que existen diferencias en los requisitos legales ambientales que deben cumplir las empresas, así como en la gestión de la licencia ambiental, dependiendo de si se encuentran en fase de apertura o ya en funcionamiento.

En Chile, el proceso se denomina Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que gestiona un sistema de información sobre las líneas de base de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual es georreferenciado y de acceso público. La línea de base implica una descripción detallada del área de influencia del proyecto o actividad antes de su ejecución. Además, es uno de los contenidos mínimos requeridos por la Ley N° 19.300, que establece las Bases Generales del Medio Ambiente, para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental. Esto permite evaluar los posibles impactos que podrían surgir sobre los elementos del medio ambiente.

Los elementos del medio ambiente que deben ser considerados en una línea de base son, en resumen y según lo dispuesto en el artículo 18 literal e) del Reglamento del SEIA, los siguientes:

- Ecosistemas terrestres.
- Ecosistemas acuáticos continentales.
- Ecosistemas marinos.
- Elementos naturales y artificiales que componen el patrimonio histórico, arqueológico, paleontológico, religioso y en general, los que componen el patrimonio cultural, incluyendo la caracterización de los Monumentos Nacionales.
- El paisaje, incluyendo su visibilidad, calidad y tipo.
- Las áreas protegidas y sitios prioritarios para la conservación.

- Los atractivos naturales o culturales y sus interrelaciones, que atraen flujos de visitantes o turistas.
- El uso del territorio y su relación con la planificación territorial.

Tanto la Unión Europea como España cuentan con regulaciones ambientales. Por ejemplo, hay directivas relacionadas con el diseño y la responsabilidad social de las empresas. En el caso de España, se ha promulgado legislación sobre la calidad del aire, el ruido, los residuos, la contaminación y los suelos. La Constitución Española establece en su artículo 45, dentro de los principios fundamentales de la política social y económica, el derecho de cada persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo. Para ello, se prevé que las autoridades públicas se encarguen de un uso racional de los recursos naturales, con el objetivo de proteger y mejorar la calidad de vida, así como de defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la necesaria solidaridad colectiva.

En Brasil, el Instituto Brasileño del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables está asociado al Ministerio de Medio Ambiente (MMA) y es responsable de implementar la Política Nacional del Medio Ambiente (PNMA). Este instituto realiza diversas actividades para la preservación y conservación del patrimonio natural, controlando y supervisando el uso de recursos naturales (agua, flora, fauna, suelo, etc.). Además, se encarga de realizar estudios de impacto ambiental y de otorgar licencias ambientales para proyectos a nivel nacional. La licencia ambiental es un procedimiento mediante el cual el organismo ambiental competente, ya sea federal (IBAMA), estatal o municipal, autoriza la ubicación, instalación, expansión, operación de empresas y actividades que requieren recursos naturales y que pueden ser consideradas contaminantes, o que pueden, de alguna manera, causar degradación ambiental. Este instrumento busca asegurar que las medidas preventivas y de control adoptadas en los proyectos empresariales sean compatibles con el desarrollo sostenible.

En síntesis con lo que se ha dicho hasta el momento, no hay una mayor discrepancia al argumentar que las Licencias Ambientales presenten una gran diferencia dependiendo del país al cual se tome como ejemplo, pero cabe resaltar que estos permisos si varían conforme a la

estructura, órganos encargados de estudiar una obra o actividad, etc. A pesar de esta disimilitud, las Licencias Ambientales de los anteriores países mencionados y la de Colombia tiene una misma función, intervenir en la sociedad; como titular del medio ambiente sano y las organizaciones empresariales multinacionales o transnacionales, como titulares del derecho a la libertad de empresa, todo esto por medio de la regulación medio ambiental concretada en la licencia ambiental, para que de este modo se especifique en la práctica el desarrollo humano sostenible como un concepto de origen internacional que ha exigido a los Estados la implementación de decisiones legislativas para cumplir con la obligación internacional de conservación del medio ambiente sano para el bien de la humanidad, y, de esta manera, transigir la economía de mercado con el planeta.

2.4. Diagnóstico ambiental de alternativas

El objetivo es proporcionar la información necesaria para evaluar y comparar las diversas opciones que el solicitante presente, las cuales permitirán el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Las distintas opciones deberán considerar el entorno geográfico y sus características ambientales y sociales, así como un análisis comparativo de los efectos y riesgos asociados a la obra o actividad, además de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada alternativa.

El Diagnóstico Ambiental de Alternativas debe incluir:

- Objetivos y alcances del proyecto, obra o actividad a relacionar.
- Descripción del proyecto, obra o actividad.
- Descripción total de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad, caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las zonas de manejo especial, así como las características sociales y económicas del entorno para cada alternativa presentada.
- Información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT.
- Todo lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en el Decreto 2201 de 2003, o cualquier norma que lo modifique o reemplace.

- Identificación y análisis comparativo de los riesgos y efectos potenciales sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables para las diferentes alternativas evaluadas.
- Identificación de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.
- Selección y justificación de la alternativa más adecuada.
- Un análisis costo-beneficio de alternativas ambientales.

Con base en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado, la autoridad deberá seleccionar, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, la alternativa o alternativas sobre las cuales se deberá realizar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental antes de otorgar la respectiva licencia.

2.5. Sistema Nacional Ambiental – SINA

El SINA es un conjunto de directrices, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que facilitan la implementación de los principios generales ambientales. Está integrado por los siguientes elementos:

- Los principios, orientaciones y normativas establecidas en la Constitución Nacional de 1991 y en la Ley 99 de 1993.
- Las entidades del Estado que son responsables de la política y acciones ambientales, conforme lo indica la ley.
- Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales que se relacionan con las problemáticas ambientales.
- Las fuentes y recursos económicos destinados al manejo y recuperación del medio ambiente.
- Las entidades, ya sean públicas, privadas o mixtas, que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el ámbito ambiental.

La ley define de manera breve pero clara la función del Sistema Nacional Ambiental como el manejo ambiental del país. Esta función es la que otorga sentido y fundamento al SINA, y fue para cumplir con esta tarea que se organizó el sistema. En este contexto, el manejo ambiental del país se llevará a cabo de manera descentralizada, democrática y

participativa, por lo que el sistema se basará en la acción coordinada y descentralizada de las autoridades locales y regionales, así como en la participación de las comunidades étnicas y de la ciudadanía en general, en pro del desarrollo sostenible ambiental, económico y social del país. Así, el SINA se establece como el sistema de gestión ambiental con alcance en todo el territorio nacional.

2.5.1. El SINA es Estado y sociedad civil

Este sistema establece los mecanismos de actuación tanto del Estado como de la sociedad civil, lo que convierte a ambos en actores clave del Sistema Nacional Ambiental (SINA). Así, como se mencionó anteriormente, el SINA es también una red de actores estatales y sociales que colaboran en la implementación de las acciones necesarias para el manejo ambiental del país.

El carácter estatal y social del SINA se reafirma al considerar como "componentes" a "las entidades del Estado responsables de la política y la acción ambiental", así como a las organizaciones comunitarias y no gubernamentales que abordan las problemáticas ambientales. Es fundamental reconocer que el SINA va más allá de ser un simple conjunto de instituciones, y su esencia no puede limitarse únicamente a su componente estatal, que incluye 44 instituciones gubernamentales encargadas de la política y gestión ambiental: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 5 Institutos de Investigación, 4 Unidades Ambientales Urbanas, y 34 Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Tanto en la legislación como en la práctica, el Sistema Nacional Ambiental es mucho más que solo su componente estatal. La participación de las organizaciones de la sociedad civil está consagrada en la ley, y en la práctica diaria, sin las acciones de estas organizaciones, resulta imposible llevar a cabo el manejo ambiental del país que se le atribuye al SINA como función esencial. Por lo tanto, el Estado por sí solo no puede cumplir con esta tarea.

Así, se puede concluir que el componente social del Sistema Nacional Ambiental es tan importante como su componente estatal. Ignorar alguno de estos aspectos haría que el SINA pierda su carácter nacional. Sin la colaboración de las instituciones estatales y de las organizaciones

sociales, no se puede construir integralmente un Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

2.5.2. Un 'sistema de acciones'

Desde una perspectiva sistémica, es más adecuado definir el Sistema Nacional Ambiental como el conjunto organizado de acciones de gestión ambiental que se llevan a cabo en todo el país. Esto significa que debe ser visto más como un sistema de acciones que como un sistema de entidades. Por lo tanto, se pueden considerar como parte del SINA a todos los actores, ya sean estatales o sociales, que realicen alguna actividad relevante para la gestión ambiental del país.

De acuerdo con lo planteado y en línea con la Ley 99 de 1993, que estableció su organización actual, el Sistema Nacional Ambiental consiste en las acciones llevadas a cabo por actores organizados del Estado y la sociedad civil en Colombia para la gestión ambiental del país. Así, forman parte de este sistema todas las instituciones y organizaciones que efectivamente realizan actividades orientadas al cumplimiento de esta función esencial establecida por la ley. La inclusión en el SINA se basa únicamente en esta condición, sin que sea necesario un nombramiento, designación o elección de ningún tipo. Además, no se trata de una asociación, red, ni de un mecanismo de cooperación entre instituciones y/o organizaciones; es el propio accionar de las instituciones y grupos en favor del medio ambiente.

2.6. Gestión ambiental empresarial

La gestión ambiental es un proceso enfocado en abordar, reducir y/o prevenir problemas ambientales, con el objetivo de alcanzar un desarrollo sostenible. Este desarrollo se entiende como aquel que permite al ser humano desarrollar sus capacidades y su patrimonio biofísico y cultural, al mismo tiempo que asegura su continuidad a lo largo del tiempo y del espacio.

Un programa de Gestión Ambiental busca ofrecer soluciones adecuadas a los desafíos que surgen de la interacción entre la sociedad y la naturaleza. Para lograr esto, implementa acciones que fomentan la generación y recuperación de conocimientos, monitorean los efectos de

las políticas públicas sobre la población (especialmente sobre hombres y mujeres en situación de pobreza en áreas rurales) y los recursos del territorio, y sistematizan experiencias para construir un modelo de desarrollo alternativo que la sociedad aspira a alcanzar.

Su objetivo principal es alcanzar un equilibrio razonable entre el desarrollo poblacional, el crecimiento económico, la protección y conservación del medio ambiente. Para lograr estos resultados, la Gestión Ambiental tiene la capacidad de intervenir en diversas áreas. Algunas de estas incluyen la política ambiental, el ordenamiento territorial, la evaluación del impacto ambiental, la contaminación y la educación ambiental, que son aspectos normativos y legales relacionados. Además de alcanzar sus múltiples objetivos prioritarios, que se centran en la meta principal de conseguir dicho equilibrio, la Gestión Ambiental proporciona numerosas ventajas. Por ejemplo, mejora la imagen corporativa ante posibles clientes o proveedores y facilita la comercialización de ciertos productos. Asimismo, contribuye al ahorro de recursos y a la mejora de la calidad en distintos ámbitos.

2.6.1. Importancia de la gestión ambiental empresarial

Hace algún tiempo, el medio ambiente y el sector empresarial estaban bastante distanciados, e incluso en conflicto. Esto se debía a la percepción de que el medio ambiente era incompatible con el crecimiento empresarial, llegando a considerarse un obstáculo para la generación de empleo. Sin embargo, esta perspectiva ha ido cambiando con la introducción del concepto de desarrollo sostenible, lo que ha llevado a que las empresas reconozcan la importancia de respetar el medio ambiente y la eficiencia.

Con esta nueva realidad, muchas empresas han aumentado la demanda de profesionales en el ámbito de la Gestión Ambiental, lo que debería ayudarnos a ahorrar recursos y optimizar su uso, además de asegurar el cumplimiento de la normativa de protección ambiental. Esto es crucial para evitar sanciones por incumplimiento de estas obligaciones. Las sanciones por no cumplir con estos requisitos ambientales pueden resultar en la exclusión de programas de ayudas y subvenciones, lo que representa un beneficio económico significativo.

Cualquier organización que utilice los recursos naturales de su entorno sin un enfoque responsable perjudica al medio ambiente. A pesar de sus esfuerzos en gestión ambiental, no logrará mitigar el daño causado. La actividad ambiental enfocada únicamente en compensar los daños ocasionados por la operación de una empresa no constituye una gestión ambiental adecuada. El verdadero objetivo debe ser reducir el impacto de las acciones en el medio ambiente, mejorar la sostenibilidad y buscar nuevas oportunidades de negocio que respeten el entorno. Cualquier acción que no se alinee con estos principios resultará en una mala gestión ambiental, lo que afectará negativamente al medio ambiente y, en consecuencia, a la sociedad, especialmente a las comunidades cercanas a la empresa. Los beneficios de su implementación son varios:

- Facilita la comprensión de la normativa ambiental y contribuye a su cumplimiento.
- Permite un control eficiente de los recursos, logrando un ahorro en el consumo de agua, energía y otros insumos, optimizando la eficacia de los procesos productivos y disminuyendo la generación de residuos.
- Disminuye el riesgo de incidentes ambientales.
- Posibilita la implementación de acciones correctivas ante fallos en el sistema.
- Aumenta la calidad de los servicios ofrecidos y la eficiencia en la realización de actividades, gracias a la elaboración y documentación de procedimientos e instrucciones de trabajo.
- El compromiso con el medio ambiente mejora la percepción pública y ante los consumidores, además de incrementar la motivación de los empleados.
- Coloca a la empresa en una posición favorable frente a sus competidores en el mercado.
- Promueve la relación con la administración local, facilitando el acceso a ayudas y subvenciones públicas.

2.7. Acciones populares y acciones de grupo

2.7.1. Acciones populares

Constitución Política de Colombia Artículo 88: "La ley regulará las acciones populares para salvaguardar los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el entorno, la seguridad y la salud pública, la moral administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica y otros asuntos de naturaleza similar que se definan en la misma. Asimismo, regulará las acciones derivadas de los daños causados a un grupo diverso de personas, sin menoscabo de las acciones individuales correspondientes. También establecerá los casos de responsabilidad civil objetiva por daños ocasionados a los derechos e intereses colectivos."

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política, así como en los artículos 2º de la Ley 472 y 1005 y 2359 del Código Civil, se puede afirmar que la acción popular se presenta como un recurso constitucional destinado a proteger los derechos e intereses colectivos[1]. Su objetivo es prevenir daños potenciales, detener situaciones que representen riesgos o vulneraciones a estos derechos y, en la medida de lo posible, restablecer las condiciones anteriores. Esta acción tiene un carácter fundamentalmente público, ya que no persigue beneficios económicos, sino que busca proteger el bienestar de la comunidad. Por lo tanto, cualquier persona tiene el derecho de ejercerla.

1 La acción popular tiene sus raíces en la "voluntad general" de un pueblo. La voluntad como deseo, pulsión, inclinación, etc., quiere la vida y pone mediaciones (acciones) para ello, no solo en el ejercicio de la razón práctico-discursiva, superando la visión instrumental que le confirió la teoría contractualista moderna, sino también en la confrontación de condiciones materiales que han sido negadas o abusadas, como la explotación exacerbada de los ecosistemas. En este contexto, el término "popular" puede interpretarse de dos formas en que aparece este "accionar del pueblo": Por un lado, como *populos*, que se refiere a la comunidad política integrada en un orden establecido; y por otro, como *plebs*, que representa a esa parte de la comunidad que surge en su nombre (toma de conciencia de pueblo o como Marx afirmaba "la conciencia de clase"), a través de grupos y movimientos, para establecer nuevas condiciones de vida. El pueblo-*populos* expresa su poder en la formalidad de lo instituido (potestas), dentro de las condiciones y mecanismos que permiten la intervención de la voluntad general en la estructura institucional (Merlo, 2019).

Además, se caracteriza por su naturaleza preventiva, lo que significa que no es necesario demostrar la existencia de un daño para solicitar protección judicial.

A continuación, se especifican los aspectos centrales del procedimiento de esta acción:

- **Titular de la acción:** cualquier persona, ya sea natural o jurídica, organizaciones no gubernamentales, y entidades públicas encargadas de control, intervención y vigilancia, así como el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, y los personeros distritales o municipales, los alcaldes, y otros servidores públicos responsables de proteger los derechos colectivos de acuerdo con sus funciones (Artículo 12 de la Ley 472).
- ***Ius postulandi:*** no es necesaria la asistencia de un abogado (Artículo 13).
- **Parte pasiva:** persona natural o jurídica de derecho privado, o la autoridad pública que, mediante su acción u omisión, vulnere o amenace los derechos colectivos (Artículo 14).
- **Jurisdicción y competencia:** si la violación se origina en la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares que realicen funciones administrativas, el asunto corresponde a la jurisdicción administrativa; en cambio, si proviene de una persona natural o jurídica de derecho privado, la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad civil (Artículos 15 y 16).
- **Caducidad de la acción:** la acción puede ser presentada en cualquier momento mientras persista la amenaza o haya ocurrido el daño (Artículo 11).

Las acciones populares colombianas poseen una estructura diversa a la de las acciones de clase estadounidenses y las acciones de grupo consagradas en la Constitución de 1991. En primer lugar, las acciones populares no requieren la constitución de una clase o grupo de individuos agraviados. En otro sentido , las acciones populares se crearon para proteger de manera solidaria derechos e intereses colectivos difusos —entre ellos, el medio ambiente— por parte de cualquier individuo o

grupo de individuos. En este sentido, las acciones populares no buscan reparar el daño causado a un grupo de personas concreto, sino proteger un bien público o un recurso de uso común que beneficia a una colectividad difusa. Siete años después de la expedición de la Constitución de 1991, el legislador reguló las acciones populares y de grupo por medio de la Ley 472 de 1998.

La vida humana no se desarrolla únicamente en un ámbito individual, sino que se extiende a una dimensión social, donde la interacción con los demás es esencial para nuestro bienestar y desarrollo personal. La experiencia demuestra que es difícil imaginar una existencia plena sin la compañía de otros, quienes son fundamentales en nuestros esfuerzos por prosperar. Las relaciones humanas, que abarcan la convivencia y el reconocimiento mutuo, implican compartir intereses, enfrentar conflictos y mantener una conexión constante con diversas formas de vida y el entorno. Los derechos colectivos reflejan esta dimensión social de la persona, ya que no se limitan a bienes o intereses que son exclusivamente del individuo —como la vida o la libertad—, sino que requieren un ejercicio conjunto en beneficio de un grupo determinado. Esto se alinea con la jurisprudencia constitucional colombiana, que sostiene que el interés colectivo es un bien común que pertenece a todos los miembros de una comunidad y se manifiesta a través de su participación activa en la defensa de sus derechos ante la justicia.

2.7.2. Acción de grupo

De acuerdo con la Ley 472 de 1998, la acción de grupo es un recurso judicial destinado a solicitar la reparación de los daños causados a un derecho o interés colectivo, o a los derechos individuales de los miembros de un grupo social, siempre que el daño haya sido ocasionado a todos por una misma causa. Al igual que la acción de grupo, este mecanismo protege los derechos colectivos. Para ejercer esta acción, se requiere un mínimo de 20 personas (ya sean naturales o jurídicas) que hayan experimentado un perjuicio individual por la misma causa, en la que se configuren todos los elementos necesarios para establecer responsabilidad.

La acción debe ser presentada a través de un abogado, aunque el defensor del pueblo y los personeros también tienen la facultad de iniciarla en nombre de cualquier persona que lo solicite o que se encuentre en situación de vulnerabilidad o indefensión. Esta acción puede ser interpuesta dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que provocó el daño o al cese de la conducta perjudicial. La jurisdicción contencioso-administrativa es la responsable de conocer los casos en los que el daño derive de la actividad de entidades públicas o de particulares con funciones administrativas; en otros casos, será la jurisdicción ordinaria la que tenga competencia.

En sentido estricto, si la conformación del grupo no se hace al tiempo de la admisión de la demanda y de la comunicación de la misma a los eventuales perjudicados, al final se presentará el absoluto caos, pues si la condena es cuantiosa, todo el mundo querrá ser reconocido como perjudicado por esa sentencia. Y si la sentencia es absolutoria, los afectados que ya han dado poder a otro abogado querrán huirle a la sentencia que realmente los perjudica (Tamayo, 2018).

Adicionalmente, la no demarcación del grupo en el auto admisorio podrá impedir, más adelante, la terminación anticipada del litigio a través de una conciliación judicial o una transacción, ya que no habrá garantías para el demandando, quien nunca tendrá la certeza de si extinguió por completo las fortuitas acciones de todos los miembros de un grupo cuya conformación no fue clara. Es más, aun si se supera ese inconveniente, el método para establecer una suma por la cual conciliar o transigir será inexacto, pues nuevamente se presentará la duda de por cuánto cerrar un acuerdo del que no se puede establecer con certeza el grupo que se va a beneficiar (Tamayo, 2018).

2.8. Registro único de infractores ambientales – RUIA

El Registro Único Ambiental (RUIA) es el mecanismo utilizado para recopilar información en los Sistemas de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables (SIUR). Según lo indicado en el artículo 3º de la resolución 1023 de 2010, este registro debe ser completado por los establecimientos cuya actividad principal, hasta 2011, se incluía en la Sección D – Industrias manufactureras, divisiones 15 a 37 (clase 1511 a 3720) de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Rev.

3.0, y a partir de 2012, en la sección C – Industrias Manufactureras, divisiones 10 a 33 (clase 1011 a 3320) de la CIIU Rev. 4.0 A.C., adaptada para Colombia por el DANE, o cualquier modificación futura. Este registro es obligatorio para aquellas actividades que, conforme a la normativa ambiental vigente, requieran licencias, permisos, concesiones y otras autorizaciones ambientales, así como para aquellas que necesiten registros ambientales.

El RUIA para el sector manufacturero permite el análisis y consulta de indicadores e información sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables generados por los establecimientos de este sector en el desarrollo de sus actividades. La información recopilada en el RUIA será utilizada por las autoridades ambientales competentes como una herramienta para monitorear las actividades productivas, evaluar la presión sobre los recursos naturales renovables, realizar diagnósticos ambientales, construir indicadores, diseñar políticas y mejorar el flujo de información entre los sectores productivos y las autoridades ambientales. El objetivo es obtener datos estandarizados sobre el uso, aprovechamiento o impacto de los recursos naturales renovables por parte del sector manufacturero.

CAPÍTULO III

3. DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL

3.1. Formación del derecho internacional ambiental

Para profundizar en el tema de la formación del Derecho Internacional Ambiental (DIA), es sumamente útil analizar la aproximación teórica que ofrece una organización tan reconocida como Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA). En este sentido, el Derecho Internacional Ambiental (DIA) constituye un elemento esencial para la salvaguarda de nuestro planeta. Se trata de un conjunto de normas y principios que regulan las interacciones entre los Estados y otros actores internacionales, con el objetivo de proteger el medio ambiente.

Ahora bien, es importante ahondar en el estudio del nacimiento y evolución del compilado normativo que rige el derecho internacional ambiental. Sea lo primero señalar que estas normas no fueron promulgadas por una nación específica, sino que corresponden a la voluntad de los diferentes actores internacionales, que se ven reflejados en instrumentos normativos de carácter internacional, tales como tratados, que responden a las numerosas problemáticas que históricamente se han presentado en torno al tema ambiental, impulsados en gran medida por la ciencia.

La historia del derecho internacional ambiental, fue fuertemente influenciada por dos eventos históricos, a saber; la Conferencia de Estocolmo (1972) y la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro (1992). En estas conferencias se marcaron las pautas, no solo conceptuales para el desarrollo normativo de esta regulación, sino también los principios axiológicos que irradian las normas existentes en la materia.

Antes de los años 60, había poca conciencia ambiental y solo algunas iniciativas aisladas de regulación ambiental internacional. Una de ellas fue la frustrada Convención de Londres de 1900, con la cual se buscaba proteger la vida silvestre africana. Esa Convención nunca entró en vigor porque no fue firmada por el número mínimo de partes. Fue reemplazada 33 años después por el Convenio de Londres de 1933 que fue aplicado en gran parte de África colonizada con la creación de parques naturales y la protección de especies.

Fue solo a principios de los años 60, cuando la ciudadanía se empezó a interesar de forma más o menos colectiva por el medio ambiente, de tal suerte que ya para mediados de dicha década empezaron a surgir obras literarias que desarrollaban problemas ambientales puntuales como en 1962 con el libro "Primavera Silenciosa" (*Silent Spring*) de Rachel Carson.

Sin lugar a dudas la declaración de Estocolmo de 1972, se destaca como uno de los hitos más importantes en la creación y consolidación del derecho internacional ambiental, pues fue el primer documento internacional en reconocer el derecho a un medio ambiente sano mediante 26 principios, muchos de los cuales han jugado un papel importante en el desarrollo posterior del DIA.

La influencia de Estocolmo generó cambios en los gobiernos nacionales, los gobiernos empezaron a adoptar instituciones dedicadas a la protección del medio ambiente (Ministerios del Medio Ambiente), producción normativa destinada e incluso a nivel político la influencia de esta conferencia se denotó, habida cuenta de la creación de partidos políticos con filosofía ambientalista.

En 1983, la ONU creó la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida como la Comisión Brundtland. Su labor se centró en la difícil relación entre medio ambiente y desarrollo que resultó en el informe Nuestro Futuro Común (1987). En esta época, ya empezaban a manifestarse algunos de los problemas ambientales globales que hasta hoy nos aquejan como **el agotamiento de la capa de ozono**, los riesgos para la diversidad biológica y la amenaza del cambio climático. La cooperación internacional era absolutamente necesaria y los países desarrollados tendrían que ayudar a los países más pobres para que la humanidad fuera capaz de afrontar tales desafíos

En 1987, se firmó el Protocolo de Montreal para combatir el agotamiento de la capa de ozono. Este acuerdo internacional ha sido un ejemplo de cooperación internacional exitosa, y se cree que gracias al mismo la capa de ozono podría recuperarse para el año 2050.

En 1992, se lleva a cabo la conferencia de la tierra en Rio de Janeiro, donde básicamente se reafirman los principios doctrinales sentados en Estocolmo, adicional a ello las naciones participantes suscribieron algunos documentos donde asumiendo compromisos puntuales para la protección del medio ambiente, documentos que además de generar obligaciones sirve como guía para los estados y entidades no gubernamentales, para la protección del medio ambiente. En Río se acuña el concepto de desarrollo sostenible como eje central de la preservación ambiental.

Dos elementos fundamentales de la Declaración de Río merecen especial consideración: el Principio de Precaución, la forma más adelantada de prevención y de importancia en la creación del DIA moderno; y el Principio 10, que reconoce el derecho a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales. Hoy en día, un instrumento regional que reconocerá oficialmente los derechos de participación de los ciudadanos está en construcción en América del Sur y el Caribe. Ello ya es vinculante para muchos países de Europa y Asia Central por el Convenio de Aarhus (1998).

En definitiva, Río se constituye como uno de los principales hitos del derecho internacional ambiental, pues posterior a dicha conferencia, en cada uno de los tratados internaciones, que regulan políticas económicas, se incluye la protección del medio ambiente, no como un limitante al desarrollo económico, sino como una manera de instar a los estados a hacerlo con respeto y en armonía con el medio ambiente, claro está, bajo la premisa del desarrollo sostenible.

Desde la Conferencia de Río, se han llevado a cabo diversas convenciones, protocolos y conferencias con el objetivo de garantizar el desarrollo sostenible en nuestro planeta. A continuación, se presentan algunos de los hitos más significativos:

La Convención sobre el Cambio Climático merece una mención especial, ya que desde 1995, sus firmantes se han reunido anualmente en lo que se conoce como la Conferencia de las Partes (COP). En este

contexto, en 1997, como se indicó más arriba, se introdujo el Protocolo de Kioto, que, a pesar de no haber logrado mitigar eficazmente las emisiones de gases de efecto invernadero, representó el primer acuerdo internacional en establecer obligaciones jurídicas vinculantes para los países desarrollados.

En el año 2000, 189 países se reunieron en Nueva York para adoptar la Declaración del Milenio, la cual reforzó la importancia del desarrollo sostenible al reconocer la necesidad de un crecimiento económico que sea sostenible y que respete los derechos humanos, con un enfoque particular en los sectores más pobres de la población.

Dos años después, en 2002, representantes de 190 países asistieron a la Cumbre Mundial de la ONU sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo, para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la Cumbre de Río. Durante esta cumbre, se adoptó la Declaración sobre el Desarrollo Sostenible, que se centró en el desarrollo y la erradicación de la pobreza, promoviendo un enfoque jurídico-económico en las asociaciones público-privadas.

En 2012, la ONU creó la tercera Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible, recordada como Río+20, que reunió a 192 Estados miembros, empresas del sector privado, ONG y otras organizaciones. El resultado de esta conferencia fue un documento no vinculante titulado *El Futuro que Queremos*, en el cual los Estados renovaron su compromiso con el desarrollo sostenible y la promoción de un futuro sustentable, abarcando 49 páginas de contenido.

De este recorrido histórico se pueden destacar varios aspectos relevantes sobre el derecho internacional ambiental. En primer lugar, su "juventud", ya que la necesidad de proteger el medio ambiente se planteó por primera vez en 1972 en Estocolmo, sentando las bases dogmáticas para su regulación, lo cual contrasta con otros tipos de normativas más consolidadas (penal, civil, comercial, etc.). En segundo lugar, es importante señalar lo poco sistemática que ha sido su creación, ya que ha respondido a eventos encadenados de manera más o menos aleatoria. Solo en las últimas dos décadas se ha incluido el tema ambiental en la agenda global de las naciones. Finalmente, aunque la comunidad internacional y los países de manera individual han realizado esfuerzos conjuntos para la preservación del medio ambiente, es innegable que

estos esfuerzos han sido, cuando menos, infructuosos. Por lo tanto, aún queda un largo camino por recorrer para consolidar el desarrollo sostenible en un mundo cada vez más interconectado.

3.2. Fuentes del derecho ambiental internacional

Si bien es cierto que el derecho internacional ambiental goza de una relativa independencia, no es menos cierto, tal como lo establece la Dirección Regional del Medio Ambiente, las fuentes de este derecho son un subsistema dentro del derecho internacional público. Empero, cuenta con principios que dan nacimiento a las obligaciones y derechos, en materia ambiental, aplicables a los sujetos internacionales.

Dentro de las fuentes del derecho internacional ambiental se destacan las siguientes:

3.2.1. Tratados internacionales

Las obras doctrinales en el ámbito del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Ambiental (DIMA) suelen clasificar los tratados en varias categorías:

- **Tratados generales y particulares:** los tratados generales, también conocidos como tratados-leyes o tratados-normativos, son acuerdos multilaterales con un enfoque universal que establecen normas destinadas a regular la conducta de la comunidad internacional. Por otro lado, los tratados particulares, o tratados-negocios, son acuerdos que regulan intereses específicos entre dos o más Estados sobre asuntos de interés mutuo, como es el caso del Acuerdo argentino-brasileño de Cooperación en Materia Ambiental de 1996, que establece las modalidades de colaboración entre ambos países.
- **Tratados bilaterales, plurilaterales y multilaterales:** esta clasificación se refiere al número de Estados involucrados en el acuerdo. Los tratados bilaterales son aquellos que se ejercen entre dos Estados. Los plurilaterales, que pueden ser regionales, involucran a varios Estados, mientras que los multilaterales son acuerdos que incluyen a un gran número de Estados y están abiertos a la participación de más partes.

- **Tratados solemnes y simplificados:** los tratados solemnes requieren un proceso de ratificación por parte del poder legislativo u otro procedimiento interno para su perfeccionamiento. En contraste, los tratados simplificados comprometen al Estado mediante un acto directo de aceptación, aprobación o notificación, sin necesidad de procedimientos adicionales. Este último tipo es común en algunos protocolos o anexos de tratados ambientales, que permiten ajustes periódicos basados en nuevos parámetros técnico-científicos.
- **Tratados abiertos, cerrados y semicerrados:** Los tratados abiertos permiten la adhesión de nuevos miembros sin condiciones, incluso si no participaron en su creación, como es el caso de la Convención de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Los tratados semicerrados establecen condiciones para la incorporación de nuevas partes, como el Tratado Antártico, que permite la entrada de nuevas Partes No Consultivas bajo ciertas condiciones. Por último, los tratados cerrados no admiten nuevas partes, manteniéndose únicamente con los Estados originales, como el Tratado de la Cuenca del Plata. En general, los tratados ambientales multilaterales tienden a ser abiertos para fomentar una mayor participación global.
- **Tratados-ley y tratados-contrato:** los tratados-ley establecen regulaciones para alcanzar objetivos comunes entre las partes, mientras que los tratados-contrato crean obligaciones recíprocas, donde cada parte tiene intereses propios. En el contexto del Derecho Internacional Ambiental, predominan los tratados-ley debido a la naturaleza global de los problemas ambientales.
- **Tratados clasificados por materia:** esta clasificación incluye tratados que abordan temas específicos como derechos humanos, derecho humanitario, y cuestiones económicas, políticas y ambientales. En el ámbito ambiental, los tratados se pueden distinguir según su enfoque en la protección y preservación de diferentes elementos, como el mar, la atmósfera, los recursos hídricos y la gestión de residuos.

Los tratados internacionales relacionados con el derecho ambiental deben ser analizados de acuerdo con la Convención de Viena. Aunque este derecho es autónomo, forma parte del derecho internacional público, donde los principales sujetos de derechos y obligaciones son los Estados. Por lo tanto, es necesario aplicar la misma metodología de análisis utilizada en el derecho internacional público.

La idea de un acuerdo ambiental general se originó en 1986 con el *Informe sobre los Principios Jurídicos Necesarios para Lograr el Desarrollo Sostenible*, presentado por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo. A pesar de la amplia aceptación de la Agenda 21, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (UNCED) en 1992, aún prevalece un enfoque sectorial convencional. No obstante, se han realizado esfuerzos para integrar áreas relacionadas, como la protección de la capa de ozono, el cambio climático y la diversidad biológica.

En 1995, durante el Congreso de las Naciones Unidas sobre Derecho Internacional, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) y el Consejo Internacional de Derecho Ambiental (ICEL) presentaron el Proyecto de Convenio sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el cual tiene un carácter global y abarcador.

3.2.2. Costumbre Internacional

La relevancia de la costumbre en el derecho internacional público es bien conocida, así como las implicaciones que esta tiene para los operadores jurídicos en este ámbito. En ciertas ocasiones, la costumbre incluso puede tener un peso superior al de un tratado, tal como señala la Convención de Viena. Estas normas generales sobre la costumbre son igualmente aplicables al derecho internacional ambiental.

A pesar de que a menudo se ha subestimado la importancia de la costumbre en el DIMA, es fundamental recordar que los principios generales de esta rama del derecho se han construido sobre la base de la costumbre y de los principios generales del derecho. Estos principios constituyen uno de los pilares fundamentales del DIMA, reflejando las normas más relevantes aplicables a todos los sujetos de derecho internacional. No obstante, esto no excluye la posibilidad de que se desarrollen costumbres regionales, locales o institucionales, como ha indicado la

Corte Internacional de Justicia (CIJ) en varios de sus fallos. Es importante tener en cuenta que la distinción entre costumbre general y costumbre regional, local o institucional (proveniente de las OI) no afecta la naturaleza de la costumbre, ya que la *opinio juris*, por su esencia, tiende a ser generalizante. Esta característica de la costumbre permite concebir el derecho internacional, incluido el DIMA, como un conjunto normativo común que abarca a todos los sujetos de derecho internacional.

3.3. Principios Generales del Derecho

Los principios generales del derecho son instituciones jurídicas de aplicación general, diseñadas y basadas en la moral, es decir tienen una fuerte carga axiológica. La aplicación de los principios tiene un carácter supra legal, es decir, sin ser una regla, se constituye como un elemento de análisis e interpretación de las normas y reglas escritas. Por lo anterior, son de grosa importancia para el derecho internacional público, pues son los que definen los criterios de interpretación, adaptación y armonización del derecho.

Entre los principios generales del derecho aplicables en materia ambiental figuran: *pacta sunt servanda*, "los pactos deben ser cumplidos" buena fe, no abuso de derecho, equidad, obligación de reparar el daño causado, *rebus sic stantibus*, "siguiendo así las cosas" etc. Otros principios del Derecho internacional, por las particularidades del derecho ambiental y sus objetivos no son, en general, aplicables, vg: *exceptio non adimplendi contractus, non bis in idem, in dubio pro-reo, favor libertatis*, etc.

3.3.1. Actos de Organizaciones Internacionales Intergubernamentales

El papel de las Organizaciones Internacionales Intergubernamentales (OIG) en el desarrollo del Derecho Internacional del Medio Ambiente (DIMA) ha sido ampliamente reconocido y valorado. Es importante recordar hitos significativos como la Declaración sobre el Medio Humano (1972), la Carta de la Naturaleza (1982) y la Declaración sobre Medio Ambiente y Desarrollo junto con la Agenda 21 (1992), todas ellas resultado de los esfuerzos de la ONU y sus organismos asociados. Estos documentos representan pasos fundamentales en la consolidación de la protección internacional del medio ambiente. Asimismo, numerosas

convenciones internacionales en materia ambiental han sido elaboradas y adoptadas dentro de esta organización o sus organismos dependientes.

Además, diversas resoluciones de las OIG, aunque de carácter no vinculante y meramente declarativo, han tenido un impacto significativo en el desarrollo del DIMA, convirtiéndose en normas obligatorias a través de diferentes mecanismos. Un ejemplo destacado es la Declaración de Helsinki de 1989, que se utilizó como base para las enmiendas del Protocolo de Montreal de 1990, orientadas a la protección de la capa de ozono. De igual manera, las Guías de la UNEP/FAO sirvieron como antecedentes para el Convenio de Basilea de 1989, que regula el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación. En términos generales, las resoluciones de las OIG no son vinculantes a menos que se logre un consenso general que las transforme en costumbre internacional, ya sea de forma instantánea o progresiva. Sin embargo, algunas OIG de integración han establecido la obligatoriedad y el efecto directo de sus normas, incluidas las normas ambientales, como es el caso de las Comunidades Europeas y, en menor medida, la Comunidad Andina de Naciones.

3.3.2. Jurisprudencia internacional

Bien es sabido que las sentencias dictadas por los órganos judiciales de carácter internacional solo tienen efectos entre las partes, por ende, no podríamos hablar de la obligatoriedad del precedente, no bastante los pronunciamientos de los tribunales frecuentemente citan o adhieren antecedentes jurisprudenciales, ocasionando la construcción de una doctrina del precedente. En consecuencia, debe tenerse en cuenta que es a través de los pronunciamientos jurisprudenciales que es posible determinar y comprobar la existencia de una costumbre internacional o de los principios generales del derecho.

3.3.3. Doctrina Internacional

La doctrina, al igual que la jurisprudencia, desempeña un papel crucial como fuente auxiliar del Derecho Internacional (DI), según lo establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Esta función es fundamental para facilitar la interpretación y la clarificación del derecho vigente. El término "doctrina" se refiere a las

obras y estudios elaborados por destacados juristas, quienes pueden pronunciarse de manera individual o colectiva. Es común que estas contribuciones provengan de instituciones científicas, como el Institut de Droit International (IDI), fundado en 1873, y la International Law Association (ILA), también establecida en 1873. Ambas organizaciones han tenido un impacto significativo en el desarrollo y la codificación del DIMA, aportando un marco teórico que enriquece la comprensión de las complejidades del derecho ambiental.

El valor de la doctrina se evidencia en su frecuente citación por parte de los jueces en sus decisiones, lo que subraya su relevancia en la práctica jurídica. Los pronunciamientos de estos juristas no solo ayudan a interpretar normas existentes, sino que también ofrecen una visión crítica y constructiva que puede influir en la evolución del derecho. Además, la doctrina contribuye a la sistematización del conocimiento jurídico, facilitando el diálogo entre el derecho positivo y las teorías jurídicas emergentes. En este sentido, la obra de los publicistas, junto con las actividades de instituciones como el IDI y la ILA, se convierte en un recurso esencial para los profesionales del derecho, los académicos, y los responsables de formular políticas, quienes buscan establecer un marco normativo sólido y efectivo para la protección del medio ambiente a nivel internacional.

3.5. Principios del derecho ambiental internacional

Según Marong (2004), se ha establecido una distinción entre los "principios" y las "reglas jurídicas", ya que los primeros están formulados en términos generales y, por lo tanto, no facilitan la adopción de acciones concretas para su cumplimiento, careciendo así de especificidad en su aplicación. Los principios del Derecho Internacional del Medio Ambiente (DIMA) han emergido de la práctica de los Estados o del trabajo realizado por las organizaciones internacionales. Estos principios tienden a señalar más objetivos que normas específicas. Sin embargo, son respetados, dado que este derecho se considera un sub-régimen del derecho internacional público, al cual también se le aplican sus principios. En este sentido, los principios generales del DIMA constituyen la base fundamental sobre la cual se edifica el sistema jurídico de protección

internacional del medio ambiente, llegando a ser denominados como "Principios Constitucionales del DIMA".

3.5.1. Principio de soberanía

El Principio 2 de la Declaración de Río de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo establece un balance entre los derechos soberanos de los Estados y la responsabilidad global hacia el medio ambiente. Este principio reconoce que cada país tiene la autoridad para gestionar sus recursos naturales según sus políticas ambientales y de desarrollo. Sin embargo, también impone la obligación de que las actividades realizadas dentro de su territorio no causen daños al medio ambiente de otros Estados o áreas fuera de su jurisdicción. Este principio enuncia lo siguiente:

> Los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo y la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción y bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que están fuera de los límites de la jurisdicción nacional" (Principio 2 de la Declaración de Río de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo).

3.5.2. Principio de cooperación en el aprovechamiento de los recursos naturales compartidos

El principio relacionado con los "recursos" naturales se fundamenta en la noción de que estos bienes están asociados a sus "usos", "aprovechamientos" y "réditos" que los Estados obtienen en virtud de su soberanía o jurisdicción. Sin embargo, la explotación de estos recursos enfrenta limitaciones debido a su inclusión en un sistema unitario que trasciende las fronteras nacionales. A medida que la extracción de recursos en un país comienza a tener efectos en otros, este principio ha sido incorporado en el ámbito del Derecho internacional. La idea de movilidad o capacidad de traslado entre fronteras está implícita en el concepto de "sistema unitario", ya que el uso de recursos en un Estado puede impactar negativamente en los bienes y su utilización en el territorio de otros Estados, dado que los elementos naturales están interconectados. Esta perspectiva es aplicable a una amplia gama de recursos, que incluyen

aguas superficiales y subterráneas, gas, petróleo, y ciertos minerales como el mercurio, así como el aire, la flora y la fauna dentro de un ecosistema interrelacionado.

En este contexto, la Resolución 3281 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, conocida como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en relación con los "recursos naturales compartidos", establece en su artículo 3 que:

> En la explotación de los recursos naturales compartidos entre dos o más países, cada Estado debe cooperar sobre la base de un sistema de información y consulta previa con el objeto de obtener una óptima utilización de los mismos que no cause daños a los legítimos intereses de los otros". A diferencia del art. 2.1 en el que hacía referencia a los derechos soberanos de los Estados sobre sus propios bienes, expresando que podían ejercer "libremente" la posesión, uso y disposición de esos bienes, aprovechamientos y riquezas, en el caso de la explotación de los recursos naturales compartidos considerados en el art. 3, establece el deber de "cooperar sobre la base de un sistema de información y consulta previa".

3.5.3. Principio de prevención

Se deriva de los principios generales del derecho internacional público, especialmente el de buena fe, el no abuso del derecho, la responsabilidad, así como la aplicación de los principios del Derecho Internacional Ambiental que abarcan la soberanía, la igualdad y el principio de "*sic utere tuo*". Este último se refleja en el concepto de "diligencia debida" que deben observar los sujetos del Derecho internacional, lo que implica la responsabilidad de supervisar y tomar medidas preventivas en relación con los bienes y personas bajo su jurisdicción, asegurando que, en condiciones normales, no se generen daños transfronterizos. En virtud de la obligación general que tienen los Estados y otros actores internacionales de prevenir, prohibir o sancionar ciertos actos que puedan causar daños a otros Estados o sujetos internacionales, la falta de la debida diligencia convierte la tolerancia hacia dichas actividades en una acción ilícita que puede ser atribuida al responsable.

3.5.4. Principio de precaución

El principio del derecho internacional del medio ambiente (DIMA) se fundamenta en una visión del ser humano que resalta la responsabilidad de sus acciones en relación con la conservación del entorno, siempre con una perspectiva hacia el futuro. Este principio de precaución se caracteriza por su enfoque ante riesgos inciertos, a diferencia del principio de prevención, que se ocupa de riesgos ya establecidos. De esta manera, el principio de precaución promueve la necesidad de actuar con cautela y de evaluar el impacto potencial de las actividades humanas en el medio ambiente, fomentando un enfoque proactivo para la protección de los recursos naturales.

La relevancia del principio de precaución se manifiesta en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (1972), que en su sexto punto enfatiza la urgencia de un "conocimiento más profundo y una acción más prudente" para atestiguar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Este principio cuenta con el respaldo de varios documentos y normativas, como la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), que en su punto 11 destaca la importancia de proteger el medio ambiente mediante estrategias que consideren los posibles efectos de nuestras acciones. Así, se establece un marco normativo que promueve la responsabilidad ambiental y la sostenibilidad en la toma de decisiones:

> [...] b) Las actividades que puedan entrañar grandes peligros para la naturaleza serán precedidas de un examen a fondo y quienes promuevan esas actividades deberán demostrar que los beneficios previstos son mayores que los daños que puedan causar a la naturaleza y esas actividades no se llevarán a cabo cuando no se conozcan cabalmente sus posibles efectos perjudiciales; c) Las actividades que puedan perturbar la naturaleza serán precedidas de una evaluación de sus consecuencias y se realizarán con suficiente antelación estudios de los efectos que puedan tener los proyectos de desarrollo sobre la naturaleza; en caso de llevarse a cabo, tales actividades se planificarán y realizarán con vistas a reducir al mínimo sus posibles efectos perjudiciales (Carta Mundial de la Naturaleza. No. 11).

El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (2000) manifiesta dos niveles de precaución diferentes conforme al tipo de riesgo potencial:

a) cuando los potenciales efectos que se sospechan pueden surgir de una actividad permite suponer el riesgo de daño grave, irreversible y/o catastrófico.

b) cuando los temidos potenciales efectos adversos pueden afectar la conservación y utilización sostenible de la naturaleza.

3.5.5. Principio de desarrollo sustentable

El Informe Brundtland, presentado en 1987 por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, marcó un hito al definir el concepto de desarrollo sostenible como "desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas". Aunque la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 mencionó el desarrollo sostenible en su artículo 27, no ofreció una definición específica del término. En este contexto, la observación de Sindo y Gupta (2004) sobre la Agenda 21 se torna crucial: este documento se considera el primer instrumento que entrelaza de manera efectiva economía, ambiente, pobreza y desarrollo, permitiendo así una comprensión más profunda de la evolución del pensamiento en torno al desarrollo sostenible.

3.5.6. Principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas

El principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas (RCP) es un concepto fundamental en el derecho internacional ambiental, especialmente en el contexto del cambio climático. Este principio reconoce que todos los países comparten la responsabilidad de proteger el medio ambiente global, pero también admite que los países desarrollados y en desarrollo tienen capacidades y responsabilidades diferentes en este esfuerzo.

3.6. Principales tratados internacionales en materia ambiental

3.6.1. Carta Mundial de la Naturaleza.

La Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de octubre de 1982, es un documento fundamental que establece un marco ético y legal para la conservación de

los recursos naturales y la protección del medio ambiente a nivel global. Compuesta por 24 artículos, la Carta enfatiza la necesidad de respetar y preservar los ecosistemas y las especies, así como sus respectivos entornos. Este documento reconoce que la salud del planeta y el bienestar humano están intrínsecamente vinculados, y subraya la responsabilidad compartida de todos los países y pueblos en la gestión sostenible de los recursos naturales. La Carta establece principios clave que abogan por la conservación de los recursos terrestres, marinos y atmosféricos, señalando que estas acciones son esenciales no solo para las generaciones presentes, sino también para las futuras.

Además, la Carta Mundial de la Naturaleza aborda la urgencia de enfrentar las amenazas que enfrentan los ecosistemas, tales como la contaminación, la degradación ambiental y los conflictos armados. En este contexto, se hace un llamado a la comunidad internacional para que adopte medidas concretas que promuevan la sostenibilidad y la protección de la biodiversidad. La Carta también destaca la importancia de la educación y la concienciación en materia ambiental, enfatizando que el conocimiento y la comprensión de la naturaleza son fundamentales para fomentar un cambio de comportamiento hacia prácticas más sostenibles.

3.6.2. La Cumbre de Rio de Janeiro

La Cumbre de Río de Janeiro, oficialmente conocida como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (UNCED), se celebró del 3 al 14 de junio de 1992 y reunió a una notable cantidad de 172 países, incluyendo la participación de 108 jefes de Estado y más de 2,400 representantes de diversas organizaciones no gubernamentales y grupos de interés. Este evento histórico fue un punto de inflexión en la discusión global sobre el medio ambiente y el desarrollo, destacando la necesidad de abordar las crisis ambientales y sociales de manera integrada. Durante la cumbre, se adoptó la Declaración de Río, que contenía un conjunto de 27 principios que definían los derechos y responsabilidades de los Estados en la promoción del desarrollo sostenible, enfatizando la importancia de la cooperación internacional y la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones.

Uno de los logros más significativos de la Cumbre de Río fue la creación de la Agenda 21, un plan de acción integral para el desarrollo

sostenible que abarca una amplia gama de temas, desde la gestión sostenible de los recursos naturales hasta la promoción de la equidad social y económica. La Agenda 21 se convirtió en un marco de referencia para los gobiernos y las organizaciones internacionales en sus esfuerzos por implementar políticas que promuevan el bienestar humano y la conservación del medio ambiente. Además, la cumbre dio lugar a convenios importantes, como la Convención sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), estableciendo así un fundamento sólido para futuros compromisos internacionales y acciones destinadas a enfrentar los desafíos ambientales globales. La Cumbre de Río de Janeiro marcó un paso crucial hacia una conciencia global sobre la interrelación entre el desarrollo económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental, sentando las bases para las discusiones y acuerdos que seguirían en las décadas posteriores.

3.6.3. La Cumbre del Milenio

La Cumbre del Milenio, celebrada en Nueva York en el año 2000, fue un evento crucial que reunió a jefes de Estado y de Gobierno de todo el mundo con el propósito de abordar los desafíos globales más apremiantes y establecer un compromiso colectivo por un futuro más equitativo y sostenible. En esta cumbre se adoptó la Declaración del Milenio, que articula un conjunto de compromisos en áreas críticas como la paz, la seguridad y los derechos humanos. Este documento se basa en la premisa de que la lucha contra la pobreza y la promoción del desarrollo humano son esenciales para lograr un mundo más pacífico y justo. Los objetivos planteados se enmarcan dentro de una visión integral que reconoce la interconexión entre el desarrollo socioeconómico y la estabilidad política.

En total, la declaración incluye ocho objetivos de desarrollo que se centran en áreas clave, como la erradicación de la pobreza extrema y el hambre, la promoción de la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres, así como la mejora de la salud y la educación. Cada objetivo está acompañado de metas específicas y más de 40 indicadores que permiten medir el progreso en cada área. Por ejemplo, la lucha contra el VIH/SIDA y otras enfermedades, así como la necesidad de proteger el

medio ambiente y gestionar los recursos naturales de manera sostenible, se destacan como prioridades globales. La Cumbre del Milenio marcó un punto de inflexión en la cooperación internacional, estableciendo las bases para los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), que guiaron los esfuerzos de desarrollo hasta 2015, y sentó las bases para la posterior agenda de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

3.6.4. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC)

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), adoptada en Nueva York en 1992, constituye un marco internacional fundamental para abordar la crisis del cambio climático. Este acuerdo reconoce que las emisiones de gases de efecto invernadero, resultado de actividades humanas como la quema de combustibles fósiles, la deforestación y la agricultura intensiva, están alterando el clima global de manera alarmante. La UNFCCC establece la necesidad de llevar a cabo investigaciones y monitoreos sobre las tendencias climáticas, promoviendo la cooperación entre los países para desarrollar estrategias efectivas que mitiguen los efectos adversos del cambio climático en los ecosistemas, la salud humana y la economía global.

La UNFCCC también sienta las bases para la celebración de conferencias periódicas, conocidas como Conferencias de las Partes (COP), donde los países firmantes se reúnen para evaluar el progreso, revisar compromisos y establecer nuevas metas para la reducción de emisiones. Este proceso ha llevado a la creación de acuerdos clave, como el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París, que buscan comprometer a los países a implementar políticas concretas para combatir el cambio climático. Además, la Convención promueve el acceso a la tecnología y la financiación para los países en desarrollo, asegurando que todas las naciones, independientemente de su nivel de desarrollo, puedan contribuir a la lucha contra el cambio climático y adaptarse a sus consecuencias. En este sentido, la UNFCCC no solo es un acuerdo ambiental, sino un esfuerzo global que busca fomentar la justicia social y el desarrollo sostenible en un contexto de creciente preocupación por el cambio climático.

3.6.5. Cumbre del Clima de París 2015

La Cumbre del Clima de París 2015, también conocida como la 21ª Conferencia de las Partes (COP21), fue un hito fundamental en la lucha global contra el cambio climático. Celebrada del 30 de noviembre al 12 de diciembre de 2015, esta conferencia reunió a casi 200 países con el objetivo de establecer un marco internacional que ayudara a limitar el aumento de la temperatura global. A través de una serie de compromisos, los estados participantes se comprometieron a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, con el objetivo de mantener el aumento de la temperatura promedio mundial por debajo de los 2 grados Celsius con respecto a los niveles preindustriales, e incluso aspirar a limitar el aumento a 1.5 grados Celsius. Este enfoque ambicioso refleja la urgencia y la seriedad del desafío que representa el cambio climático y la necesidad de acciones colectivas y coordinadas.

Uno de los aspectos más significativos de la Cumbre de París fue el establecimiento de un mecanismo de revisión conocido como el "ciclo de ambición", que permite a los países presentar y actualizar periódicamente sus compromisos climáticos, conocidos como Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC). Este mecanismo fomenta la transparencia y la rendición de cuentas entre los países, asegurando que se realicen esfuerzos continuos para alcanzar los objetivos establecidos. Además, la cumbre enfatizó la importancia de la financiación climática, reconociendo que los países en desarrollo necesitarían apoyo financiero y tecnológico para implementar medidas efectivas de mitigación y adaptación al cambio climático. En resumen, la Cumbre del Clima de París representó un esfuerzo colectivo sin precedentes para abordar una de las crisis más apremiantes de nuestro tiempo, sentando las bases para un futuro más sostenible y resiliente.

3.6.6. Protocolo de Montreal

El Protocolo de Montreal que aborda el tema sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, firmado en 1987 en la ciudad de Montreal, es un acuerdo internacional clave en la protección de la frágil capa de ozono que envuelve la Tierra. Este protocolo establece un marco regulatorio para la eliminación gradual del uso de sustancias químicas, como los clorofluorocarbonos (CFC) y otros compuestos halogenados, que se ha

demostrado que tienen un impacto negativo en la composición de la atmósfera superior.

A través de este acuerdo, los países participantes se comprometieron a reducir y eventualmente eliminar por completo la producción y el consumo de estas sustancias dañinas. El Protocolo de Montreal ha sido ampliamente reconocido como uno de los tratados ambientales más exitosos, ya que ha logrado una significativa disminución en la concentración de estos compuestos en la atmósfera. Esto ha permitido que la capa de ozono comience a recuperarse, reduciendo así los riesgos de exposición a la dañina radiación ultravioleta. El Protocolo de Montreal ha demostrado que la acción colectiva y la cooperación internacional pueden conducir a soluciones efectivas para problemas ambientales globales de gran magnitud.

3.6.7. Convenio de Viena

El Protocolo de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, firmado en 1985, representa un compromiso global para enfrentar los peligros que las actividades humanas pueden causar a esta vital capa de la atmósfera. Este convenio se centra en la necesidad de adoptar medidas efectivas para prevenir y reducir los efectos adversos que resultan de la utilización de sustancias que agotan el ozono, como los clorofluorocarbonos (CFC) y otros productos químicos industriales. Al establecer un marco para la cooperación internacional, el Protocolo busca no solo proteger la salud humana, sino también preservar los ecosistemas que dependen de un equilibrio adecuado en la composición de la atmósfera.

A lo largo de los años, el Protocolo de Viena ha dado lugar a una serie de enmiendas y protocolos adicionales, como el Protocolo de Montreal, que han fortalecido las medidas de control y reducción en el uso de sustancias nocivas. Estas iniciativas han demostrado ser efectivas, logrando una disminución significativa en la producción y consumo de compuestos dañinos para la capa de ozono. Además, el éxito de este convenio ha servido como modelo para otros esfuerzos internacionales en materia de medio ambiente, demostrando que la colaboración global puede llevar a resultados positivos en la lucha contra problemas ambientales críticos.

3.6.8. Convenio Marco de la Diversidad Biológica

El Convenio Marco de la Diversidad Biológica, acordado en junio de 1992 durante la Convención de las Naciones Unidas del Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), establece un marco integral para abordar la conservación de la biodiversidad a nivel global. Este tratado reconoce que la diversidad biológica es esencial no solo para el bienestar humano, sino también para la salud de los ecosistemas que sustentan la vida en la Tierra. La conservación de la diversidad biológica implica proteger no solo las especies individuales y sus hábitats, sino también los procesos ecológicos que mantienen la funcionalidad de los ecosistemas. A través de este convenio, los países firmantes se comprometen a implementar medidas que prevengan la pérdida de biodiversidad y promuevan la rehabilitación de ecosistemas degradados.

Además de la conservación, el Convenio enfatiza la utilización sostenible de los recursos biológicos, lo que implica que los recursos naturales deben ser aprovechados de manera que se mantenga su capacidad para regenerarse y seguir proporcionando beneficios a las generaciones futuras. La participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de estos recursos también es un pilar fundamental del Convenio, promoviendo la equidad en el acceso y la distribución de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales. Esto implica valorar y respetar los derechos de las comunidades locales y pueblos indígenas, quienes a menudo son los guardianes de la biodiversidad. En resumen, el Convenio Marco de la Diversidad Biológica no solo busca proteger la biodiversidad, sino que también promueve un enfoque equilibrado que considera tanto la conservación como el desarrollo sostenible, garantizando un futuro más justo y sostenible para todos.

3.6.9. Protocolo Ambiental de Cartagena

El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, firmado en el año 2000 en Cartagena, Colombia, tiene como objetivo fundamental establecer un marco internacional que regule la transferencia, manipulación y uso de organismos vivos modificados (OVM) o transgénicos. Este protocolo busca asegurar que el comercio internacional de estos organismos se realice de manera segura, minimizando los riesgos potenciales para la salud humana y el medio ambiente. En este contexto,

se enmarca en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, que destaca la importancia de la biodiversidad y la necesidad de protegerla frente a las amenazas asociadas con los organismos genéticamente modificados.

Uno de los aspectos más relevantes del Protocolo es la implementación de un sistema de consentimiento fundamentado previo (CFP), que obliga a los países exportadores a informar a los países importadores sobre los riesgos de los OVM antes de su comercialización. Esto permite a los países receptores tomar decisiones informadas sobre la aceptación o rechazo de estos organismos. Además, el Protocolo fomenta la creación de regulaciones nacionales para garantizar la seguridad en el manejo de OVM, promoviendo la evaluación de riesgos y la gestión de información. Al establecer controles claros y procedimientos de evaluación, el Protocolo no solo busca generar confianza entre los países en el comercio de OVM, sino también contribuir a un desarrollo sostenible y responsable de la biotecnología a nivel global, protegiendo así la salud pública y la biodiversidad.

3.6.10. Convenio de Ramsar

El Convenio de Ramsar, oficialmente conocido como el Convenio sobre los Humedales de Importancia Internacional, fue firmado el 2 de febrero de 1971 en la ciudad de Ramsar, Irán. Este acuerdo internacional tiene como objetivo principal la conservación y el uso sostenible de las zonas húmedas, que son ecosistemas de gran valor ecológico y socioeconómico. A través de este convenio, se busca proteger los humedales, que desempeñan un papel trascendental en la regulación del clima, la purificación del agua y la prevención de inundaciones, al tiempo que se reconoce su importancia como hábitats para una gran variedad de flora y fauna, especialmente las aves acuáticas.

Desde su firma, el Convenio de Ramsar ha crecido significativamente, con más de 170 países que han ratificado el acuerdo y han designado más de 2,400 sitios en todo el mundo. Este compromiso internacional ha sido fundamental para la protección de vastas áreas de humedales y ha contribuido a la conservación de la biodiversidad en estos ecosistemas críticos. Además, el convenio promueve la cooperación internacional, la educación y la conciencia sobre la importancia de los humedales, fomentando la participación de comunidades y organizaciones en su

conservación, lo que refleja la interconexión entre los ecosistemas y la necesidad de un manejo responsable de los recursos naturales para garantizar un futuro sostenible.

3.6.11. Convenio de Basilea

El Convenio de Basilea, adoptado en marzo de 1989, es un tratado internacional que busca regular y vigilar los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación. Este convenio surgió como respuesta a la creciente preocupación por los impactos ambientales y de salud pública derivados de la gestión inadecuada de residuos peligrosos, especialmente en un contexto donde los países en desarrollo a menudo se enfrentan a la presión de recibir desechos de naciones más industrializadas. El convenio establece un marco legal que exige a los países exportadores obtener el consentimiento previo de los países receptores antes de enviarles residuos peligrosos, garantizando así que estos desechos no se envíen a lugares donde no se cuente con la capacidad adecuada para su manejo seguro.

Una de las características más significativas del Convenio de Basilea es su enfoque en brindar protección particular a los países en desarrollo. Estos países, que a menudo carecen de la infraestructura y los recursos necesarios para manejar desechos peligrosos de manera adecuada, son vulnerables a los efectos nocivos de la contaminación y el daño ambiental. El convenio promueve la disposición final adecuada de estos residuos, alentando a los países a manejar sus desechos de manera sostenible y a invertir en tecnologías que minimicen la generación de residuos peligrosos. Además, el convenio fomenta la cooperación internacional y el intercambio de información, lo que permite a las naciones compartir mejores prácticas y recursos para mejorar su capacidad de gestión de residuos, promoviendo así un enfoque más equitativo y sostenible en la gestión de desechos a nivel global.

3.6.12. Convenio de Aarhus

El Convenio de Aarhus, firmado en junio de 1998 en Dinamarca, representa un hito en el avance de los derechos ambientales, ya que establece un marco legal para la protección de los derechos de los ciudadanos en relación con el medio ambiente. Este convenio se centra en tres pilares

fundamentales: el acceso a la información ambiental, la colaboración del público en los procesos de toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. A través de estos principios, el convenio busca garantizar que las personas puedan vivir en un entorno que no solo asegure su salud y bienestar, sino que también les permita influir activamente en cuestiones que afectan a su comunidad y medio ambiente.

Además de promover la participación ciudadana, el Convenio de Aarhus se enfoca en sensibilizar a la población sobre los problemas ambientales, fomentando una mayor conciencia sobre la importancia de la sostenibilidad y la protección del entorno. Al facilitar el acceso a la información ambiental, el convenio empodera a los ciudadanos, permitiéndoles estar mejor informados acerca de las políticas y prácticas que afectan su entorno. Al mismo tiempo, alienta a los gobiernos y autoridades a ser más transparentes y responsables en sus decisiones, creando un espacio donde la colaboración entre el sector público y la sociedad civil puede prosperar, lo que es esencial para abordar con eficacia los desafíos ambientales actuales.

3.6.13. Cumbre de Estocolmo

El Convenio de Estocolmo, adoptado en mayo de 2001 en la ciudad de Estocolmo, Suecia, es un tratado internacional diseñado para controlar y eliminar un grupo de compuestos químicos peligrosos conocidos como "La Docena Sucia". Estos compuestos, que incluyen sustancias como los bifenilos policlorados (PCB), los pesticidas insecticidas como el DDT y otros contaminantes orgánicos persistentes (COP), son altamente tóxicos y pueden tener efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente. El convenio busca prevenir la producción y el uso de estos compuestos, así como promover estrategias efectivas para su eliminación segura y sostenible, reconociendo la necesidad urgente de mitigar riesgos globales asociados con la contaminación química.

El Convenio de Estocolmo no solo establece un marco para la eliminación de "La Docena Sucia", sino que también promueve la cooperación internacional en la investigación y el desarrollo de alternativas más seguras y sostenibles. A través de la implementación de mejores prácticas y tecnologías, el convenio alienta a los países a reducir la dependencia de estos compuestos nocivos y a minimizar su liberación en

el medio ambiente. En este sentido, el tratado incluye disposiciones para el monitoreo y la evaluación del progreso, lo que permite a las naciones colaborar y compartir experiencias en la lucha contra la contaminación por sustancias tóxicas, fortaleciendo así un enfoque global hacia la protección de la salud pública y la conservación del entorno natural.

3.7. Políticas ambientales internacionales: tendencias y conclusiones

Artículo. 38. del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), cuya función es decidir en atención al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; b) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; c) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

3.7.1. La prospectiva ambiental nacional

La Carta Constitucional establece el carácter social del Estado y, en este contexto, reconoce la preservación y protección del medio ambiente como un principio fundamental y un derecho colectivo. En este documento se sintetizan los elementos clave que guían actualmente la gestión ambiental en el país: la protección del ambiente, el compromiso con la sostenibilidad y la eficiencia económica, el control fiscal, la participación ciudadana y el respeto por la cultura.

La Ley 1450 de 2011, que formula el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, establece que "durante el cuatrienio 2010-2014 se incorporarán los siguientes ejes transversales en todas las esferas del quehacer nacional con el fin de obtener la Prosperidad para Todos: (…) una sociedad en la cual la sostenibilidad ambiental, la adaptación al cambio climático, el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones,

y el desarrollo cultural sean una prioridad y una práctica esencial para el bienestar y la equidad con las futuras generaciones".

3.7.2. Marco supranacional

El marco legal e institucional en Colombia para la gestión ambiental respalda las tendencias globales del Desarrollo Sostenible, un concepto que se oficializó en la "Cumbre de Río" en 1992 y que ha sido reiterado en numerosos convenios a los que el país ha accedido. A continuación, se resaltan algunos de estos importantes convenios:

- **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo:** este documento busca establecer una alianza global equitativa, promoviendo nuevos niveles de cooperación entre los Estados, sectores clave de la sociedad y ciudadanos. Su objetivo es alcanzar acuerdos internacionales que respeten los intereses y protejan la integridad del sistema ambiental.
- **Ley 164 del 27 de octubre de 1994:** a través de esta ley, se ratifica el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que busca estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que evite interferencias peligrosas provocadas por actividades humanas en el sistema climático. Este protocolo incluye "Mecanismos de Desarrollo Limpio", que permiten a los países en desarrollo ayudar a los países desarrollados a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) a niveles aceptables.
- **Ley 629 del 27 de diciembre de 2000:** esta ley aprueba el "Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", firmado en Kyoto el 11 de diciembre de 1997, cuyo propósito es reducir emisiones y promover la eficiencia energética.
- **Ley 29 de 1992:** a través de esta ley, se aprueba el "Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", firmado en Montreal el 16 de septiembre de 1987, junto con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991.

- **Ley 306 del 5 de agosto de 1996:** esta ley ratifica la Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal, firmada en Copenhague el 25 de noviembre de 1992.
- **Ley 960 del 28 de junio de 2005:** se aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Beijing, China, el 3 de diciembre de 1999.
- **Ley 30 del 5 de marzo de 1990:** ratifica el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, que busca prevenir los impactos nocivos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente, además de fomentar una mayor investigación para aumentar el conocimiento científico al respecto.
- **Ley 253 del 9 de enero de 1996:** se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, firmado en Basilea el 22 de marzo de 1989.
- **Ley 1159 del 20 de septiembre de 2009:** esta ley aprueba el Convenio de Rotterdam, que establece un procedimiento de consentimiento fundamentado previo para ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos que son objeto de comercio internacional.
- **Ley 165 del 9 de noviembre de 1994:** a través de esta ley, se ratifica el Convenio sobre la Diversidad Biológica, cuyo propósito es la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de recursos genéticos.
- **Ley 17 del 22 de enero de 1981:** esta ley aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre", firmada en Washington, D.C., el 3 de marzo de 1973.
- **Ley 45 de 1983:** ratifica el Convenio de las Naciones Unidas para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, que busca conservar tanto el patrimonio cultural como el natural, los cuales enfrentan crecientes amenazas de destrucción. Este convenio reconoce que la pérdida de bienes del patrimonio cultural y natural empobrece a todos los pueblos del mundo.

- **Ley 106 del 10 de diciembre de 1985:** mediante esta ley, se ratifica el Tratado de Cooperación Amazónica, firmado el 12 de marzo de 1981, que promueve el desarrollo armónico de los territorios amazónicos, buscando equidad, preservación del medio ambiente y un uso racional de los recursos naturales.
- **Ley 1440 de 2011:** con esta ley, Colombia aprueba el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), firmado en Brasilia, Brasil, el 23 de mayo de 2008. Este tratado incluye herramientas significativas para llevar a cabo proyectos de infraestructura en el contexto de la integración energética de los países miembros de UNASUR.

El DIMA (Derecho Internacional del Medio Ambiente) se ha ido construyendo a través de una amplia jurisprudencia, desarrollada de manera gradual a lo largo de los años. Este régimen jurídico busca no solo identificar problemas, sino también ofrecer soluciones, estableciendo objetivos y metas que visualizan un futuro mejor, en beneficio tanto de la comunidad actual como de las futuras generaciones.

CAPÍTULO IV

4. MARCO JURIDICO AMBIENTAL EN COLOMBIA

4.1. Medio ambiente y Constitución Política

En Colombia, tras la reforma de la Constitución Política y la modificación de la ley 99 de 1993, se estableció el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reorganizó el sector público relacionado con recursos renovables, se estructuró el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se implementaron otras disposiciones.

Las instituciones creadas se organizan jerárquicamente de la siguiente manera:

- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible, encargadas de hacer cumplir las normas a nivel regional. Entre sus funciones, otorgan licencias ambientales para proyectos que tengan un impacto regional.
- Municipios, distritos y áreas metropolitanas con poblaciones urbanas de un millón de habitantes o más.

Colombia posee una amplia gama de normativas ambientales que han sido desarrolladas de manera significativa desde la década de 1970, periodo en el que se comenzaron a integrar diversas normas previamente dispersas. La Constitución Nacional, enmendada en 1991, aborda el tema ambiental, siendo considerada una "constitución verde", con más de 40 artículos relacionados con este ámbito. También existen normativas generales importantes, como el Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código

Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario) y la Ley 99 de 1993, que establece el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reorganiza el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el SINA, entre otras disposiciones.

El marco constitucional que regula actualmente la normativa ambiental en Colombia se compone principalmente de los siguientes artículos:

- **Artículo 58:** asigna a la propiedad una función social que conlleva obligaciones, incluyendo una función ecológica inherente.
- **Artículo 63:** declara que los bienes de uso público, parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos, tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la Nación y otros bienes determinados por la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Capítulo 3 del Título II, que abarca los artículos 78 a 82, se enfoca en los derechos colectivos relacionados con la protección del medio ambiente:

- **Artículo 79:** derecho a disfrutar de un medio ambiente sano.
- **Artículo 80:** establece que el Estado planificará el manejo y uso de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Otro aspecto crucial que se consagra en la Constitución se refiere a las acciones constitucionales para defender los derechos fundamentales, entre las que se encuentran la acción de tutela, las acciones de grupo, las populares (Art. 88) y de cumplimiento, que se han convertido en verdaderas salvaguardas para los derechos de tercera generación.

4.2. Derechos de tercera generación

Los derechos humanos se entienden como derechos que pertenecen a cualquier individuo como consecuencia de ser humanos, independientemente de los actos de ley. Los derechos humanos por sí solos no

garantizan el goce efectivo de los derechos humanos. Deben estar incluidos en una red de instituciones que se guíen por la misma filosofía. Los derechos humanos de la tercera generación son derechos compuestos altamente complejos, como el derecho al desarrollo, el derecho a la paz y el derecho a un medio ambiente limpio. Ninguno de estos derechos tiene fundamentos legales sólidos en un instrumento legal de aplicabilidad mundial. Ciertamente se dice que habrá muchos intentos en el futuro para usar estrategias poco ortodoxas con el fin de hacer cumplir los derechos que no se pueden hacer cumplir en el país de origen. Desde luego, es mucho más fácil garantizar los derechos humanos si el marco social básico se corresponde plenamente con los requisitos de la democracia y el estado de derecho.

En el sentido más general, los derechos humanos se entienden como derechos que pertenecen a cualquier individuo como consecuencia de ser humanos, independientemente de los actos de ley. Se ha vuelto rutinario hablar de diferentes "generaciones" de derechos humanos. De acuerdo con la terminología actual, los de la primera generación son derechos "negativos", o libertades civiles, que obligan a abstenerse de interferir con la libertad personal. La libertad y la seguridad de la persona o la libertad de expresión son ejemplos paradigmáticos de esta clase de derechos. Al referirse a los derechos humanos de la segunda generación o derechos "positivos", el orador tiene en mente derechos económicos o sociales, como el derecho al trabajo o los derechos a la seguridad social, que dan derecho a individuos o colectivos a la provisión de ciertos bienes o servicios sociales.

La esencia de la tercera generación de derechos se fundamenta en el concepto de solidaridad, e incluye los derechos colectivos de la sociedad o de los pueblos, como el derecho al desarrollo sostenible, a la paz y a un medio ambiente saludable. En diversas partes del mundo, situaciones como la pobreza extrema, los conflictos bélicos y los desastres ecológicos y naturales han limitado considerablemente el avance en materia de derechos humanos. Por esta razón, muchas personas consideran esencial el reconocimiento de una nueva categoría de derechos humanos, que asegurarían las condiciones necesarias para que las sociedades, especialmente en el mundo en desarrollo, puedan garantizar los derechos de primera y segunda generación.

Figura 1
Clasificación de los derechos humanos

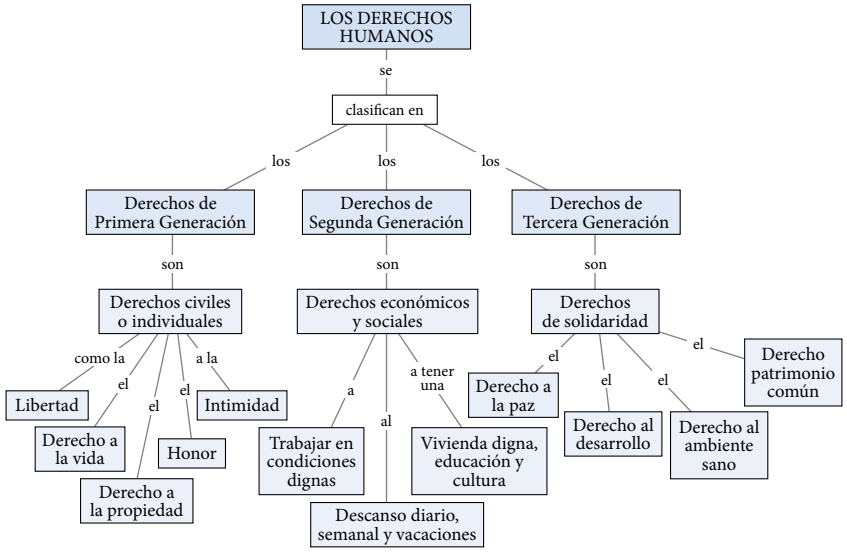

Fuente:
http://eticavirtualcbtis205.blogspot.com/2015/11/generaciones-de-los-derechos-humanos.html

Los derechos específicos que se incluyen más comúnmente en la categoría de derechos de tercera generación son los derechos al desarrollo, a la paz, a un medio ambiente sano, a compartir la explotación del patrimonio común de la humanidad, a la comunicación y la asistencia humanitaria.

Ninguno de estos derechos tiene fundamentos legales sólidos en un instrumento legal de aplicabilidad mundial. Sin embargo, a nivel regional, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (AFCHPR) ha proclamado el derecho al desarrollo y el derecho a la paz y la seguridad, así como el derecho a un "entorno general satisfactorio".

El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual toda persona humana y todos los pueblos tienen derecho a participar, contribuir y disfrutar del desarrollo económico, social, cultural y político, en el que todos los derechos humanos y libertades fundamentales pueden ser plenamente (Artículo 1, Declaración de la ONU sobre el Derecho al Desarrollo).

4.3. Pirámide jurídica del Derecho Ambiental en Colombia

La pirámide kelseniana es una representación gráfica que ilustra la estructura jerárquica de un sistema jurídico, donde las normas se organizan y relacionan según un principio fundamental: la jerarquía. Según Hans Kelsen, el sistema jurídico se compone de un conjunto de normas que interactúan entre sí, y su relación se basa en esta jerarquía. En la cúspide de la pirámide se encuentra la Constitución, considerada la "norma de normas", que representa la cristalización del acto constituyente de un Estado. Este nivel fundamental incluye tres partes esenciales: el preámbulo, la dogmática y los principios fundamentales que guían la interpretación y aplicación del derecho.

En medio se encontraría una estructura jerárquica corresponde a las leyes orgánicas, que regulan aspectos esenciales del funcionamiento del Estado y de la administración pública. Estas leyes concretan los principios establecidos en la Constitución. En un nivel inferior, se encuentran las leyes ordinarias, que pueden relacionarse con los decretos ley. Aunque estos últimos poseen fuerza normativa, deben estar alineados con lo que establece la Constitución y las leyes orgánicas.

Figura 2
Pirámide de Hans Kelsen

Fuente: elaboración propia.

Hacia la base de la pirámide se sitúan las ordenanzas y sentencias judiciales, que, aunque son importantes para la aplicación del derecho, no tienen la misma jerarquía ni estabilidad que la Constitución. Estas normas son más susceptibles de modificaciones, lo que reduce su valor en comparación con las normas superiores.

Si consideramos la taxonomía en torno a la protección y conservación de los páramos, esta se regirá por la estructura de la pirámide kelseniana. Así, las normativas y regulaciones sobre la conservación de estos ecosistemas se organizarán de menor a mayor importancia, asegurando que las disposiciones más fundamentales y estables, como las establecidas en la Constitución y las leyes orgánicas, guíen la protección efectiva de los páramos. Las ordenanzas y sentencias, por su parte, actuarán en un marco de aplicación y adaptación a las realidades locales.

Esta jerarquización no solo asegura la coherencia en la aplicación del derecho, sino que también fortalece el marco normativo en el que se enmarca la conservación ambiental. Al establecer un orden claro de normas, se facilita la implementación de políticas efectivas que promuevan la protección de los páramos y, en general, del medio ambiente, contribuyendo así a un desarrollo sostenible que respete tanto los derechos de las generaciones presentes como los de las futuras.

4.4. Normas individuales que regulan la protección del ambiente

Las regulaciones ambientales actuales son fundamentales para la conservación del medio ambiente, ya que establecen los principios, objetivos, criterios y procedimientos necesarios para la protección, uso y conservación de los recursos naturales. Además, definen las pautas para los Planes de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCH). Por lo tanto, el POMCH se convierte en una herramienta esencial para la planificación del uso del territorio y de los recursos naturales renovables del país, asegurando su aprovechamiento y desarrollo sostenible. Su propósito es identificar y programar la conciliación de los conflictos que puedan surgir entre el modelo de desarrollo y la dinámica autónoma de la región. Un aspecto crucial para la conservación ambiental es la normativa o legislación ambiental vigente, que es abundante y a

menudo compleja. A continuación, se presenta un resumen de la más relevante al respecto:

- Ley 2 de 1959, sobre economía forestal de la Nación y conservación de Recursos Naturales Renovables (reservas forestales).
- Decreto 2811 de 1974, por el cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, aquí se proclama el ambiente como patrimonio común; en tal sentido el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo.
- Decreto 877 de 1976, donde se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1449 de 1977, se reglamentan parcialmente el inciso 1º del numeral 5º del Artículo 56 de la Ley No 135 de 1961 y el Decreto Ley 2811 de 1974.
- Decreto 622 de 1977, reglamenta el sistema de Parques Nacionales.
- Decreto 2857 de 1981, se reglamenta la parte XIII, Título 2°, Capítulo III del Decreto.
- Ley 2811 de 1974 sobre Cuencas Hidrográficas y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1974 de 1989, se reglamenta el Artículo 310 del Decreto - Ley 2811 de 1974 sobre distritos de manejo integrado de los Recursos Naturales Renovables y la Ley 23 de 1973.
- Constitución Política de Colombia (1991) Carta Magna del Estado colombiano.
- Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Cajibío – Urbio y Puente Alto Fundación para el Desarrollo Ambiental Sostenible - FUDESO, Capítulo 2 – Marco Legal 2.

- Ley 70 de 1993, y sus Decretos reglamentarios 1371/94, 1745/95, que desarrollan lo relacionado con los territorios de Comunidades afrocolombianos y raizales.
- Ley 160 de 1994 y sus Decretos reglamentarios 2663, 2664 sobre el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.
- Ley 134 de 1994, reglamenta el Artículo 103 de la Constitución Nacional y establece los mecanismos de Participación Ciudadana en cada una de las circunstancias de interés e instancias, y por tanto, es de aplicación en el ámbito Municipal.
- Ley 165 de 1994, convenio sobre Diversidad Biológica.
- Decreto 1777 de 1996, relacionado con las Zonas de Reserva Campesina.
- Ley 388 de 1997, en la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991, y se dictan normas sobre el Ordenamiento del Territorio Municipal.
- Ley 373 de 1997, se establece el programa para el uso eficiente y el ahorro del agua.
- Ley 357 de 1997, se aprueba la convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971.
- Decreto 879 del 13 de mayo de 1998, por el cual se reglamentan las disposiciones referentes al Ordenamiento del Territorio Municipal y distrital y a los Planes de Ordenamiento Territorial.
- Decreto 1996 de 1999, se reglamenta los Artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre reservas Naturales de la Sociedad Civil.
- Decreto 1604 de 2002, por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del Artículo 33 de la Ley 99 de 1993.
- Decreto 1729 de 2002, por el cual se reglamenta la parte VIII, título 2, capítulo III del Decreto - Ley 2811 de 1974 sobre Cuencas Hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

4.5. Proceso sancionatorio ambiental

El proceso sancionatorio ambiental es un trámite administrativo esencial que busca investigar a los presuntos infractores de las normas

ambientales. Estos pueden ser personas naturales, jurídicas o entidades territoriales que hayan violado regulaciones ambientales o actos administrativos relacionados. Este proceso juega un papel fundamental en la protección del medio ambiente, ya que garantiza que se tomen medidas adecuadas contra quienes infrinjan las normativas establecidas. Dicho proceso se divide en varias etapas, comenzando con la indagación preliminar, que tiene como objetivo determinar si existen suficientes evidencias para proceder. Posteriormente, se formaliza el procedimiento y se lleva a cabo la verificación de los hechos, donde se recopilan pruebas y se confirma la infracción.

4.5.1. Ley 1333 de 2009 – Sanciones Ambientales

Esta legislación estableció el procedimiento para sanciones ambientales en Colombia. Según este procedimiento, las entidades responsables de imponer sanciones por infracciones ambientales incluyen el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas.

Se define como Infracción Ambiental cualquier incumplimiento de la normativa ambiental. El proceso puede comenzar con una indagación preliminar, que busca verificar las circunstancias en las que supuestamente ocurrió la infracción. Durante esta fase, se pueden realizar pruebas para aclarar los hechos que respaldan el acto administrativo y la apertura de la investigación preliminar. Si se determina que no hay responsabilidad del presunto infractor, el caso se archiva; si se encuentra responsabilidad, se avanza a una segunda fase que inicia con un acto administrativo de formulación de cargos, donde el investigado debe demostrar que no cometió la infracción.

Esta Ley establece la presunción de culpa o dolo, lo que significa que corresponde al presunto infractor desvirtuar esta presunción, asumiendo así la carga de la prueba. Además, se establece un plazo de 20 años para la caducidad de la acción sancionatoria ambiental.

Las sanciones pueden incluir multas, suspensión de actividades, decomiso de elementos utilizados en la infracción, o la caducidad de licencias y permisos, entre otras. La sanción administrativa no impide

que se inicien investigaciones penales o de responsabilidad civil extracontractual, por lo que el investigado puede enfrentar sanciones en los ámbitos administrativo, penal y civil.

Adicionalmente, esta Ley implementó el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), regulado por la Resolución 415 de 2010 del MAVDT, que publica en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) información sobre los infractores ambientales, como nombre, tipo de falta y sanción aplicada. Por lo tanto, desde la promulgación de la Ley, cualquier persona que cometa una infracción ambiental en Colombia deberá cumplir con la sanción o multa impuesta por la autoridad ambiental.

El nombre de la persona o empresa infractora puede permanecer expuesto entre seis meses y dos años, dependiendo del tipo de contravención. En el caso de una multa, la exposición durará seis meses después de su pago, mientras que, si se trata del cierre de un establecimiento, puede extenderse hasta dos años.

Asimismo, el Decreto 3678 de 2010 establece criterios para la imposición de sanciones, que incluyen: beneficio ilícito, temporalidad, grado de afectación ambiental, circunstancias agravantes y atenuantes, costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor.

La Resolución 2086 de 2010 establece el procedimiento para calcular las multas y las fórmulas que deben aplicarse según los criterios establecidos en el decreto 3678 de 2010. Por otro lado, la Resolución 1575 de 2011, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, introduce la figura del Amparo Policivo[2], que permite a los alcaldes municipales intervenir en casos de afectaciones en las servidumbres eléctricas, como ocupaciones por viviendas, cultivos u otras actividades prohibidas por

2 El concepto de "amparo policivo" se caracteriza por su enfoque en la protección inmediata de situaciones de hecho, sin entrar en la discusión sobre la fuente del derecho que ampara a las partes involucradas. Esto significa que el debate en este contexto se restringe a la preservación o restablecimiento del *statu quo* previo a cualquier perturbación o pérdida de posesión. En este sentido, el amparo policivo actúa como un mecanismo de protección para restituir la estabilidad de las relaciones y evitar mayores conflictos, dejando de lado cuestiones jurídicas más complejas que podrían complicar la situación (T-048-95, Corte Constitucional de Colombia).

la normativa. Además, la Ley 1466, promulgada el 30 de junio de 2011, establece la implementación del Comparendo Ambiental para sancionar a quienes infrinjan las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros. En el caso de los generadores de energía, deben cumplir con las regulaciones sobre la disposición de escombros (en obras de construcción) y el manejo de residuos en sus campamentos y áreas de influencia.

Artículo 6º - Causales de atenuación de la responsabilidad civil en materia ambiental

Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7º - Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
- La violación o transgresión ambiental con el propósito de encubrir o disimular otra infracción.
- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Artículo 8º - Eximentes de responsabilidad[3]

Son eximentes de responsabilidad:

- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
- El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9º - Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- Inexistencia del hecho investigado.
- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

3 La Corte Constitucional declaró exequible el artículo en cuestión, tras analizar los cargos presentados, mediante la Sentencia C-742 de 2010, emitida el 15 de septiembre de ese año.

La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo (Artículo 10).

Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen (Artículo 11).

4.5.2. Código Penal Colombiano

Las continuas y distintas acciones que conllevan a daños ambientales por prácticas inadecuadas por las personas, los cuales ponen en riesgo la sana convivencia y estadía en el medio para todos los implicados en él, igual que al equilibrio social en el que el ambiente es influencia, ha fomentado que desde el derecho estas prácticas se vuelvan objeto de sanción penal, por medio de penas pecuniarias o de privación de la libertad, para la protección y preservación del ambiente, haciendo pagar al que daña, para que desde las acciones legales puedan mitigarse los daños realizados por el ser humano.

Debido a esto, el código penal colombiano adoptó como conductas punibles aquellas acciones que, a juicio del legislador, atentan contra el ambiente gravemente. Por ejemplo:

En el **artículo** 33 de la Ley **1453 de 2011**, que modifica el artículo 331 del Código Penal dice lo siguiente:

> Daños en los recursos naturales en Colombia. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres puntos treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando: se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas. Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.

En el **artículo** 35 de la ley 1453 de 2011, que se adiciona al Título XI del Código Penal en el artículo 332A dice lo siguiente:

> El que con incumplimiento de la normatividad existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuo sólido, peligroso o escombros, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo tendrá prisión de dos (2) a nueve (9) años y multa de ciento treinta y tres puntos treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior se ponga en peligro la salud humana.

Básicamente, esta norma castiga a quién, sin determinar las consecuencias, arroje basura o residuos sólidos en un lugar que no esté dispuesto o diseñado para tal fin, por lo cual podrá incurrir en delito que lo llevaría a estar como mínimo 2 años en la cárcel.

Aunque esta ley es flexible, no se condena a aquellos que van por la calle y arrojan una botella de plástico o una bolsa de basura. Solo son casos extremos, como, por ejemplo, arrojar basura a un río, acumular escombros en una esquina de la ciudad.

Es por esta norma que también las constructoras deben proteger a sus empleados y cubrir los edificios de manera tal que el polvo no cause daños en la salud de los transeúntes.

4.5.3. Empresarios extranjeros pueden ir a la cárcel por daños al Medio Ambiente

Hablar sobre las condenas a empresas extranjeras por daños al Medio Ambiente resultaría, para algunos, un tema irónico, puesto que Colombia, durante sus gobiernos anteriores, se ha catalogado más como promotor de la inversión extranjera en el país, pero con ello ha permitido que muchas empresas terminen realizando daños al Medio Ambiente.

El **artículo** 30 de la Ley **1453** que modifica el artículo 329 del Código Penal Colombiano, expone el delito para aquellos extranjeros que para beneficio propio cometen daños al Medio Ambiente:

> El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de aprovechamiento, explotación, exploración o extracción de recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a

> ciento cuarenta y cuatro meses (144) y multa de ciento treinta y tres puntos treinta y tres (133.33) a cuarenta y cinco mil (45.000) salarios mínimos legales vigentes.

Si bien es cierto que ha habido casos de mala gestión ambiental en Colombia, atribuir la pérdida de recursos naturales exclusivamente al otorgamiento indiscriminado de permisos ambientales es una simplificación excesiva. Es necesario analizar cada caso de manera individual y considerar el contexto histórico, social y económico en el que se produjo. En consecuencia, si ecologistas establecen que construir en determinado espacio o lugar afectaría notablemente el ambiente natural, que tal construcción despojará de la tierra a muchas especies nativas, que tendrán que desplazarse para buscar un nuevo habitad, incurriría en este delito. Los argumentos a favor y en contra van y vienen.

4.5.4. Delito de aprovechamiento de los recursos naturales renovables

En Colombia, el Código Penal establece disposiciones que permiten sancionar a quienes se benefician de manera ilegal de los recursos naturales renovables. Esto implica que, si un individuo se dedica al tráfico de animales o plantas con fines económicos, alterando el equilibrio del medio ambiente, puede enfrentar penas de prisión. El artículo 328 de la Ley 599, que modifica la Ley 1453 de 2011, aborda específicamente el delito relacionado con el aprovechamiento de estos recursos naturales renovables en el país:

> El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multe hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

Este artículo establece de manera contundente que cualquier persona que se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique,

comercie, explore, aproveche o se beneficie de la flora o fauna estará cometiendo un delito. Por ejemplo, en Colombia es común encontrar animales enjaulados, como los pájaros, y algunas de estas especies son nativas de áreas protegidas. Por lo tanto, quien retenga a estos animales estará incurriendo en un delito de forma clara. Asimismo, transportarlos constituye una acción ilícita que puede conllevar a penas de al menos 48 meses de prisión y multas de hasta 35 mil salarios mínimos.

La crisis del agua que enfrenta el país ha puesto de manifiesto la problemática de la alteración de los cauces naturales. Varias sentencias judiciales han penalizado a aquellos que han cambiado el curso de los ríos en busca de beneficios personales, lo que ha empeorado la situación de sequía.

Ante el aumento en la demanda de agua debido a la sequía, se han intensificado las acciones legales contra quienes han desviado irregularmente el flujo de ríos para su propio beneficio, lo que ha agravado la escasez de agua.

Recientemente, la Ley 2387 de 2024 ha modificado la Ley 1333 de 2009 para fortalecer las herramientas necesarias para prevenir y sancionar a los infractores ambientales, subrayando la importancia de contar con un marco legal sólido en el ámbito del derecho ambiental en Colombia. Uno de los principales objetivos de esta nueva ley es dotar a las autoridades ambientales de herramientas efectivas para la prevención y sanción de conductas infractoras. Esto se logra a través de la inclusión de nuevos conceptos y definiciones que amplían las competencias de dichas autoridades, permitiéndoles actuar de manera más eficiente en la identificación y sanción de infracciones.

Además, la Ley 2387 introduce modificaciones y adiciones a varias normas que regulan el procedimiento sancionador. Por ejemplo, se establecen criterios más claros sobre las circunstancias atenuantes y se incorporan disposiciones que facilitan la gestión de los procesos, como la regulación de la confesión de infracciones y su efecto en las sanciones. Esto implica que, dependiendo del momento en que se realice la confesión, se podrán aplicar reducciones en las sanciones, algo que no estaba claramente definido en la Ley 1333 de 2009.

4.5.5. Delito por explotación minera

La explotación minera es uno de los temas nacionales más discutidos en los últimos años. Mientras que unos ven que este sector puede dar mucha rentabilidad al país, otros dicen que se están destruyendo selvas por el oro y otros metales preciosos.

El gobierno ha establecido una política de doble vía en el sector minero: por un lado, persigue activamente a quienes realizan actividades mineras de manera ilegal, y por otro, brinda facilidades a las empresas mineras que cumplen con la normativa ambiental y social. Esta estrategia se ha materializado en operativos militares contra la minería ilegal y en la promoción de la formalización de la actividad minera.

En el Código Penal colombiano se expone claramente el delito por explotación minera, el cual puede llevar a una persona a estar como mínimo 5 años en una cárcel. En el artículo 36 de la Ley 1453 de 2011 se añade al artículo 333 del Código Penal lo siguiente:

> El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La actividad minera ejerce un notable impacto sobre el medio ambiente, ya que emplea sustancias químicas altamente contaminantes que, si no se eliminan de manera adecuada, pueden provocar daños irreversibles. Por esta razón, es comprensible la prohibición de la minería ilegal, dado que los residuos generados suelen terminar en los ríos, ocasionando desastres naturales de gran magnitud.

En el Código Penal se establece una distinción entre la contaminación ambiental por residuos sólidos y la causada por la explotación minera. La primera se refiere principalmente a los desechos generados en áreas urbanas, mientras que la segunda se relaciona con los agentes químicos que se utilizan y eliminan ilegalmente. Esto es relevante en situaciones que implican este y otros artículos relacionados con delitos contra el medio ambiente.

El Código Penal colombiano aborda estas conductas en el título XI, donde también se incluyen delitos relacionados con los animales en el título XI-A.

4.5.6. Ley 685 de 2001

La actividad minera en Colombia está regulada por la Ley 685 de 2001, que fue modificada por la Ley 1382 de 2010. Sin embargo, esta última fue declarada inexequible por la Corte Constitucional debido a la falta de cumplimiento del requisito de consulta previa. La Corte moduló su decisión, otorgando un plazo de dos años al Congreso de la República y al Gobierno para que la tramitara nuevamente. Al no cumplirse este plazo, la Ley 685 de 2001 volvió a estar vigente, lo que ha generado un vacío legal que ha fomentado el activismo judicial y ha creado una inseguridad jurídica que afecta negativamente a la actividad minera.

La combinación de un Código de Minas obsoleto, la ausencia de un ordenamiento territorial, el caos y la corrupción que prevalecieron en el antiguo INGEOMINAS, junto con lo que Luis Jorge Garay describe como "la captura y reconfiguración cooptada del Estado", ha contribuido a un ambiente propicio para la extracción ilícita de recursos naturales no renovables, especialmente el oro. Esto se evidencia en un informe de la Asociación Colombiana de Minería, que indica que en 2016 el país produjo 1,99 millones de onzas troy, de las cuales solo el 13% provino de explotaciones formales, lo que significa que el 87% de la producción de oro se originó en actividades informales y criminales.

Con la llegada del nuevo esquema constitucional de 1991, surgió la necesidad de crear un proyecto de ley, resultando en la promulgación de la Ley 685 de 2001. Anteriormente, las regulaciones derivaban de las facultades extraordinarias del ejecutivo. De acuerdo con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política Colombiana, la creación de códigos debía seguir el proceso legislativo ordinario, lo que garantizaría mayor estabilidad que los Decretos. Por esta razón, el Ministerio de Minas y Energía propuso modernizar la legislación minera colombiana. La justificación del Gobierno para esta modernización era que el sistema minero, en términos de principios y conceptos fundamentales, no necesitaba un cambio radical. Sin embargo, basado en la experiencia y la revisión de los desarrollos mineros, era necesario eliminar obstáculos

y fomentar una mayor participación de la inversión privada en el sector minero (Medina, 2015).

Con la Ley 685 de 2001, que ahora es el Código de Minas, el Gobierno buscó establecer un nuevo marco regulatorio para el sector minero en un código formal que garantizara la máxima seguridad jurídica en la relación entre el Estado y los particulares. Se tomó la decisión política de dejar de ser un empresario minero, reconociendo que dichas actividades requerían altas inversiones y conllevaban riesgos, orientándose en su lugar hacia un papel de facilitador y fiscalizador eficiente. La Corte Constitucional, en Sentencia C-669 de 2002, expresó:

> […] la Ley 685 de 2001 pone en evidencia que la voluntad del legislador ha sido la de establecer un marco jurídico completo y estable para el contrato de concesión minera que permita el pleno desarrollo del sector, así como el de estimular la inversión nacional y extranjera en este campo.

La Ley 685 de 2001 establece un marco normativo amplio, claro y suficiente para regular la actividad minera. Solo en situaciones específicas se prevé una regulación adicional que permita al ejecutivo, dentro de sus competencias, desarrollar la voluntad del legislador. Para lograr una total coherencia entre los intereses del Estado y el conjunto del Código de Minas, no sería apropiado realizar modificaciones parciales que desorganicen su estructura y alteren completamente la política minera en Colombia.

Esta ley no es obsoleta, ya que han transcurrido apenas 10 años desde su promulgación. Su desarrollo y aplicación resultaron de un gran esfuerzo conjunto entre el sector minero y el Gobierno Nacional, que buscaban establecer una normativa adecuada para el continuo desarrollo de la actividad minera, con un enfoque ambiental claro, una estructura procedimental racional, un estado que actúa como orientador más que como ejecutor, así como reglas precisas y objetivas para quienes deseen realizar actividades mineras en Colombia.

La Ley 685 de 2001 se considera un código serio y cohesionado que debe ser respetado y cumplido. Es fundamental que exista un Estado fuerte en fiscalización y ágil en la respuesta a las solicitudes de los ciudadanos, ya sea para rechazarlas o para otorgarlas de acuerdo con la

normativa. La actividad minera, al igual que otras, tiene un impacto en el medio ambiente. Es evidente que desde antes de 2001 ya había áreas que podían ser excluidas de la actividad minera. Es esencial que estas áreas se definan y delimiten claramente, para que tanto las autoridades como los interesados sepan dónde no se puede solicitar un título minero.

La legislación ambiental en Colombia es estricta y exigente. Un proyecto que no demuestre, a través del Estudio de Impacto Ambiental, cómo evitar, mitigar o compensar los impactos identificados y las medidas de manejo necesarias, no obtendrá la licencia necesaria y, por lo tanto, no podrá llevarse a cabo. Solo un estudio detallado puede determinar la viabilidad de la ejecución de un proyecto.

Además, se subraya que el Código de Minas es una regulación integral, compuesta por diversas partes que, al unirse, forman un todo coherente. Por esta razón, se considera que la norma escrita actúa como garantía de cumplimiento y estabilidad, ya que debe contemplar todas las circunstancias; de lo contrario, su aplicación no sería estable.

Desde esta perspectiva, la Ley 685 de 2001, tras su promulgación, continuó siendo una garantía, similar a lo que fue el Decreto 2655 de 1988, que también ofreció seguridad en las relaciones contractuales mineras con el Estado, asegurando que estas se desarrollaran en un ambiente seguro a lo largo de la duración del contrato minero. Este cuerpo normativo establece las pautas para que dicha relación no se vea transgredida.

4.5.7. Otras sanciones

Una parte de la población colombiana aún considera que la protección del medio ambiente no es una prioridad urgente. A pesar de ello, se siguen observando videos e imágenes de personas arrojando basura en las calles, desechando papeles al suelo y tirando botellas de plástico en los ríos. Es común ver, en las carreteras del país, residuos dejados por conductores y pasajeros. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, estas acciones rara vez son objeto de persecución o detención por parte de las autoridades estatales. Además, existen actividades por parte de empresas o individuos que causan daños mucho más significativos al medio ambiente. Por esta razón se creó en la Fiscalía un cuerpo especializado para abordar los delitos ambientales.

La resolución 0-3438 de 2011 creó la Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Su objetivo primordial es llevar a cabo investigaciones sobre los delitos que afectan el derecho de todos los colombianos a disfrutar de un medio ambiente saludable, así como aquellos que, de alguna forma, dañan o agotan injustificadamente nuestros recursos naturales.

En esencia, se trata de un equipo especializado que se encargará de identificar a aquellos que, con o sin conocimiento, atenten contra los recursos naturales del país. Esta unidad no discrimina estatus o condición, lo que implica que investigará tanto a empresas como a individuos. Además, uno de sus propósitos es asegurar que los culpables reparen social o económicamente a las víctimas, mediante las acciones que la ley les permite.

Esta unidad investigativa, tal como indica la propia Fiscalía en su sitio web, fue creada para cumplir con:

> Recomendaciones internacionales previstas en la Declaración de Río de Janeiro (Brasil) sobre el medio ambiente y el desarrollo, así como a lo prescrito por la Convención sobre el Cambio Climático, que exigen la adopción de políticas para disminuir los daños que se vienen ocasionando al medio ambiente mundial (Fiscalía-Portal web).

La sede central se establecerá en la ciudad de Bogotá, aunque su funcionamiento se extenderá a nivel nacional. La estructura estará compuesta por un fiscal delegado ante el Tribunal Superior de Distrito, 22 fiscales delegados ante Jueces Penales de Circuito Especializados, 11 asistentes de fiscal III, 9 asistentes de fiscal IV, 22 investigadores criminalísticos VII y un profesional universitario I.

4.6. Responsabilidad Civil Ambiental

Al tratar el tema del daño ambiental, es crucial reconocer que el ser humano es el principal sujeto que debe ser protegido, dado que también es quien causa diversas afectaciones al medio ambiente. En este sentido, la Conferencia de Naciones Unidas para el Ambiente Humano de 1972, a través de su Declaración de Principios, establece que "el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le

permita una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras". Esta noción se refuerza en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que subraya que "los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible" y que tienen derecho a una vida saludable en armonía con la naturaleza.

El daño ambiental, en su definición más precisa, se refiere a cualquier alteración que impacte negativamente el entorno, sus recursos y el equilibrio de los ecosistemas, así como los bienes y valores colectivos. Es importante distinguir entre daño ambiental y contaminación; el primero es una consecuencia del impacto negativo generado por la segunda. En un sentido más amplio, el daño ambiental incluye tanto el deterioro del medio ambiente como el perjuicio que sufren los individuos debido a las alteraciones en su entorno. Esta problemática se puede clasificar en dos categorías: el daño residual, que afecta a seres vivos y ecosistemas sin requerir una afectación directa sobre las personas, y el daño que impacta a individuos y sus bienes, donde el ambiente actúa como un vehículo del perjuicio material o extrapatrimonial.

Ambas categorías de daño ambiental no son excluyentes y pueden coexistir, lo que resalta la necesidad de enfoques diferenciados para abordar cada tipo de afectación de manera adecuada. Esto enfatiza la importancia de un enfoque integral que reconozca la interdependencia entre la protección del ser humano y la preservación del medio ambiente.

4.6.1. Sistema de responsabilidad civil por daño ambiental

En el ámbito del Derecho Ambiental, el principio de prevención es de vital importancia. La premisa central en esta área es precisamente la prevención. En lo que respecta a cuestiones ambientales, es preferible adoptar enfoques proactivos que permitan anticipar y evitar daños, ya que una vez que se ha producido un daño ambiental, las repercusiones pueden ser graves, irreversibles e incluso provocar desastres, emergencias o deterioros ambientales que es fundamental prevenir y controlar. La prioridad siempre debe ser la prevención; sin embargo, si el daño ya ha ocurrido, el paso siguiente es indemnizar o, en el caso de daños

colectivos, proceder a la restauración o compensación ambiental. Asimismo, es crucial establecer sanciones económicas disuasorias que desalienten conductas que atenten gravemente contra los derechos de incidencia colectiva (Cafferatta, 2014). Por ende, en este ámbito se aplica con mayor insistencia la máxima de que es preferible prevenir que curar. Esta función preventiva no está contemplada en el Código Civil, que regula un sistema de reparación del daño. En efecto, el Código Civil establece en su Artículo 1835 que: "La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito...". Asimismo, se indica en el Artículo 1840 que: "la obligación de reparar el perjuicio causado por un acto ilícito existe, no solo respecto de aquél a quien se ha dañado personalmente, sino también respecto de todas las personas directamente perjudicadas por consecuencia del acto". Además:

> Para que pueda hablarse de responsabilidad civil extracontractual, es necesario contar, como elemento primario, con la existencia de una actividad humana. Por lo general este hecho suele pasarse por alto, quizá por lo obvio) y la doctrina suele iniciar el estudio de la responsabilidad extracontractual con el análisis de otros elementos, tales como la culpa o ilicitud, sin embargo) estos son "añadidos" que se hacen al elemento primero, que es la actividad del hombre generadora del daño (Peralez, 2000, p. 315).

Una vez detectado y comprobado el daño, y establecido quién es el responsable o quiénes son los responsables por acción u omisión, debe surgir, entonces, la pregunta de cómo reparar o indemnizar ese daño. Quizás el aspecto de la reparación es lo más *sui generis* de la responsabilidad civil por daño al medio ambiente.

4.6.2. El que contamina paga: Una aplicación del principio contaminador-pagador

La declaración de Río, en el principio 16, expresa que "las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación teniendo en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales". En el título VII del Tratado de la CEE, define este principio en los siguientes términos:

> Las personas naturales o jurídicas sea que estén regidas por el derecho público o el privado, que son responsables por contaminar, deben pagar los costos de las medidas que sean necesarias para eliminar dicha contaminación o para reducirla hasta el límite fijado en los estándares o medidas equivalentes adoptadas para asegurar la calidad, y cuando ellos no fueren fijados, con los estándares o medidas equivalentes fijados por las autoridades públicas.

La reparación del daño ambiental puede realizarse de manera anticipada y no necesariamente a través de los procedimientos convencionales de responsabilidad civil. Esta reparación puede manifestarse de dos maneras: *in natura*, que implica la restauración directa del daño ocasionado, o mediante el pago de una compensación monetaria. Sin embargo, en la práctica, la reparación *in natura* a menudo resulta ser muy compleja, si no imposible, lo que lleva a que la opción de compensación económica se utilice con mayor frecuencia. Es importante destacar que esta última forma de reparación se considera subsidiaria, lo que implica que debe ser utilizada únicamente en situaciones donde la restauración específica no sea factible, como en casos donde el bien afectado es único y ha sido completamente destruido.

El principio de "el que contamina paga y repara" es un pilar fundamental del derecho ambiental colombiano y continúa vigente en la actualidad. Este principio establece que aquellos que causan daños ambientales tienen la obligación de asumir los costos asociados a la reparación de esos daños y a la prevención de futuros impactos negativos. A lo largo del tiempo, este principio ha evolucionado y se encuentra consagrado en diversas normas legales, destacándose la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 79 garantiza el derecho a un ambiente sano y el deber del Estado de protegerlo. La Ley 99 de 1993, conocida como la Ley General de Medio Ambiente, también establece los principios generales de la política ambiental colombiana, incluyendo explícitamente el principio de "el que contamina paga". Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reafirmado en numerosas sentencias la importancia de este principio, estableciendo criterios claros para su aplicación y fortaleciendo así el marco legal que protege el medio ambiente en Colombia.

En el contexto de las acciones populares, las sentencias pueden dictar medidas de reparación *in natura* o restauración ecosistémica, siempre que sean viables, dependiendo de la naturaleza del daño ocasionado. Esta modalidad de reparación no solo busca compensar a las víctimas, sino que también tiene como objetivo restablecer el equilibrio ambiental que ha sido perturbado. Así, la justicia ambiental se erige como un instrumento fundamental para garantizar la restauración de los ecosistemas y el bienestar de las comunidades, promoviendo un enfoque más integral y sostenible en la gestión de los recursos naturales.

El daño ambiental transfronterizo fue un acontecimiento ecológico que impulsó la creación de conceptos relacionados con la responsabilidad por daños ambientales. Un caso emblemático es el de la Fundición Canadiense Trail Smelter y los daños causados en la frontera de Estados Unidos. En el principio 22 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972), se establece que los Estados deben colaborar para seguir desarrollando el derecho internacional en lo que respecta a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control causen en áreas fuera de dicha jurisdicción. Asimismo, en la Declaración de Río de Janeiro (1992), los principios 11 y 12 proclaman que los Estados deben promulgar leyes ambientales efectivas y adoptar medidas pertinentes para proteger contra daños transfronterizos y salvaguardar el medio ambiente.

En Colombia, se ha entendido que la responsabilidad ambiental tiene un carácter objetivo, siendo esta una de las características de la responsabilidad ambiental internacional en actividades de riesgo. Sin embargo, no existe una regulación específica que exprese la responsabilidad objetiva por daños ambientales en la legislación colombiana, a pesar de que diversas leyes abordan el tema de la responsabilidad de distintas maneras. Por ejemplo, el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 135, menciona la actividad riesgosa; de igual forma, el Decreto 1541 de 1978, conocido como Ley de Aguas, y el Decreto 948 de 1995, así como la Ley 99 de 1993, que incorpora el principio de "El que contamina paga". A pesar de estas referencias, no se puede afirmar que exista una responsabilidad objetiva explícita en la normativa colombiana.

No obstante, en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano, se han emitido algunas sentencias que podrían encuadrarse dentro de la responsabilidad objetiva, especialmente en aquellos casos donde la actividad dañosa se basa en la teoría del riesgo. En una de sus sentencias, el Consejo de Estado ha fundamentado el régimen de responsabilidad objetiva del estado en esta teoría:

> […] se observa la condena a un Municipio a indemnizar el perjuicio por la caída de un cable, desconociéndose su causa, ya que hecho el análisis de rigor, se concluye que la tragedia no fue generada por la culpa de la administración, ni de la víctima, pero el daño ocurrió y tuvo, a no dudarlo su causa eficiente en el riesgo especial creado por los cables de conducción empleados para la prestación del servicio público de energía eléctrica y en tal virtud la administración está obligada a reparar el daño patrimonial" (Consejo de Estado, Sección III. C.P. P. Darúel Suárez Hernández; expediente 7141. Actor: Pedro Antoruo Arangon Apancio).

En el caso de la responsabilidad ambiental, quienes rechazan la exigencia de la prueba de la culpa, como elemento esencial para endilgar la responsabilidad civil, asumen en la teoría del riesgo creado, el criterio base de la responsabilidad objetiva: el derecho ambiental se orienta definitivamente por el enfoque de la responsabilidad objetiva, que consiste en la obligación de indemnizar y reparar el daño, independientemente de la falta (dolosa o culposa) del causante del hecho dañoso" (Pérez, 2000, p. 27). Lo anterior diferencia la responsabilidad objetiva –Escuela Alemana– de la de la Escuela Francesa, donde la falta, ya sea por error, culpa o dolo, constituye un elemento estructural de la responsabilidad civil.

4.6.3. ¿Cómo se debe reparar?

La naturaleza complicada del daño ambiental presenta un reto considerable en lo que respecta a su reparación. Indemnizar por daños en bienes naturales específicos, a menudo referidos por algunos autores como daño económico, no es necesariamente más fácil de llevar a cabo. La valoración de este tipo de daño requiere una evaluación de los recursos naturales que han sufrido destrucción o degradación, así como la consideración de factores específicos de cada caso (Pérez, 2000). Por ejemplo, en el contexto de un derrame de petróleo, las labores de

limpieza de las playas contaminadas y la medición de la infauna exigen información sobre el potencial biótico en el área afectada. No obstante, esta valoración solo se puede realizar cuando hay una oportunidad de restaurar el ecosistema lesionado en el corto, mediano o largo plazo.

En situaciones donde la restauración natural es impracticable, la reparación debe centrarse en la compensación, buscando alternativas que puedan reemplazar la función del nicho de la especie que ha desaparecido. Este método de compensación, conocido también como *Clean-Up*, es fundamental, ya que uno de sus objetivos principales es devolver el ambiente a su estado anterior al daño (Sobrino, 2003). De este modo, se hace evidente que la complejidad del daño ambiental exige no solo una evaluación meticulosa, sino también un enfoque creativo que asegure que las soluciones aplicadas sean efectivas en la restauración del equilibrio ecológico.

4.7. La jurisprudencia

- **Ley 99 de 1993:** por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1333 de 2009:** por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto No. 3573 de 2011:** por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto No. 2811 de 1974:** por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- **Decreto No. 0321 de 1999:** por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas.
- **Decreto No. 703 de 2018:** por el que se efectúan unos ajustes al Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones.

- **Decreto No. 2811 de 1974:** por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- **Sentencia C-389/16:** establece un marco normativo que busca equilibrar la actividad minera con la protección del medio ambiente, el respeto a los derechos laborales y la consideración de los derechos de los pueblos indígenas.
- **Sentencia T-622/16:** principio de precaución ambiental y su aplicación para proteger el derecho a la salud de las personas - Caso de comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y manifiestan afectaciones a la salud como consecuencia de las actividades mineras ilegales.
- **Sentencia T-733/17:** consulta previa y principio de precaución ambiental - Afectación a la salud y al ambiente por explotación de níquel por Cerro matoso.

CAPÍTULO V

5. DERECHO AGRARIO

5.1. Historia y definición del derecho agrario

Las principales manifestaciones del derecho agrario como una disciplina autónoma comenzaron con los primeros pensadores que reflexionaron sobre la finalidad de las tierras, así como su uso y desempeño. Estos conceptos se remontan a 1804 con el Código Napoleónico, que abordaba todos los bienes del ser humano, incluyendo el ámbito agrícola; en ese contexto, el ser humano era quien determinaba la finalidad y el uso de la tierra. Sin embargo, fue en el siglo XIX cuando el derecho agrario adquirió autonomía al separarse del Código Civil. Este cambio tuvo lugar en Italia con la creación de la "Escuela Toscana", integrada por expertos en derecho civil que profundizaron en el análisis del derecho agrario, culminando en la publicación de Diritto Agrario en 1922.

Para que el derecho agrario se consolidara como un derecho autónomo, tuvo que atravesar diversas etapas, destacando el Capitalismo. Tras la Revolución Industrial, este fenómeno introdujo un "modernismo tecnológico" en la agricultura. Así, se clasificó el derecho agrario de manera precisa, enmarcándolo como un derecho social, ya que se refería a la actividad y propiedad de la tierra. Además, la evolución del esquema jurídico constitucional contribuyó al derecho agrario moderno al incorporar la figura de la función social de la propiedad.

El derecho agrario emergió en un contexto donde las condiciones socioeconómicas y los factores sociopolíticos comenzaron a integrar disciplinas jurídicas. En un periodo relativamente breve, este derecho ha experimentado una notable evolución y desarrollo, ya que su surgimiento está vinculado a las aspiraciones de los trabajadores rurales. Anteriormente, estos trabajadores determinaban la finalidad y uso de

sus terrenos, pero ahora deben regirse por normativas jurídicas. Esto incluye luchas por el acceso a la propiedad de la tierra y la búsqueda de justicia agraria. Este derecho ha evolucionado para responder a los cambios sociales, económicos y políticos, abordando los problemas relacionados con la ocupación del territorio y la producción agrícola, todo ello en pro de un orden jurídico que garantice una distribución equitativa de la riqueza y la justicia social en el campo.

El contenido normativo del derecho agrario presenta características propias, ancladas en los derechos humanos y en una institucionalidad adecuada al contexto histórico específico. La consagración de la función social de la propiedad desde 1936, la creación de jueces agrarios, la eliminación de la noción de posesión inscrita y el establecimiento de la figura de la extinción del dominio, constituyen una primera etapa. Veinticinco años después, el contenido del derecho agrario se enriquece con la promulgación de un estatuto de reforma social agraria, la Ley 135 de 1961. Este marco legal, junto con programas, reformas legislativas, desarrollos reglamentarios y decisiones judiciales, consolidó una estructura institucional y un cuerpo jurídico que se fue distanciando gradualmente del derecho civil, respondiendo de manera más independiente y precisa a la injusticia social, así como a los desequilibrios económicos y sociales, e incluso enfrentando la violencia.

La propiedad y la posesión dejaron de ser un privilegio exclusivo de la competencia judicial para resolver numerosos conflictos. La decisión sobre diversas controversias relacionadas con estas nociones se trasladó a las autoridades administrativas, a través de procedimientos similares. Este cambio ocurrió no solo en casos que involucraban bienes públicos, sino también en relación con la propiedad privada de ciertas comunidades. A pesar de que el derecho civil es una disciplina jurídica unificada, con su propio sistema y características de generalidad y abstracción, resulta inadecuado para abordar los problemas que surgen en las relaciones jurídicas del ámbito rural, especialmente aquellos que se han intentado resolver desde el siglo pasado mediante las reformas agrarias en América Latina.

Históricamente, el derecho agrario se encontraba dentro de la categoría de derechos humanos de primera generación, derivados de la Constitución francesa de 1789 y del Código Napoleónico de 1804. Estos

derechos individuales, clásicos, civiles y políticos de libertad, han servido como referencia para evaluar una sociedad y su economía, en línea con los postulados del Estado liberal de Derecho. Sin embargo, han comenzado a hacerse notar también los derechos humanos de segunda generación, que pertenecen al Estado Social de Derecho, y que comprenden una serie de derechos económicos y sociales, cuya realización es esencial para el ejercicio de los primeros.

La Constitución de 1991 es un claro ejemplo de esta evolución, al incluir el artículo 64, que establece como deber del Estado promover el acceso progresivo de los trabajadores rurales a la propiedad de la tierra y proporcionarles otros servicios públicos rurales que les permitan mejorar sus condiciones de vida. A partir de esta inclusión en la Constitución, se promulgó la Ley 160 de 1994, actualmente vigente, que se enmarca en los principios que rigen el Estado Social de Derecho. Los fines esenciales de esta ley están relacionados con la naturaleza servicial de las instituciones, la creación de condiciones para un desarrollo económico y social autosostenible, la promoción de la democracia participativa, la garantía de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, así como la búsqueda de una convivencia pacífica y un orden justo.

Con lo anterior, se desarrolla el estatuto de reforma agraria, guiado por los postulados programáticos y jurídicos contenidos en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución. Estos artículos están relacionados, como se mencionó, con el deber del Estado de facilitar el acceso a la propiedad rural, aumentar y proteger la producción de alimentos, y crear las condiciones necesarias para apoyar la economía campesina a través de créditos y otros mecanismos, buscando su fortalecimiento y eficiencia, y previniendo su descomposición.

5.1.1. Ley 135 de 1961. Diciembre 13 de 1961. Modificada por las Leyes 1ª de 1968, 4ª de 1973 y 30 de 1988. Derogada por la Ley 160 de 1994

Primera ley de reforma agraria que se dicta en el país. Propósitos:

- Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa

concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico; reconstituir adecuadas unidades de explotación en zonas de minifundio y dotar de tierras a quienes no las posean.

- Fomentar la adecuada explotación económica de tierras incultas o deficientemente utilizadas, de acuerdo con programas que provean su distribución ordenada y racional aprovechamiento. Es el fundamento y desarrollo legal de la función social de la propiedad establecida en el actual artículo 58 de la Constitución Política.
- Creó el INCORA y le asignó, entre otras, las siguientes funciones: administrar, adjudicar y reservar las tierras baldías.
- Adelantar los procedimientos agrarios relacionados con los siguientes asuntos: i) recuperación de baldíos indebidamente ocupados; ii) clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, para establecer si han salido o no del dominio del Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada; iii) extinción del dominio cuando se ha incumplido la función social de la propiedad; iv) deslinde de las tierras de propiedad nacional de las de los particulares.
- Redistribuir las tierras que adquiriera para la población campesina bajo la forma de unidades agrícolas familiares.
- Creó el régimen de la propiedad parcelaria, mediante el cual se asignó un estatuto especial de dominio a las unidades agrícolas familiares y se establecieron unos derechos, deberes y obligaciones particulares a la población beneficiaria, entre las que se hallaban: i) cancelar el crédito de tierras, en un plazo de quince años; ii) transferir el dominio de la parcela solo con autorización del Instituto y, en tal caso, a otra persona que tuviera la calidad de sujeto de reforma agraria; someter a la aprobación del Instituto cualquier proyecto de enajenación que no estuviera de acuerdo con las finalidades y el espíritu de la ley, para lo cual el Instituto adquiriría el dominio de la parcela; en la matrícula de cada unidad agrícola familiar debía dejarse constancia de las limitaciones al dominio que en ella se establecían, para que los notarios y registradores no autorizaran ni inscribieran

ningún acto de transmisión del dominio si no se adjuntaba la autorización previa de la entidad para la enajenación, o su renuncia a ejercer el derecho preferencial de compra de la parcela.
- En caso de incumplimiento de las obligaciones, el INCORA estaba facultado para declarar administrativamente la resolución de la venta hecha al beneficiario y a recuperar el dominio del inmueble, previa satisfacción de las prestaciones mutuas a que quedaban obligadas las partes con ocasión de la resolución del contrato.

5.1.2. Ley 1ª de 1968. Diario Oficial 2428 de febrero 12 de 1968

La expropiación de los predios explotados por medio de pequeños arrendatarios, aparceros y similares, y la de las tierras aledañas, cuando la superficie ocupada por estos fuere insuficiente para establecer unidades agrícolas familiares; se prorrogaron por diez años los contratos de tales precaristas, con el fin de evitar su lanzamiento por parte de los terratenientes.

5.1.3. La Ley 4ª de 1973. Diario Oficial 33828 de abril 13 de 1973

- Se diseñó para proteger al propietario y desmontar el proceso de reforma agraria. Se estableció un procedimiento de adquisición de tierras en exceso complicado y unos medios probatorios tan difíciles, que hizo imposible para la mayor parte de ellos demostrar que cumplían los requisitos exigidos, viéndose obligados a recurrir a procesos de expropiación dilatados y costosos.
- Redujo el tiempo de la extinción del dominio a tres años, pero a partir de la vigencia de la ley, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.
- Dispuso que todas las adjudicaciones de tierra que hiciera el Instituto se efectuarían mediante resolución administrativa que, una vez inscrita en el registro, constituiría título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

El DIMA está representado por una amplia jurisprudencia, que se ha ido construyendo paso a paso, año tras año, buscando cada vez hacerlo más valedero, pensando en un bien común, tanto para la comunidad actual, como para la venidera, este régimen jurídico busca un efectivo cumplimiento del DIMA, ya que este más que hallar problemas, busca la resolución de estos, planteándose objetivos y metas, visualizando un futuro mejor.

5.2. Reformas agrarias

La Reforma Agraria implica una transformación significativa en la estructura de la tenencia de la tierra, que difiere de la situación existente, y es implementada por el Estado. Esta reforma establece una nueva relación de fuerzas y genera una renovada estructura de poder. Según el autor, las reformas agrarias no solo tienen repercusiones en los ámbitos agrícola y social, sino que también ejercen un profundo impacto político y económico, alterando las estructuras de poder existentes.

Estas reformas dan lugar a la creación de una nueva estructura agraria, en la cual se definen las formas, modalidades o límites aceptables para la propiedad. Este marco se sitúa dentro de una renovada estructura de tenencia de la tierra e incluye políticas como la expropiación, restitución, legalización, adjudicación, agrupación, colonización, cesión o venta. Estas medidas buscan redistribuir la propiedad agraria y regular su desarrollo.

5.3. La Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas

La Ley de Víctimas fue expedida en noviembre de 2011 y contiene la normatividad que guía las políticas de restitución de tierras actualmente en marcha. La ley dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto y afirma la existencia de un conflicto armado interno, de un proceso masivo de desplazamiento, despojo y abandono de tierras, fenómenos que no habían tenido reconocimiento claro en los gobiernos anteriores.

De acuerdo con el artículo 73 de la ley 1448, la restitución de tierra se guía por los siguientes principios que le dan una claridad supina a ese proceso:

- **Preferente:** la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.
- **Independencia:** el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.
- **Progresividad:** se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.
- **Estabilización:** las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.
- **Seguridad jurídica:** las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación (Capítulo VIII, 125).
- **Prevención:** las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.
- **Participación:** la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.
- **Prevalencia constitucional:** corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

5.4. Reformas agrarias en Colombia

Constitución Política de la República de Colombia – 1991: su artículo 64 establece que "es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos".

Ley 21 de 1991: "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1989".

Ley 70 de 1993: "Que tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva".

Ley 87 de 1993: "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno de las entidades y organismos del Estado".

Ley 152 de 1994: su artículo 26 ordena a los organismos públicos de todo orden a los que se aplica esta ley elaborar un plan de acción con base en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado.

Ley 160 de 1994: "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones".

Ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".

Ley 872 de 2003: "Por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios".

Directiva Presidencial 9 de 2010: en la cual se establece la obligación que tienen las Entidades públicas de ajustar anualmente sus planes sectoriales e institucionales.

Ley 1448 de 2011: "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

Ley 1474 de 2011: "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública". Que en su artículo 74 impone a las Entidades públicas la obligación de publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el marco de las políticas establecidas para fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Allí se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.

Ley 1516 de 2012: "Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones".

Decreto 2482 de 2012: en su artículo 2, dispone adoptar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión como instrumento de articulación y reporte de la planeación.

Ley 1712 de 2014: "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", que regula el derecho de acceso a la información

pública, estableciendo los criterios de la publicidad y del contenido de la información de toda entidad pública.

Decreto 1071 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural".

Decreto 2363 de 2015: "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura".

CONPES 3859 de 2016: "Política para la adopción e implementación de un catastro multipropósito rural – urbano".

Acuerdo 7 de 2016 Consejo Directivo ANT: "Por el cual se aprueba el número, sede y distribución geográfica de las Unidades de Gestión Territorial en la Agencia Nacional de Tierras".

Decreto 1499 de 2017. "Por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015".

Decreto 902 de 2017: "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras".

Resolución 740 de 2017: "Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones".

Decreto 612 de 2018: "Por el cual se fijan directrices para la integración de los planes institucionales y estratégicos al Plan de Acción por parte de las entidades del Estado".

5.5. Ley 1448 de 2011

Reglamentada por el Decreto Nacional 4800 de 2011, Reglamentada por el Decreto Nacional 3011 de 2013, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Artículo 2°. Ámbito de la ley. La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas del que trata el artículo 3º de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía. Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la presente ley.

Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

Para iniciar el proceso de Restitución de Tierras, el solicitante debe acercarse a alguna de las oficinas regionales de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, también

conocida como Unidad de Restitución de Tierras. El proceso comienza con la visita a estas oficinas, donde el solicitante deberá contar los hechos que justifican la reclamación de las tierras. Posteriormente, será necesario responder a las preguntas del profesional encargado del caso y presentar los documentos que respaldan las afirmaciones realizadas. Además, el solicitante deberá revisar y firmar el formato que contiene la información del caso. Por último, es fundamental prestar atención a cualquier llamado que se realice para ampliar la información necesaria en el proceso.

5.5.1. ¿Cómo se hará efectiva la Restitución de tierras?

La Ley estipula la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargada de organizar y mantener un registro de todos los predios presuntamente despojados o abandonados, recibir las solicitudes de restitución y someter los casos ante los nuevos jueces de restitución, en representación de las víctimas. Así mismo, se pondrán en funcionamiento jueces y magistrados especializados en restitución de tierras. Estas instituciones, con el apoyo de las demás entidades del Estado, liderarán el proceso de restitución de acuerdo con las competencias que asigna la Ley de Víctimas.

5.5.2. ¿Cuáles son los pasos para acceder a la restitución, una vez entre en pleno funcionamiento la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las autoridades Judiciales de Restitución?

a. Realizar la *solicitud de inscripción del predio despojado* o abandonado en el Registro de Tierras ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de tierras.

b. En 60 días (prorrogables por 30 días más) la Unidad Especial de Restitución decidirá sobre la *inclusión o no del predio en el registro*.

c. Una vez incluido e inscrito el predio en el Registro, la Unidad (o la víctima a través de un abogado) presentan la *solicitud de restitución* ante el Juez Civil de Circuito especializado en restitución de tierras donde esté ubicado el bien.

d. El juez (civil de circuito) admitirá la solicitud, y si se reúnen los requisitos se adelantará el *proceso judicial*. Si no hay personas que se opongan a la reclamación el juez dictará sentencia.

e. Si se presentan, dentro del proceso, personas que se oponen a la solicitud de restitución, éstos tendrán la oportunidad de presentar pruebas. En este caso el Juez no decidirá, sino que tramitará el proceso y lo remitirá al Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, especializado en restitución de tierras para que éste dicte la sentencia.

f. El Juez o Tribunal, según corresponda, dictará *sentencia judicial* dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud.

g. Cuando el fallo sea definitivo, dentro de los tres días siguientes se hará la *entrega material* del predio a la persona restituida.

h. Si hay terceros en el predio, el Juez o Magistrado realizará la diligencia de desalojo en un término de 5 días.

i. Si la sentencia dictada por el Juez de Circuito no es favorable al demandante despojado, se consultará ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil 10. La sentencia podrá ser objeto del recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

5.6. Sentencias agrarias

Las sentencias agrarias en Colombia son decisiones judiciales emitidas por jueces agrarios, con el propósito de resolver conflictos relacionados con la propiedad y el uso de la tierra, así como otros asuntos agrarios. Estas sentencias juegan un papel fundamental en la garantía de la justicia en el sector agrario, que ha sido históricamente un área de conflicto en el país. A través de ellas, se busca resolver disputas sobre la propiedad de la tierra y los arrendamientos, lo cual es crucial en un contexto donde la concentración de la propiedad de la tierra ha generado tensiones significativas. Además, las sentencias agrarias están diseñadas para proteger los derechos de los campesinos y pequeños agricultores, asegurando que tengan acceso a la tierra y a los recursos necesarios para su sustento. Por otro lado, existe la posibilidad de apelaciones, ya que hay Salas Agrarias que conocen y deciden sobre los recursos de apelación

contra las decisiones de los jueces agrarios. Este mecanismo de revisión contribuye a que las decisiones sean justas y equitativas. Dichas sentencias también actúan como un instrumento para implementar políticas agrarias y reformas que buscan mejorar la distribución de la tierra y aumentar la productividad agrícola. A continuación se presentan algunas sentencias que permiten ver el avance jurisprudencial en torno a esta temática:

Sentencia #1

Referencia: expediente T-6.658.240

Demandantes: Enedis Isabel Fonseca Pérez y otros

Demandado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta

Magistrado Sustanciador:

Antonio José Lizarazo Ocampo Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo, quien la preside, Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Solicitud: los accionantes, representados por la Comisión Colombiana de Juristas, presentaron acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, por considerar que vulneró sus derechos fundamentales a la restitución, al debido proceso, a la vivienda y al trabajo, al proferir la sentencia dentro del proceso de restitución de tierras con radicado No. 2015-0008, de fecha 23 de julio de 2015.

Los accionantes manifiestan que de acuerdo con la categorización efectuada por la Unidad Administrativa Especializada en Restitución de Tierras - Territorial Magdalena, con respecto a los predios La Gloria o Para Ver y El Alivio, con matrícula inmobiliaria números 222-3450 y 222-6150 respectivamente, ubicados en el corregimiento de la Avianca (Pivijay – Magdalena), existen tres grupos de víctimas: la familia Sánchez, vianqueros y fundanences.

Pretensiones y argumentos: los accionantes solicitan que se amparen sus derechos fundamentales a la restitución, al debido proceso,

a la vivienda y al trabajo y, en consecuencia, se declare la nulidad de la sentencia proferida el 23 de julio de 2015 por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, y se ordene la acumulación del proceso 2015-0042 al 2015-0008, para que se resuelva en la misma sentencia las órdenes a dar respecto de todos los solicitantes que reclaman los predios La Gloria y El Alivio.

Decisión: en mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve: PRIMERO. - LEVANTAR los términos suspendidos mediante auto del 24 de octubre de 2018.

SEGUNDO. - REVOCAR la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al estimar que el amparo invocado no atendía al presupuesto de subsidiaridad, revocó el fallo del 4 de diciembre de 2017 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena; en su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la restitución, de los accionantes.

TERCERO. - DEJAR SIN EFECTOS las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, dentro de los procesos de restitución de tierras 2015-0008 y 2015-0042, del 23 de julio de 2015 y 21 de mayo de 2018 respectivamente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, acceda a la acumulación procesal de los expedientes 2015-0042 (y sus acumulados) y 2015-0008, y atendiendo los términos abreviados del proceso de restitución de tierras -una vez se surtan los trámites procesales en esa instancia hasta antes del fallo-, sean enviados los expedientes de manera inmediata a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que profiera sentencia de fondo, conforme los considerandos de esta providencia.

QUINTO. - LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaría General de la Corte Constitucional–, así como DISPONER las notificaciones a las

partes –a través del Juez de tutela de instancia–, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Sentencia #2

Sentencia T-208A/18 Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional; ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto sustantivo y desconocimiento del precedente en proceso de restitución de tierras

Referencia: expedientes T-6.161.334, T-6.161.339, T-6.161.341 y T-6.161.342

Acciones de tutela presentadas por Oscar Antonio Aparicio Fernández, Claudio López Bedoya, Hernando Manuel Canchila Ramos y Dianis Sofía Pérez Misal contra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia

Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Antecedentes: el 3 de noviembre de 2016, la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia dictó sentencia, dentro del proceso identificado como 23001-31-21-001-2015-0001-00. En esta, ordenó la protección del derecho a la restitución de tierras de los señores Miguel Antonio Yanez Gaspar, Pantaleón José Miranda Montes, Elizabeth Pacheco de Contreras y Juan Francisco Acosta Montes, entre otros ciudadanos que también presentaron solicitud en el mismo sentido.

En el marco del proceso de restitución de tierras, los señores Oscar Antonio Aparicio Fernández, Claudio López Bedoya y Hernando Manuel Canchila Ramos, demandantes en las tutelas de la referencia, actuaron en calidad de opositores, no obstante, no quedó demostrada su buena fe exenta de culpa sobre el particular.

El 29 de noviembre de 2016, la Dirección Territorial Córdoba de la Unidad de Restitución de Tierras solicitó aclaración del mencionado pronunciamiento judicial, en el sentido de que se especificara expresamente la medida aplicable del Acuerdo 029 de 2016, a favor de los ciudadanos Oscar Antonio Aparicio Fernández, Claudio López Bedoya,

Hernando Manuel Canchila Ramos y Dianis Sofía Pérez Misal como segundos ocupantes, entre otros.

El 15 de diciembre de 2016, la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante proveído, rechazó la solicitud de aclaración reseñada en el numeral anterior. Específicamente se señaló que le corresponde al juez analizar si los segundos ocupantes requieren o no las medidas de asistencia y atención "como consecuencia de la pérdida de su relación con el predio restituido, pero no es menester definirlas una a una (salvo en casos muy especiales como se vio), pues para ello la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS debe proceder luego de una caracterización adecuada conforme lo establece el Acuerdo 029 de 2016.

Consideración: desconocimiento del precedente, por cuanto omitió aplicar lo dispuesto en la sentencia C-330 de 2016 según la cual los jueces deben determinar las medidas a favor de los segundos ocupantes. Advierten que dicha providencia "tiene efectos erga omnes y en consecuencia es de obligatorio cumplimiento para todos, incluyendo obviamente funcionarios judiciales y administrativos.

RESUELVE: PRIMERO. - LEVANTAR los términos suspendidos mediante auto del 6 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que tuteló el derecho fundamental al debido proceso del señor Oscar Antonio Aparicio Fernández (Expediente T-6.161.334) y, en consecuencia, ordenó a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que especificara las medidas de protección a favor del accionante, en su calidad de segundo ocupante reconocido en el marco de un proceso de restitución de tierras.

TERCERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que tuteló el derecho fundamental al debido proceso del señor Claudio López Bedoya (Expediente T-6.161.339) y, en consecuencia, ordenó a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que especificara las medidas de protección a favor del demandante, en su calidad de segundo ocupante reconocido en el marco de un proceso de restitución de tierras.

CUARTO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que tuteló el derecho fundamental al debido proceso del señor Hernando Manuel Canchila Ramos (Expediente T-6.161.341) y, en consecuencia, ordenó a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia, que especificara las medidas de protección a favor del peticionario, en su calidad de segundo ocupante reconocido en el marco de un proceso de restitución de tierras.

QUINTO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la señora Dianis Sofía Pérez Misal (Expediente T-6.161.342) y, en consecuencia, ordenó a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que especificara las medidas de protección a favor de la demandante, en su calidad de segundo ocupante reconocido en el marco de un proceso de restitución de tierras.

SEXTO. - ADVERTIR a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia que continúe haciendo seguimiento al cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia del 3 de noviembre de 2016 y en el Auto del 2 de mayo de 2017.

SÉPTIMO. - ADVERTIR a la Unidad de Restitución de Tierras que debe adelantar las actuaciones necesarias, de manera diligente y oportuna, para garantizar el efectivo cumplimiento de las órdenes proferidas en el Auto del 2 de mayo de 2017 por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

OCTAVO. - PREVENIR a los señores Oscar Antonio Aparicio Fernández y Claudio López Bedoya, que no pueden obstaculizar el cumplimiento efectivo de la sentencia del 3 de noviembre de 2016, dado que, ya fueron dispuestas las medidas de protección, encaminadas a salvaguardar sus derechos fundamentales como segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad.

NOVENO. - Por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, en cada uno de los procesos

Sentencia #3

Sentencia C-795/14

DERECHO A LA RESTITUCION DE TIERRAS COMO COMPONENTE DE REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-Autonomía e independencia de los derechos reconocidos a terceros de buena fe exentos de culpa.

SENTENCIA A FAVOR DE TERCERO DE BUENA FE EXENTO DE CULPA-Pago de compensación con inmediatez y eficacia OPOSITORES DE BUENA FE EXENTOS DE CULPA-Protección constitucional

Referencia: expediente D-10190.

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 100, parcial, de la Ley 1448 de 2011.

Asunto: los derechos de las víctimas a la entrega inmediata y efectiva de los predios restituidos. La garantía de la compensación oportuna a los terceros de buena fe exenta de culpa.

Actores: Rocío del Pilar Peña Huertas, Ricardo Álvarez y Santiago Zuleta.

Magistrado Ponente:

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

Para los accionantes el segmento demandado viola los artículos 1º, 2º, 5º, 11, 12, 13, 16, 25, 29, 42, 44, 48, 51, 58 y 229 de la Constitución, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Empiezan por señalar que en su estructura la norma acusada establece un mandato y una condición, dado que (i) dispone la orden de entregar el predio objeto de restitución al solicitante o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante Unidad Administrativa Especial GRTD) a favor del despojado y (ii) prevé que para la verificación de la entrega del predio es necesario que acontezca previamente el pago de las compensaciones a favor de los opositores a la restitución.

Identifican tres (3) cargos independientes de inconstitucionalidad:

a) Vulneración del derecho a la igualdad.

b) Desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 29 y 229 superiores, y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

c) Violación de los derechos fundamentales de las víctimas (despojo y abandono forzoso) Evidencian la existencia de varias decisiones sobre los derechos de las víctimas, la existencia de otras providencias relacionadas con los despojados y primordialmente la sentencia T-025 de 2004 en materia de desplazamiento forzado, procediendo a referir los derechos que resultan infringidos, inscritos genéricamente como de justicia, verdad, reparación integral (particularmente este derecho) y garantías de no repetición:

• Vida en condiciones dignas (arts. 1º y 11 superiores). Con la condición impuesta se impide la entrega efectiva del bien del cual fueron despojados, continuando las víctimas en situación de indigencia o desplazamiento hasta que se cumpla realmente la sentencia de restitución. También se instrumentaliza a las víctimas (dignidad humana) al ser utilizadas como mecanismo de garantía para el pago de las compensaciones que corresponde asumir al Estado.

• Goce efectivo de los derechos (art. 2º superior). Con la imposición de la condición a cargo del Estado se obstruye la efectividad del derecho a la restitución, a la propiedad y a la tutela judicial efectiva del derecho reconocido mediante sentencia judicial.

RESUELVE

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión *"dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o"*, del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

Cópiese, notifíquese, comuníquese al Gobierno, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

CONCLUSIÓN

Una crisis ambiental o ecológica ocurre cuando el entorno que sostiene a una especie o población sufre cambios significativos que ponen en peligro su existencia. Estos cambios pueden desestabilizar el frágil equilibrio ecológico que permite que un ecosistema funcione como un todo interconectado. Al verse alterado alguno de sus nodos vitales se modifica significativamente dicho hábitat. Como se expuso en algunos de los puntos antes mencionados, este espacio vital incluye tanto organismos vivos (factores bióticos) como no vivos (factores abióticos) dentro de un ecosistema. La crisis ambiental tiene repercusiones en uno o en los dos factores generando consecuencias de migración, extensión, superpoblación, desaparición y hasta extinción. Sin embargo, aunque esto puede suceder de una manera "natural" por el proceso evolutivo o incluso coyuntural, la afectación más acelerada y a la vez desbastadora del ecosistema sucede la influencia humana (antrópica) que en el siglo XXI y después de acelerados procesos industriales en la modernidad, se ha visto en la necesidad de moderar su influencia extractivista o invasiva en el entorno.

En este sentido, las distintas jurisprudencias ambientales de las naciones han venido avanzando notablemente en el reconocimiento de la supremacía constitucional (como en el caso colombiano) y en el llamado a las instituciones para que asuman su responsabilidad en la defensa del medio ambiente. Este desarrollo jurisprudencial ha permitido que los jueces actúen, en muchos casos, como defensores[4] de los derechos

4 En este sentido se debe reconocer las luchas individuales o comunitarias que en ausencia de ley (jurisprudencia), vacíos e incluso en contra de la misma, han gestionado la protección del medio ambiente y han creado o ampliado el sistema de derechos. Estas situaciones recuerdan que el nacimiento de la ley se debe a una experiencia positiva que es elevada con pretensión de bondad, verdad y justicia histórica y, por tanto, requiere continuamente su revisión o evolución.

ambientales, materializando un enfoque que trasciende las limitaciones de un Derecho tradicionalmente vertical y homogéneo. Este nuevo paradigma ha facilitado una mayor protección de los derechos bioculturales y ha promovido la defensa de ecosistemas vitales como ríos, páramos y selvas, elementos esenciales para la vida de numerosas comunidades.

El Derecho Ambiental tiene que ver a su vez con la gobernanza ambiental, entendida no solo como una necesidad, sino como un imperativo moral y ético que debe guiar nuestras acciones en el presente y en el futuro. La gobernanza ambiental se refiere al conjunto de procesos, instituciones y normas que regulan la interacción entre los actores sociales en relación con el medio ambiente. Dicha gobernanza implica la participación activa de todos los actores involucrados, desde las comunidades locales hasta las instituciones gubernamentales y el sector privado. La inclusión de diversas voces en la toma de decisiones es clave para garantizar que las políticas ambientales reflejen las realidades y necesidades de las comunidades afectadas, asegurando así que la vida y la salud de nuestro planeta sean priorizadas. Esto quiere decir a la vez que la soberanía ambiental no debe estar sujeta al poder dominador geopolítico y sus intereses, sino a la misma naturaleza y a la experiencia de las comunidades o naciones en el reconocimiento del territorio. Se trata de fomentar conscientemente la interconexión entre los sistemas ecológicos y sociales para promover una visión holística y multidisciplinaria que tome decisiones para un futuro sostenible que priorice la vida en un mundo finito.

La construcción de una gobernanza ambiental efectiva también requiere una revisión crítica de la soberanía y las fronteras impuestas por el Estado. Los problemas ambientales no reconocen límites artificiales; el agua, el aire y los ecosistemas trascienden fronteras nacionales y regionales lo que exige del ejercicio del diálogo y la acción conjunta entre naciones. Así pues, todos los actores involucrados en la gobernanza ambiental tienen una responsabilidad compartida. La solución a la crisis ambiental no puede recaer exclusivamente en el Estado; las comunidades, las empresas y los individuos también deben desempeñar un papel activo en la protección del medio ambiente. Este compromiso implica prácticas sostenibles, la promoción de la justicia social y la defensa de

los derechos de todas las formas de vida, reconociendo que nuestro bienestar está intrínsecamente ligado a la salud del planeta.

Estos enfoques participativos en donde se ha logrado desplegar sanamente la democracia permiten una mejor identificación de los problemas ambientales, favoreciendo el desarrollo de soluciones más efectivas y sostenibles. Esto se traduce, a su vez, en una mayor aceptación y cumplimiento de las normativas, ya que las comunidades sienten que sus intereses y preocupaciones están siendo considerados en la construcción de un futuro que respete la vida en todas sus formas.

No obstante, la realidad actual presenta desafíos significativos en la implementación de un Derecho Ambiental que sea verdaderamente efectivo y justo. El debilitamiento de las instituciones encargadas de la protección ambiental y la falta de un enfoque diferencial hacia poblaciones vulnerables son problemas reales a pesar de los significativos avances en el tema. Es por eso que muchas comunidades aún enfrentan una injusticia ambiental legitimada por la sociedad y el Estado, perpetuando ciclos de pobreza y deterioro ecológico. Es imperativo que el Estado adopte un enfoque proactivo y preventivo que garantice la conservación de las prácticas culturales ancestrales y la protección de los territorios fundamentales para la identidad y supervivencia de estas comunidades.

Además, la educación ambiental desempeña un papel crucial en la construcción de una cultura de respeto y cuidado por el medio ambiente. La falta de conciencia sobre los problemas ambientales y sus implicaciones a largo plazo ha conducido a una cultura de indiferencia que debe ser revertida. Una educación ambiental efectiva empodera a las comunidades y fomenta un sentido de responsabilidad colectiva hacia la conservación del entorno. Así que toda política educativa que incluya contenidos sobre la importancia de la biodiversidad, el cambio climático y la justicia ambiental como parte integral de la formación de ciudadanos se compromete de base con la defensa misma de la vida.

Este libro "Comentarios Normativos sobre Legislación Ambiental" busca ser un punto de partida para la reflexión y la acción en torno a la urgencia de la gobernanza ambiental y la necesidad de un Derecho que esté en sintonía con los desafíos venideros. La construcción de un marco normativo debe las necesidades actuales y anticiparse a prever futuras crisis para garantizar un horizonte sostenible y justo. La responsabilidad

es de todos y cada uno de nosotros. Es el momento de actuar con decisión y compromiso para preservar nuestro planeta y la vida en todas sus formas para las generaciones venideras.

GLOSARIO

Acuerdo Internacional: documento que establece compromisos entre dos o más países sobre temas específicos, en este caso, relacionados con la protección del medio ambiente.

Acción Agraria: es el derecho que ejercitaban, principalmente, los núcleos agrarios y los grupos campesinos carentes de tierras.

Adjudicación: declarar que una cosa corresponde a una persona o conferírsela en satisfacción de algún derecho.

Administración Pública: es la organización especial del Estado creada con el objeto de cumplir la función de satisfacer los intereses colectivos.

Agravio: en términos generales, se entiende como la afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, comúnmente a través de una resolución judicial o acto de autoridad.

Apelación: se trata de un recurso ordinario que promueve alguna de las partes, solicitando al Tribunal de segundo grado una valoración respecto de la resolución dictada por un juez de primera instancia.

Asentamiento Humano: es el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada.

Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP): sustancias químicas que son resistentes a la degradación y que pueden acumularse en el medio ambiente y en los organismos vivos, causando efectos nocivos.

Desarrollo Sostenible: enfoque que busca satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades, integrando aspectos económicos, sociales y ambientales.

Diagnósticos Ambientales de Alternativas (DAA): es un estudio técnico que se realiza antes de ejecutar un proyecto, obra o actividad con el objetivo de identificar, evaluar y comparar diferentes opciones para llevar a cabo dicha iniciativa

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): proceso que evalúa las consecuencias ambientales de un proyecto o actividad antes de su ejecución, con el fin de minimizar daños al medio ambiente.

Ecosistema: conjunto de organismos vivos y su entorno físico que interactúan como una unidad, incluyendo factores bióticos y abióticos.

Humedales: áreas donde el agua es un factor principal que determina el ambiente, incluyendo pantanos, marismas y lagos, esenciales para la biodiversidad y la regulación del clima.

Ley de Protección Ambiental: legislación que establece normas y regulaciones para proteger el medio ambiente y promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Participación Ciudadana: proceso mediante el cual los ciudadanos se involucran en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo, promoviendo la transparencia y la responsabilidad.

Res Communis: cosa común de todos (bien no susceptible de apropiación individual, sino que su uso pertenece a todos).

Sustancias Peligrosas: materiales que pueden causar daño a la salud humana o al medio ambiente, incluyendo productos químicos, residuos industriales y contaminantes.

Tratado Ambiental: acuerdo formal entre países que establece obligaciones y compromisos en relación con la conservación y protección del medio ambiente.

Unidad Administrativa Especializada en Restitución de Tierras: ley crea Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como instancia administrativa cuyo objetivo central es "servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados."

Zonas Protegidas: áreas designadas para la conservación de la biodiversidad y los recursos naturales, donde se restringen ciertas actividades humanas para preservar su integridad.

BIBLIOGRAFÍA

Agencia Nacional de Tierras. (2019). *Plan de acción*. Colombia. Recuperado de: http://www.agenciadetierras.gov.co/wp-content/uploads/2019/01/PLAN-DE-ACCION-2019-ANT.pdf

Alvarenga, A., & Lago, M. (2000). *Estudio de caso: Gestión ambiental en América Latina y el Caribe, el caso de Brasil*. Banco Interamericano de Desarrollo, División del Medio Ambiente, Washington, D.C. En prensa.

Amylkar, D., & Acosta, M. (2017). *El oro de la discordia*. La República. Bogotá. Recuperado de: https://www.larepublica.co/analisis/amylkar-d-acosta-m-557896/el-oro-de-la-discordia-2543379

Castro, G. (1994). *Los trabajos de ajuste y combate: Naturaleza y socdad en la historia de América Latina*. La Habana: Casa de las Américas.

De Alba, E. (2000). *Estudio de caso: Gestión ambiental en América Latina y el Caribe, el caso de México*. División del Medio Ambiente del BID. Washington, D.C. En prensa.

Echarri, L. (2007). *Relación hombre – ambiente*. Universidad de Navarra.

Echeverry-Galvis, M. Á., Unda, M., Bravo, M. P., García, N., Rubiano-Pinzón, G. A., & Palomino, J. V. (2019). Plan de Acción en Biodiversidad de la PNGIBSE, Metas Aichi y los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Colombia: análisis y concordancia enel discurso entre metas propuestas para 2020. *Gestión y Ambiente*, 22(2), 207-234. https://doi.org/10.15446/ga.v22n2.82227

Espino, J. A. (2000). *Estudio de caso: Gestión ambiental en América Latina y el Caribe, el caso de Panamá*. Washington, D.C: BID, División de Medio Ambiente. En prensa.

Jordano, J. (1995). *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*. Barcelona: Bosch.

Llodrà Grimalt, F. (2008). *Lecciones de derecho ambiental civil*. Palma: Universitat de les Illes Balears.

Medina, M. (2015). *Evolución del derecho agrario*. Venezuela. Recuperado de: http://mariammedinaderechoagrario.simplesite.com/

Merlo Pinzón, J. A. (2019). La voluntad de vida como potentia en Enrique Dussel. Revista *Filosofía UIS*, 18(2), 185–205. https://doi.org/10.18273/revfil.v18n2-2019010

Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo (2016). *Política Nacional para la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos*. https://archivo.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Politica-Nacional-de-Biodiversidad/PNGIBSE_espanol_web.pdf

Mohedano, J. (2015). *Energía e historia: pocos recursos y muchos residuos*. Recuperado de: http://www.redcientifica.com/doc/doc200210070306.htm

Romanorum Vita. (2013). *Morir en época romana*. Recuperado de: http://www.romanorumvita.com/?p=6939

Sánchez Pérez, G. (2002). Desarrollo y medio ambiente, una mirada a Colombia. **Fundación Universidad Autónoma de Colombia*, 1(1), 79-88.

Sánchez, G. (2009). *La política de reforma agraria y tierras en Colombia*. Bolívar, Colombia. Recuperado de: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes

Tamayo, J. (2018). *Dos temas puntuales sobre las acciones de grupo*. Legis: ámbito jurídico. Recuperado de: https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/constitucional-y-derechos-humanos/dos-temas-puntuales-sobre-las

Zambrana, P. (2011). La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales en el Derecho romano y en el Derecho castellano medieval. *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2º Semestre, 597-650.

Zamora, J. (2003). *Precedentes romanos sobre el Derecho ambiental. La contaminación de las aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*. Madrid, Edisofer.

Sobrino, W. R. (2003). *Seguros y Responsabilidad Civil*. Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires.

ÍNDICE TEMÁTICO

A

abiótico, 12, 42
acción popular, 60
acueducto, 23
agrario, 121, 122
agua, 23, 38, 39, 45, 46, 53, 59, 85, 100, 106, 108, 109, 142, 146
ambiental, 72, 80, 89, 93, 97, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 111, 112, 112, 114, 116, 119, 120, 141
américa, 122, 139
árboles, 23, 46
artículo, 94, 96, 99, 100, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 115, 117, 126, 131, 140
asia, 30, 67
atmósfera, 51, 70, 83
autonomía, 121, 139
autoridad, 42, 43, 44, 46, 47, 50, 55, 61, 75, 102, 103, 119, 142, 145

B

basura, 106, 112
biocéntrico, 15
biodiversidad, 19, 29, 25, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 79, 84, 85, 143, 146, 147
biótico, 42, 119

C

calidad, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 37, 41, 52, 53, 58, 59, 106, 113, 116, 124, 128, 136, 137, 138

cambio, 20, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 61, 66, 67, 70, 71, 78, 79, 80, 81, 82, 88, 89, 110, 113, 121, 122
cambio climático, 26, 29, 30, 31, 34, 66, 67, 70, 71, 78, 80, 85, 88, 89, 143
campo, 15, 16, 122
carbón, 24, 25
científico, 21, 26, 90
ciudadanos, 11, 23, 30, 67, 86, 89, 11, 136, 143, 146
código penal, 105, 106, 107, 109
Colombia, 97, 99, 101, 102, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 116, 117, 128, 133
combustible, 28, 51, 66, 71, 78, 106
combustibles, 38, 39
comisión, 28, 51, 66, 71, 78, 106
comunidad, 117, 120, 122, 126, 127, 142, 143
conciencia, 13, 16, 23, 24, 26, 27, 32, 33, 60, 66, 80, 85, 87, 143
conferencia, 30, 31, 65, 66, 67, 68, 71, 79, 82, 113, 128
conflicto armado, 126, 129, 131
conocimiento, 44, 74, 77, 79, 84, 90, 93, 113, 126, 136, 137, 139, 141, 142
conservación, 15, 16, 17, 19, 24, 30, 33, 34, 335, 42, 52
constitución, 16, 23, 53, 55, 60, 61, 62, 93, 94, 97, 98, 110, 123
construcción, 12, 24, 42, 45, 46, 47, 67, 73, 103, 107, 109, 142
contaminación, 12, 19, 21, 23, 24, 31, 53, 58, 79, 68, 87, 109, 114
convención, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 35, 66, 67, 70, 71, 80, 81, 84, 89, 90, 100, 113, 129
cooperación, 26, 28, 29, 31, 57, 66, 69, 75, 81, 83, 85, 86, 89, 91
corporación, 48, 49, 50
corte constitucional, 16, 28, 31, 37, 41, 58, 68
crecimiento, 16, 28, 31, 37, 41, 58, 68
crisis, 12, 27, 32, 38, 79, 81, 82, 141, 142, 143
cumbre, 26, 29, 31, 33, 65, 68, 79, 80, 81, 82, 87, 89

D

daños, 105, 106, 109, 112, 113, 114, 116, 117, 146
declaración, 27, 32, 72, 77, 78, 79, 80, 89, 96, 113, 114, 115, 117

demanda, 22, 24, 44, 58, 63, 108
democracia, 95, 123, 143
derecho, 15, 19, 21, 65, 69, 72, 74, 96, 97, 98, 121, 127, 128, 137, 139, 140, 142, 143
derecho ambiental, 19, 21, 22, 69, 74
derecho romano, 22, 23
desafíos, 28, 32, 36, 57, 66, 87, 143
desarrollo, 26, 28, 31, 32, 36, 41, 48, 56, 58, 66, 68, 71, 75, 78, 93, 96, 141
deterioro, 21, 114, 143
diálogo, 16, 74, 142
dinámico, 21, 36
diversidad, 20, 32, 33, 34, 36, 66, 84, 85, 90, 100, 107, 143
diversidad biológica, 26, 29, 33, 35, 66, 71, 80, 84, 90

E

economía, 19, 36, 37, 54, 78, 81, 99, 123
económico, 56, 58, 67, 68, 80, 96, 104, 118, 123, 126
ecosistemas, 76, 104, 119, 141
efecto invernadero, 26, 31, 68, 81, 82, 89
efectos, 43, 54, 57, 75, 77, 78, 86, 87, 131, 135, 137, 146
empresas, 16, 32, 38, 51, 52, 53, 58
energía, 59, 102, 103, 110, 118
enfoque, 31, 59, 82, 84, 86, 118, 119, 142, 143, 146
entorno, 41, 42, 54, 59, 60, 62, 88, 96, 114, 141
equilibrio, 41, 58, 83, 107, 114, 117, 119, 141
especies, 34, 35, 36, 66, 79, 84, 90, 107, 108
Estado, 36, 41, 51, 55, 56, 57, 70, 75, 79, 80, 94, 97, 111
Estados, 28, 67, 69, 75, 82, 88, 89, 117
estudiantes, 12
Europa, 24, 30, 67
evaluación, 35, 43, 50, 51, 52, 58, 77, 85, 88
evolución, 121, 123, 141
existencia, 61, 62, 73, 104, 115, 126, 140, 141
expansión, 24, 53

explotación, 15, 24, 44, 45, 50, 75, 96, 106, 109, 120, 124
expropiación, 125, 126

F
fronteras, 29, 75, 142
fuente hídrica, 47
fuentes, 12, 24, 38, 39, 46, 51
futuro, 12, 13, 20, 25, 28, 30, 32, 38, 41, 66, 68, 77, 80, 82, 86, 91

G
generaciones, 32, 34, 41, 78, 91, 95, 96, 98, 114 144, 146
genética, 25, 34
gestión, 35, 38, 41, 42, 43, 47, 50, 52, 56, 57, 58, 59, 80, 85, 86, 99, 107, 119
gobiernos, 29, 51, 66, 80, 87, 106, 126

H
hábitat, 100, 141
hidrocarburos, 45, 109, 119
hidrográfica, 98, 99
historia, 15, 22, 26, 62
humanidad, 20, 22, 26, 54, 66, 96
humano, 15, 16, 20, 25, 27, 54, 57, 72, 77, 80, 84, 105, 113, 121
humedales, 85, 100, 146

I
igualdad, 76, 80, 113, 139
industrias, 24, 63, 64, 42
información, 44, 54, 55, 63, 64, 67, 76, 86, 87, 88, 192, 103, 129, 130
informe, 37, 66, 71, 78, 110
infracción, 101, 102, 103, 104, 105
interdependencia, 15, 20, 114
internacional, 26, 65, 69, 72, 73, 74, 76, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 100, 117, 131, 142

J

jurídico, 31, 34, 68, 74, 91, 93, 97, 121, 122
jurisdicción, 44, 46, 61, 63, 75, 76, 117
justicia, 37, 30, 72, 81, 88, 131, 138, 140, 141, 142, 143
justicia social, 16, 17, 21, 80

L

legales, 15, 19, 23, 25, 52, 58, 95, 96, 103, 105, 107, 116
legislación, 117, 143, 146
ley, 11, 41, 42, 56, 88, 90, 93, 94
licenciamiento, 41, 44
licencias, 16, 44, 46, 50, 53, 54, 64, 93, 101, 119
líderes, 26, 32

M

marítimo, 45
medio ambiente, 26, 29, 58, 59, 79, 94, 98, 106, 109, 113, 114, 117, 119, 141, 142, 143, 146, 147
milenio, 31, 68, 80, 81
minería, 45, 109, 110
ministerios, 28, 66
movimiento, 27, 26, 37
mundo, 90, 95, 142
municipio, 118

N

nacionales, 16, 17, 25, 35, 45, 51, 52, 75, 85, 99, 101, 109, 142
Naciones Unidas, 26, 27, 28, 29, 38, 50, 70, 71, 76, 78, 79, 81, 89, 90, 113
naturaleza, 19, 57, 61, 72, 77, 78, 79, 114, 117, 123, 142
negociaciones, 31, 34
normas, 15, 20, 24, 65, 73, 93, 97, 98, 100, 103, 108, 128, 129, 131, 142, 146
nulidad, 135

O

Objetivos, 30, 31, 37, 38, 54, 58, 70, 72, 74, 80, 81, 82, 91
obligaciones, 47, 58, 67, 69, 70, 71, 94
ONU, 37, 66, 68, 72, 96
organismo, 28, 53
organizaciones, 32, 34, 38, 54, 55, 56, 57, 68, 72, 74, 79, 80, 85
ozono, 29, 66, 67, 71, 73, 82, 83, 89, 90

P

pacta sunt servanda, 72
parques, 25, 27, 66, 94
participación, 35, 56, 62, 69, 70, 87, 88, 100, 111, 127, 142, 146
permisos, 44, 46, 64, 101
persona, 53, 60, 61, 63, 96, 102, 107, 109, 124, 133
petróleo, 24, 38, 50, 76, 118
Plan, 26, 33, 36, 43, 79, 88, 128, 149
planeta, 27, 32, 34, 37, 54, 65, 67, 79, 142, 143, 144
planificación, 41, 42, 53, 98, 127
plebs, 60
población, 34, 58, 68, 87, 112, 124, 141
pobreza, 31, 37, 58, 80, 95, 143
poder, 12, 30, 60, 70, 87, 126, 129, 143, 142
políticas, 12, 13, 15, 19, 20, 22, 32, 41, 67, 70, 75, 129, 134
populares, 61, 62, 94, 117
populos, 60
potestas, 60
Precaución, 67, 77, 120
preservación, 38, 53, 67, 68, 70, 88, 91, 99, 102, 105, 114
Principio, 13, 75, 77, 78, 115, 116, 117, 120
procedimiento, 44, 53, 61, 70, 90
producción, 25, 45, 55, 66, 83, 87, 110, 122, 123, 128
productividad, 134
productos, 58, 83, 90, 107, 128, 147
Progresividad, 127
propiedad, 17, 22, 94, 121, 122, 124, 125, 126, 127
protesta, 32

Protocolo, 29, 31, 67, 82, 83, 84
Proyecto, 35, 42, 43, 44, 46, 47, 52, 54, 112, 127
público, 33, 60, 69, 71, 72, 74, 87, 94, 99, 115, 116, 118, 119, 129
pueblos originarios, 17

R

razón, 60, 95, 109, 110, 112
recurso, 15, 16, 38, 44, 60, 62, 74, 99, 133, 145
recursos naturales, 25, 43, 76, 79, 81, 91, 98, 99, 103, 107, 113, 120
reforma agraria, 100, 123, 123, 125, 126, 128
regional, 25, 30, 36, 47, 48, 49, 47, 93, 105
reglamento, 42, 52, 130
regulación, 16, 17, 19, 21, 24, 25, 27, 65, 85, 112, 146
regularización, 16, 17, 19, 21, 24, 25, 27, 65, 85, 112, 146
reincidencia, 103
renovable, 38, 43, 46, 64, 93, 107, 110
reparación, 115, 116, 119, 129, 131
represión, 22
residuos, 38, 53, 70, 86, 106, 109
responsabilidad, 29, 31, 62, 76, 79, 103, 115, 117, 118, 141, 143, 146
restitución de tierras, 126, 127, 131, 132, 134, 137, 139
Roma, 23
rural, 100, 123, 130, 147

S

salud pública, 15, 19, 25, 85, 86
sentencia, 63, 104, 133, 136, 138, 140
sistema, 16, 23, 25, 39, 63, 142, 145
social, 19, 21, 53, 62, 88, 94, 95, 96, 105
sociología, 19
sostenibilidad, 19, 29, 30, 32, 37, 77, 79, 87, 127
supervivencia, 20, 22, 36, 77, 143

T

técnica, 21, 43
tecnología, 33, 37, 38, 81

territorio, 53, 56, 58, 75, 98, 100, 106, 122, 142
tierra, 65, 67, 84, 121, 122, 123, 126, 127, 128, 133, 134
tratados, 65, 67, 69, 79, 83

V

víctimas, 126, 127, 129, 131, 132, 134, 139, 140
vida, 19, 20, 21, 22, 27, 34, 37, 41, 53, 60, 62, 84, 113, 114, 127, 140, 142, 143, 144

Comentarios Normativos sobre Legislación Ambiental es una obra pedagógica significativa que, en el contexto de la crisis ambiental global, busca construir una ciudadanía jurídica y ecológicamente informada al traducir el lenguaje técnico del derecho ambiental colombiano a un formato accesible y formativo para estudiantes, docentes, profesionales y ciudadanos. Partiendo de la Constitución de 1991 y su consagración del derecho a un ambiente sano, el libro sintetiza el marco legal colombiano, abordando principios clave como prevención, precaución, equidad intergeneracional y participación ciudadana para políticas sostenibles, aunque reconoce lucidamente desafíos como el incumplimiento normativo y la debilidad institucional. Concebido como una herramienta de reflexión crítica y educativa desde una perspectiva filosófico-jurídica, defiende que la normativa ambiental solo es efectiva si se democratiza y vincula a procesos pedagógicos transformadores. Más allá de ser una guía introductoria sobre temas complejos de gestión ambiental, representa una crítica implícita al paradigma antropocéntrico dominante, dialogando con tendencias ecocéntricas o biocéntricas para fomentar una nueva ciudadanía basada en el respeto y la corresponsabilidad ambiental.

editorial
UNIMETA
Fundada en 1985

ISBN 978-628-7636-27-9
9 786287 636279